



---

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“SUPRESIÓN DE LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL AMPARO  
DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS IN JUDICANDO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

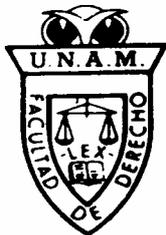
**P R E S E N T A :**

**BEATRIZ ADRIANA CUELLAR MORALES**

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.

CIUDAD UNIVERSITARIA, A

DE 2007





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO (ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

#### 1.1 Las Garantías Constitucionales.

1.1.1. Definición.

1.1.2. Clasificación.

1.1.2.1. Garantías de Libertad.

Garantías de Igualdad.

1.1.2.2. Garantías de Propiedad.

1.1.2.3. Garantías de Seguridad Jurídica.

#### 1.2 Estudio de las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

1.2.1. Garantía de Legalidad contenida en el artículo 14 constitucional

1.2.1.1 Irretroactividad de la Ley.

1.2.1.2 Garantía de Audiencia  
( artículo 14, párrafo segundo)

1.2.1.3 Formalidades esenciales del procedimiento.

1.2.1.3.1 Violaciones procesales *in procedendo*

1.2.1.3.2 Violaciones procesales *in judicando*.

1.2.1.4. Garantía de Legalidad en materia penal  
( artículo 14, párrafo tercero)

1.2.1.5. Garantía de legalidad en materia civil,  
*lato sensu* ( artículo 14, párrafo cuarto)

1.2.1.6. Jurisprudencia referente a la garantía  
de seguridad jurídica contenida  
en el artículo 14 constitucional.

1.2.2 Garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

- 1.2.2.1 Titularidad. Bienes jurídicos tutelados.
- 1.2.2.2 Legalidad de los actos de autoridad.
  - 1.2.2.2.1. Competencia.
  - 1.2.2.2.2. Fundamentación.
  - 1.2.2.2.3. Motivación.

## **CAPITULO 2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

### **2.1 Principios de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias o laudos definitivos.**

### **2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo.**

- 2.2.1. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **2.3 Substanciación del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.**

- 2.3.1 La demanda de amparo, atendiendo al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.
- 2.3.2 Disposiciones judiciales iniciales.
- 2.3.3 El informe justificado.
- 2.3.4 Auto de admisión, aclaración o desechamiento de demanda.
  - 2.3.4.1. Otras resoluciones judiciales.
- 2.3.5 Actos prerresolutivos.
- 2.3.6 La resolución en amparo directo.
- 2.3.7. Alcance y cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo.
  - 2.3.7.1 Violaciones procesales.

- 2.3.7.2 La prueba. Falta de estudio y valoración ilegal.
- 2.3.7.3 Omisión de estudiar los agravios en apelación  
y de resolver todas las cuestiones planteadas en la litis.
- 2.3.7.4 Aplicación indebida de preceptos de fondo.
- 2.3.7.5 Abstención de analizar conceptos  
de violación inconductentes.

## **CAPITULO 3. LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

### **3. La Sentencia**

#### 3.1 Concepto

### **3.2 La sentencia según la Teoría General del Proceso.**

#### 3.2.1 Requisitos Formales

##### 3.2.1.2 Preámbulo

##### 3.2.1.3 Resultandos

##### 3.2.1.4 Considerandos

##### 3.2.1.5 Puntos Resolutivos

#### 3.2.2 Requisitos sustanciales

##### 3.2.2.1 Fundamentación

##### 3.2.2.2 Motivación

##### 3.2.2.3 Congruencia

##### 3.2.2.4 Exahustividad

#### 3.2.3 Clasificación

##### 3.2.3.1 Sentencias estimatorias y desestimatorias.

##### 3.2.3.2 Sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

##### 3.2.3.3 Sentencias definitivas y absolutorias de la instancia.

##### 3.2.3.4 Sentencias definitivas y sentencias firmes.

### **3.3 La sentencia en materia de amparo.**

#### 3.3.1 Clasificación.

3.3.1.1 Según las controversias que resuelvan.

3.3.1.2 En cuanto a su contenido.

#### 3.3.2 Forma

### **3.4 Reglas generales de las sentencias de amparo.**

3.4.1 Principio de relatividad.

3.4.2 Principio de estricto derecho.

3.4.3 Suplencia de la queja deficiente.

3.4.4 Apreciación judicial de las pruebas.

3.4.5 Sanciones pecuniarias

### **3.5 Principios que rigen a las sentencias de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

### **3.6 Breves consideraciones sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

3.6.1 Violaciones formales

3.6.2 Violaciones in procedendo.

3.6.3 Violaciones materiales

3.6.3.1 Incompetencia de la autoridad

3.6.3.2 Inaplicabilidad de los preceptos

en que se apoyó el acto reclamado.

3.6.3.3 El amparo contra disposiciones generales

de los actos inconstitucionales en sí mismos.

## **CAPITULO 4. CONSIDERACIONES QUE SE TOMAN PARA SUPRIMIR LAS SENTENCIAS LLAMADAS “PARA EFECTOS” EN EL AMPARO DIRECTO, POR VICIOS *IN JUDICANDO*.**

### **4. Supremacía del Poder Judicial de la Federación como órgano de control de la Constitución.**

#### **4.1. Control de la Constitución y la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo.**

#### **4.2. El juicio de amparo directo como medio de control de la legalidad.**

#### **4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del amparo directo.**

##### **4.3.1. Facultad de interpretación de la ley.**

#### **4.4. Ineficacia practica de las sentencias “para efectos” por errores “*in judicando*”.**

##### **4.4.1. Iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo propuesta por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del año dos mil tres.**

## **CONCLUSIONES**

## **PROPUESTA.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es el instrumento jurídico instituido a favor de los gobernados contra los actos arbitrarios del poder público en detrimento sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal.

Desde su creación en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 por Don Manuel Crescencio Rejón nuestro juicio de garantías ha venido cumpliendo fielmente su cometido, transformándose y adaptándose a los cambios que la sociedad mexicana le ha exigido; de esta forma no solo constituye una figura jurídica a través de la cual el gobernado que ve vulnerada su esfera jurídica acude a ésta con el objeto de salvaguardar sus derechos, sino también se convierte en un medio de protección y defensa de nuestra Carta Magna.

Bajo este enfoque a nuestro juicio de garantías se le presentan retos que conllevan necesariamente una transformación sin que por ello pasen por alto sus principios fundamentales y regidores.

De esta forma, diversos juristas y doctrinarios en la materia han hecho una serie de propuestas que van desde la renovación parcial de la ley que rige al juicio de amparo hasta la creación de una nueva ley reglamentaria.

Entre las cuestiones propuestas consideramos oportuno tratar la relativa a la eliminación o supresión de la practica de dictar sentencias “para efectos” cuando existan vicios *in judicando*, creemos firmemente que esta practica no hace sino retardar la pronta impartición de justicia, ya que observamos que los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar este tipo de sentencias dejan de lado el estudio del fondo del asunto, por lo tanto crean incertidumbre jurídica hacia los quejosos, originando por un lado que de un

solo asunto se deriven un gran numero de demandas de amparo y por otro parte del rezago existente en los Tribunales de Amparo.

Derivado de lo anterior y ante la necesidad de renovar y cumplir con el principio de prontitud y expedituz en la administración de justicia en beneficio de los gobernados que acuden a ella, hasta de los propios órganos de justicia federal, decidimos abordar el presente tema con el propósito de otorgarle sustento jurídico.

Para lograr dicho objetivo hemos desarrollado la presente monografía en cuatro capítulos que por su forma necesariamente nos llevaran a concluir en la conveniencia practica de dicha reforma

El desarrollo del primer capitulo abordará lo relativo a las garantías constitucionales de legalidad, específicamente a los artículos 14 y 16 primer párrafo, que son el fundamento constitucional del amparo directo llamado también de legalidad, no sin antes hacer un breve análisis de los conceptos de garantía individual; así como su división en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

El segundo capitulo tratara el estudio del juicio de amparo directo, su procedencia y substanciación, asimismo breves consideraciones referentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El capitulo tercero tratará sobre las sentencias, con el fin precisamente de entender su naturaleza jurídica para realizar el estudio acucioso de los principios que rigen a las sentencias de amparo, que sin alejarse por los marcados por la Teoría General del Proceso, cuentan con especiales

características, a la luz de que su propósito es precisamente indicar si existió o no violación a los preceptos constitucionales.

Por último en el capítulo cuarto y a manera de fundamento a nuestra propuesta estudiaremos lo relativo a la supremacía jurídica del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto de sus órganos de justicia quienes tienen a su cargo fungir como órganos de control constitucional.

Así también haremos referencia a como el juicio de amparo uni- instancial atendiendo a su naturaleza se erige como un medio de control constitucional a través de la defensa de la legalidad. Por último un breve análisis de la iniciativa de Reforma al artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

# **CAPITULO 1. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO (ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**

## **1.1 Las Garantías Constitucionales.**

1.1.1. Definición.

1.1.2. Clasificación.

1.1.2.1. Garantías de Libertad.

1.1.2.2. Garantías de Igualdad.

1.1.2.3. Garantías de Propiedad.

1.1.2.4. Garantías de Seguridad Jurídica.

## **1.2 Estudio de las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

1.2.1. Garantía de Legalidad contenida en el artículo 14 constitucional

1.2.1.1 Irretroactividad de la Ley.

1.2.1.2 Garantía de Audiencia ( artículo 14, párrafo segundo)

1.2.1.3 Formalidades esenciales del procedimiento.

1.2.1.3.1 Violaciones procesales *in procedendo*

1.2.1.3.2 Violaciones procesales *in judicando*.

1.2.1.4. Garantía de Legalidad en materia penal ( artículo 14, párrafo tercero)

1.2.1.5. Garantía de legalidad en materia civil, *lato sensu* ( artículo 14, párrafo cuarto)

1.2.1.6. Jurisprudencia referente a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional.

1.2.2 Garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

1.2.2.1 Titularidad. Bienes jurídicos tutelados.

1.2.2.2 Legalidad de los actos de autoridad.

1.2.2.2.1. Competencia.

1.2.2.2.2. Fundamentación.

1.2.2.2.3. Motivación.

## **INTRODUCCIÓN**

El hombre como individuo encuentra su teleología en la búsqueda del bien y la felicidad; en la satisfacción de necesidades materiales y espirituales;

es así que se crea como persona integrando su propio fin no solo pretende satisfacer necesidades sino lograr valores, a través de actos y sucesos concretos sean éstos positivos o negativos. Ahora bien, la libertad entendiéndola como la facultad de elección ante diversas posibilidades, resulta ser la condición *sine qua non* para que el individuo humano llegue a la realización de sus fines; pero como es bien sabido dicha libertad no puede concebirse como total y absoluta frente a los demás. El hombre al definirse como un ser social tiene que ceder parte de esta libertad para regir la sana convivencia con sus semejantes, por lo que debe encausar sus fines respetando una libertad social o externa, ya que por encima de la propia se encuentra la de la sociedad, por consiguiente la del Estado y la Nación.

De esta guisa han surgido varias posturas ideológicas, entre ellas el jusnaturalismo que ha propugnado porque los derechos naturales y fundamentales del hombre sean respetados y reconocidos por el orden jurídico. Estos derechos por si mismos no tendrían sentido alguno si frente a otros no se pudiesen hacer valer; por ello el Estado como expresión de la voluntad de la sociedad será el que proporcione los medios necesarios para su protección y no es sino a través del establecimiento del orden jurídico como llega a lograrse.

Así las cosas, sin llegar a hacer una investigación concienzuda y profusa arribamos a la conclusión de que nuestra Ley Fundamental ha cumplido con los principios antes planteados, los cuales consisten en armonizar los derechos inherentes del individuo humano con los de el ser social, plasmándose potestades naturales del ser humano y el ejercicio de su libertad por medio de lo que en el Derecho Mexicano hemos nominado garantías individuales.

Por lo que en este primer capitulo, desarrollaremos los aspectos generales acerca de lo que debemos entender por garantía individual o con mayor propiedad garantías del gobernado. abordando en su aspecto más amplio las garantías referentes a la seguridad jurídica, siendo éstas la base para el desarrollo de la presente monografía.

## 1.1 Las garantías Constitucionales.

Previo a definir que entenderemos por garantía individual, es propio desentrañar a manera de preámbulo su exégesis. El sujeto como un ser social, siguiendo la línea doctrinal de Aristóteles definido como un *son politikon* (animal político) entabla relaciones con otros de su misma naturaleza; en el desarrollo de esta actividad es menester limitar su ejercicio con el fin de no ocasionar desorden y caos. De esta forma sin llegar a hacer un estudio más profundo, ya que no es el caso en el desarrollo del presente trabajo; decimos que el Derecho nace como elemento ordenador de la actividad social cuyo contenido debe estar por encima de la voluntad individual, de tal suerte que su aplicación no este supeditada al libre arbitrio de ésta, sino por un poder supremo al cual se le ha nombrado Autoridad, entendida no como el órgano estatal, sino como el *imperium* del Estado; es decir, como la facultad o poder para hacer valer y respetar el orden social.

La facultad del Estado de imponer orden y mantener la paz social deviene de su principal atributo, a saber, la soberanía, misma como lo dijera Jellinek “es aquella potestad suprema que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es el poder supremo e independiente.”<sup>1</sup> Por lo que siendo el pueblo quien efectivamente la detenta, en razón de que el Estado es la forma de organización política y jurídica de la sociedad; por ende representa la fuente de donde emana lo que conocemos como poder público.

De lo dicho en líneas que preceden se desprenden dos principales características de la soberanía, la autodeterminación y la autolimitación; siendo la primera de ellas la forma en que libremente desea constituirse la sociedad, verbigracia en federación, en un centralismo, etcétera; y la segunda se explica como el poder de imponerse a si misma ciertas restricciones en beneficio de la colectividad; restricciones que van dirigidas al ejercicio del poder público. En esa guisa, a fin de que el Estado pueda cumplir con su teleología procurando el orden y paz social, el pueblo o comunidad cede parte de la titularidad de su

---

<sup>1</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales, Trigésima Octava Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005, págs. 156 y 157.

poder soberano para la formación del ente Estado, significa, es menester otorgarle a la autoridad estatal poder para la consecución de sus fines, dotándola así de personalidad propia, situación que como tal vemos reflejada en la Ley fundamental en su artículo 39 “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma su gobierno.” Al igual la facultad de autodeterminación esta plasmada en el precepto constitucional del artículo 40 “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su Régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley.” También el atributo de autolimitación esta preceptuado en el artículo primero de nuestra Carta Magna el cual contiene el otorgamiento de garantías, estableciéndolas como un obstáculo al ejercicio del poder público que pretenda aplicarse de forma ilegal o arbitraria.

Ahora bien y a manera de conclusión, podemos señalar que el Estado ejerce su actividad no por sí, sino a través de el ente llamado Autoridad, quienes lo representan en el desempeño de sus funciones; así junto a la autolimitación del poder al que nos hemos referido nacen las garantías individuales, la cual en opinión de algunos doctrinarios su denominación correcta sería la de garantías del gobernado; para así dejar atrás a las corrientes doctrinarias individualistas, ya que como veremos en ulteriores páginas las llamadas garantías individuales no solo abarcan la esfera jurídica del individuo sino también la de figuras jurídicas como las personas morales o los órganos estatales. En suma es en las garantías del gobernado donde se plasman las restricciones al poder público, en tanto también se fijan los derechos fundamentales del hombre como lo son la libertad, la igualdad, seguridad, etcétera.

Por ultimo, citando a nuestro egregio jurista Don Ignacio Burgoa “las invocadas garantías son la expresión fundamental y suprema de los principios

aludidos, sin cuya consignación se propicia y estimula la entronización de la autocracia, de la dictadura o de la tiranía.”<sup>2</sup>

### **1.1.1. Definición.**

Don Ignacio Burgoa<sup>3</sup> dice que la palabra “garantía” proviene, al parecer, del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Podemos apreciar que el término garantía tiene una connotación muy amplia, significando en términos generales una protección o respaldo de algo que se tiene.

Recogiendo la opinión de diversos autores entre ellos la de Luis Bazdresh con la cual coincidimos, la palabra garantía tuvo su origen dentro del Derecho Privado; entendiéndose como la forma de afianzar, de asegurar lo dado; por ejemplo en la celebración de un contrato de arrendamiento el arrendatario tiene que dejar una fianza como forma de asegurar el pago por el uso de la cosa a la parte denominada arrendador que le garantice el cumplimiento de la obligación. Como podemos observar de este ejemplo, el significado que se le da a la palabra garantía no es la propia para poder ubicarla dentro del ámbito del Derecho Público.

La denominación a la palabra garantía debe darse dentro del ámbito de nuestra materia, por ello se le ha entendido como una protección a favor del gobernado dentro de un Estado de Derecho.

En la búsqueda por precisar el multicitado término diversos autores han plasmado su idea, desarrollándola a través de varios puntos de vista por lo que no se logra una unicidad del término. De esta forma el Doctor Ignacio Burgoa citando a Don Isidro Montiel y Duarte señala que “la garantía es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho.”<sup>4</sup> Esta definición nos resulta incompleta al adolecer de algunos elementos

---

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. P.161

<sup>3</sup> Cfr. ibidem

<sup>4</sup> ibid. p. 162

integradores del concepto como lo veremos más adelante; refiriéndosele únicamente como un medio de aseguramiento, significado apartado aun de una interpretación en el ámbito que nos ocupa. Continuando, Jellinek<sup>5</sup> clasifica a las garantías del Derecho Público como garantías sociales, comprendiendo tanto a la organización política y jurídica del Estado, determinación que tampoco no es muy útil; ya que no se vislumbra como garantías propias del gobernado.

Kelsen<sup>6</sup> se refiere a las garantías de la constitución como medio para asegurar el imperio de la ley suprema frente a la ley secundaria, de nuevo esta concepción no nos revela nada para nuestro estudio.

Fix Zamudio<sup>7</sup> sostiene que son garantías los medios que se tienen para hacer efectivo el mandato constitucional, clasificándolas en fundamentales y las de la Constitución; siendo las primeras, según el autor, las preceptuadas del artículo primero a veintiocho de nuestra Carta Magna; mientras que las segundas serán los métodos procesales, represivos y reparadores que van a dar efectividad al mandato constitucional; concretándose únicamente a exponer el contenido de las garantías sin dar una definición precisa.

Alfonso Noriega C.<sup>8</sup> identifica a las garantías con derechos del hombre que el Estado reconoce y protege mediante la creación del orden jurídico. En nuestra opinión tal definición cae en el error de confundir el todo con la parte, ya que si bien los derechos inherentes al hombre están reconocidos en el ordenamiento jurídico no lo están de forma directa, resultaría difícil enumerarlos como tal, sino que por el contrario bajo el ordenamiento legal se plasma la forma en que tales deben ser respetados, por lo que no es lo mismo el derecho a lo que llamamos garantía del gobernado.

En atención a lo expuesto es necesario dar nuestra definición, la cual debe estar concebida dentro del campo del Derecho Público y como lo

---

<sup>5</sup> Cfr. *ibid.* págs. 162 y 163

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem.*

<sup>7</sup> Cfr. *Ibid.* P. 164

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem.*

mencionamos en párrafos que anteceden sea propia al desarrollo de nuestro trabajo; para ello es ineluctable referirnos a los tipos de relaciones que nacen como consecuencia de la actividad estatal frente a los gobernados y los diferentes órganos de gobierno.

La primera de ellas; las relaciones de coordinación; esto es, los vínculos que se entablan entre dos o más personas físicas o morales ambos en su condición de gobernados. La característica principal de este tipo de relaciones será el plano de igualdad existente entre dichos sujetos; reguladas por el Derecho Privado; así también no solo estarán inmersas personas de derecho privado, actualmente se encuentran las llamadas de derecho social, verbigracia las comunidades o núcleos ejidales. Esta relación de coordinación queda excluida de nuestro estudio, por no intervenir el poder público.

El siguiente tipo de relaciones son las de supraordinación, siendo las que se establecen entre los diversos órganos de poder o de gobierno del Estado o sociedad, las cuales son normadas y a la vez dan origen al Derecho Constitucional, por consiguiente al Derecho Administrativo. Los sujetos que intervienen se sitúan en igualdad de condición, son autoridades estatales en el ejercicio de la función pública sin hacer uso de su poder soberano.

Las relaciones de supra a subordinación son las surgidas entre el Estado y los miembros que lo conforman. Las entidades sobre las que descansa están colocadas en diferentes planos, esto es, el Estado y sus autoridades por un lado y los gobernados o ciudadanos por el otro. El estado esta ejerciendo el poder soberano del cual esta dotado dirigiéndolo a través de diferentes actos en el ejercicio de su actividad pública hacia los gobernados. Caracterizándose estos actos de autoridad como unilaterales, imperativos y coercitivos. Unilaterales, ya que solo es necesario la intervención de una voluntad para que tenga origen; es imperativo por que se impone aun sobre la voluntad del gobernado y coercitivo atendiendo a que si tal acto no se acata el Estado esta facultado para hacer uso de su autoridad para hacerlo cumplir. De esta forma las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, teniendo como máximo a la Constitución y a las leyes administrativas.

En conclusión podemos situar como primer punto de referencia para llegar a una definición acertada, que las garantías tienen su origen dentro de una relación de supra a subordinación en donde interviene el gobernado por una parte y cualquier autoridad de forma directa e inmediata y el Estado de manera indirecta y mediata por la otra.

Teniendo ya un primer punto de referencia es conveniente hablar de los sujetos que intervienen en la multicitada relación.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, presenta dos tipos de sujetos; un sujeto activo o gobernado y un sujeto pasivo pudiendo ser el estado de forma indirecta o sus autoridades de forma directa.

a) El sujeto activo, durante la vigencia de la Constitución de 1857 se concibió como a tal únicamente al gobernado, entendiéndolo como individuo; por lo que surgió el problema sobre si las personas morales podrían ser depositarias de dichas garantías.

Algunos doctrinarios de la época consideraban que al carecer de constitución real no podrían tener el carácter de personas, por lo tanto tampoco atribuírseles derechos. Por otro lado, se establecía que si bien no tienen una entidad corpórea, deben ser consideradas como ficciones jurídicas luego entonces nacen al derecho con personalidad propia la cual es atribuida y creada por la misma ley, por ende son sujetos de derechos y obligaciones susceptibles de ser afectados por un acto de autoridad, verbigracia en su propiedad; derecho protegido en el ordenamiento constitucional.

En la Constitución de 1917 se da vida al llamado Derecho Social y con ello surgen nuevas figuras como los núcleos de población ejidales y comunales mismos que son considerados como sujetos activos de las relaciones de supra a subordinación.

En general, todos aquellos que puedan ver afectada su esfera de derechos tendrán dicho carácter, al igual que las personas morales oficiales o derecho público o los organismos descentralizados. A tales consideraciones el eminente jurista Don Ignacio L. Vallarta refiere “las compañías también pueden disfrutar de tales derechos, porque esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo.”<sup>9</sup> La idea de individuo o mejor dicho de gobernado se extiende a las personas morales, de derecho social y aun a las derecho público.

b) El sujeto pasivo de la relación de supra a subordinación esta integrado por el Estado y sus autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Las garantías individuales son entonces las que limitan el ejercicio del poder público hacia al gobernado, por ende éste tiene el goce y disfrute directo e inmediato frente a las autoridades e indirecta y mediatamente frente al Estado. Ahora bien, es importante destacar que los denominados organismo descentralizados son sujetos pasivos de esta relación, cuando dirijan hacia el gobernado un acto de autoridad el cual este dotado de las características mencionadas de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

Dentro de nuestro breve estudio, es momento de referirnos al objeto de la ya tan mencionada relación de supra a subordinación. Respecto del sujeto activo de la relación se trata de un derecho; es decir, de una potestad jurídica frente al poder público en el sentido de que se le respete en el desarrollo de su actividad. Dicha potestad significa el poder de reclamar al Estado y a sus autoridades el acatamiento a sus derechos fundamentales con la obligación correlativa del Estado de respetar su contenido.

En segundo lugar; el jurista Don Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales señala que estos derechos son además subjetivos

---

<sup>9</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 176

porque implican una facultad que la ley otorga al gobernado de poder exigir al sujeto activo (Autoridades y Estado) determinadas obligaciones. Igualmente expresa que se trata de un derecho subjetivo público, dado que se hace valer frente a un sujeto de esta índole.

De las anteriores consideraciones se colige que la materia sobre la cual recaen las garantías individuales son los calificados derechos subjetivos públicos, definiéndolos como las prerrogativas de que gozan los gobernados frente al Estado y sus autoridades, los cuales son reconocidos por el orden jurídico, teniendo por ese hecho el atributo de exigibilidad. En ese orden, debemos señalar que no es dable confundir a las garantías individuales con los derechos públicos subjetivos, ya que el objeto de las primeras es proteger a las segundas.

La existencia de estos derechos pueden ser originarios o derivados. En el primer caso, son originarios porque operan *per se* esto es, no requieren de ningún acto o hecho previo para que nazcan, bien sea porque son inherentes a la naturaleza del individuo o porque la ley directamente los impute. Por el contrario los derivados como su nombre lo indica necesitan forzosamente de un acto o hecho previo a su origen, ejemplo de ello los derechos que nacen a consecuencia de la celebración de un contrato. En ese orden de ideas los derechos públicos subjetivos son indudablemente originarios puesto que existen concomitantemente con la persona sea física o moral; así también nacen de la imputación directa que de ellos hace la Constitución.

Otra característica importante de señalar es que los derechos públicos subjetivos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez, pueden hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados, y si el obligado resulta ser la autoridad de forma directa y el estado de manera indirecta, entonces estos derechos son oponibles a todas las autoridades del país.

Ahora bien, para que esa relación de reclamar respeto por parte del gobernado a sus derechos y de la autoridad a cumplirlo, existe necesariamente el principio de juridicidad, entendiéndose por éste que la relación de supra-

subordinación debe estar elevada a rango constitucional para que sea cumplida y no este al libre albedrío tanto del gobernado como de la autoridad; de esta forma el Estado ya no se ve obligado a reconocer derechos intangibles, sino que es la Constitución la que da forma y vida a los mismos, por ello consideramos a la Ley suprema la fuente principal a nuestros derechos subjetivos públicos. De nueva cuenta refiriéndonos a nuestro ilustre jurista Ignacio Burgoa nos dice: "... las garantías individuales se transforma palpablemente. En efecto, el Estado y sus autoridades ya no son los tuteladores de los derechos individuales exclusivamente; éstos ya no se estiman como supraestatales, sino como prerrogativas jurídicas que el orden del derecho crea o instituye a favor de los gobernados..." y continuando diciendo "...Bajo esta nueva concepción los derechos fundamentales del hombre ya no se reputan pre-existentes a la sociedad estatal, según la teoría jus-naturalista, sino como creaciones del poder soberano del estado plasmadas en el orden jurídico..."<sup>10</sup>

Una vez establecidos los elementos que conforman a las garantías individuales, daremos nuestra definición: **las garantías individuales o del gobernado son la consagración de los derechos públicos subjetivos públicos a favor de los gobernados que nacen como consecuencia de la relación de supra a subordinación que entabla con el Estado y sus autoridades, previstas y reguladas por la Ley fundamental.**

### 1.1.2 Clasificación

Para su mejor entendimiento y estudio, la doctrina ha clasificado a las garantías individuales adoptando para ello variados criterios que obedecen a distintas causas, refiriéndonos a los siguientes:

Don Ignacio Burgoa<sup>11</sup> y nos referimos a él en un sin número de ocasiones por ser el jurista más prominente a nuestro juicio en la materia; nos refiere dos criterios de clasificación: a) desde el punto de vista de la obligación

---

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 184

<sup>11</sup> Cfr. Ibidem

estatal que nace la relación jurídica gobernado-Estado y b) el que considera el contenido mismo del derecho público subjetivo protegido.

Antes de referirnos propiamente a la apuntada clasificación, Jellinek hace una división de las garantías, señalando que existen tres tipos de garantías las sociales, políticas y jurídicas, las primeras serán todos aquellos factores culturales, económicos, ideas religiosas y en general elementos socioculturales que forjan el animo del legislador para crear la norma; enseguida las políticas estarán constituidas por el régimen de competencia y limitación del poder del Estado; por ultimo las jurídicas corresponderán a los medios que tiene el gobernando para proteger sus derechos frente al Estado.

Ahora bien, de conformidad con el primer criterio de clasificación al que hemos hecho referencia es el relativo a la relación jurídica en que se traduce la garantía individual atendiendo a la obligación estatal surgida de ésta, consistiendo primero en un no hacer o abstención o en un hacer positivo a favor del gobernado; esto significa que la obligación del Estado puede ser por una parte negativa, en tanto que se impone al Estado y sus autoridades no violar o vulnerar la esfera jurídica de la persona, o bien; ser positiva, en donde las autoridades estatales están constreñidas a realizar una conducta a favor del gobernado.

Así tomando en cuenta el anterior criterio las garantías pueden ser clasificadas como:

- a) Garantías materiales, esto es la autoridad esta obligada a un no hacer o abstención, de esta guisa aparecen las garantías de libertad, igualdad y propiedad.
- b) Garantías formales, en las que por el contrario el Estado y sus autoridades tiene una conducta positiva como las llamadas de seguridad jurídica, a las cuales nos referiremos en sendos capítulos.

El segundo criterio de clasificación, es el que atiende al contenido del derecho subjetivo público que protege la garantía individual, siendo éste el elemento material que constituye la esfera jurídica del gobernado, derechos oponibles al Estado y sus autoridades, los cuales a saber son: garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. En este orden de ideas y bajo los criterios de clasificación ya enunciados, abordaremos de forma breve pero clara el estudio de cada una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna como individuales, para concluir con las llamadas de seguridad jurídica, las que interesan de forma especial al estudio de la presente monografía.

### **1.1.2.1 Garantías de Libertad.**

Como lo hemos mencionado, el hombre en la búsqueda de su teleología requiere de elementos indispensables para el desarrollo de sus objetivos esencialmente la libertad, sin su existencia resultaría difícil e imposible concebir el desarrollo real de la personalidad del individuo.

Para no entrar en un estudio filosófico, ya que no es el fin de este trabajo, mencionaremos el significado que dan algunos autores. En primer lugar el jurista Don Ignacio Burgoa nos señala: “la libertad es la cualidad inseparable de la persona humana consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.”<sup>12</sup> Por otro lado, Don Isidro Montiel y Duarte dice “... la libertad en su sentido más general, es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga.”<sup>13</sup> Refiriéndose propiamente a la libertad particular, que a nuestro juicio interesa manifiesta “la libertad individual es un derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho, en forma definida y garantizada por la ley.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Burgoa, Op. Cit. p. 304.

<sup>13</sup> Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Quinta edición Facsimilar, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, pág. 104.

<sup>14</sup> Montiel y Duarte, Isidro, op. Cit. Pág. 104.

La libertad como cualidad inherente al ser humano, pareciera que siempre se ha gozado de ella sin ningún perjuicio, pero a lo largo del devenir de la historia por desgracia no ha sido de esta forma. Por ejemplo en los regímenes esclavistas, absolutistas y en general todos aquellos impositivos la libertad ha estado subyugada para beneficio del grupo en el poder. Con los cambios que surgieron a partir de las teorías liberales en Europa Occidental durante los siglos XVIII y XIX, la libertad tiene que verse reconocida por el orden jurídico como forma de salvaguardarla ante los arbitrios del poder público que de alguna forma traten de restringirla o impedirla.

De esa guisa, la libertad como garantía individual es el medio para proteger la esfera de acción del gobernado ante el ejercicio de la actividad gubernamental cuando esta sea arbitraria, en consecuencia la libertad se convierte en un derecho público, cuando el Estado se ve obligado a respetarlo y por lo tanto lo plasma en el mayor ordenamiento jurídico de una Nación, en su Constitución Política.

Al reflejarse la libertad como derecho público subjetivo protegido por las garantías individuales, el método que ha seguido nuestra Constitución del Estado ha sido establecerlas como prohibiciones para la autoridad estatal de violarla con cualesquiera de sus actos; no a una libertad genérica sino varias libertades específicas como derechos públicos subjetivos y a las cuales nos referiremos a continuación.

#### ***a) Libertad de Trabajo.***

Siguiendo el método Constitucional para establecer las garantías individuales el Constituyente del 17 en el artículo quinto, primer párrafo expresó: que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícitos.

Como podemos observar, prohíbe al Estado y sus autoridades de realizar algún acto tendiente a privar al gobernado de su libertad de trabajo cuya connotación se refiere también a la de industria, profesión, comercio u

oficio, pero siempre y cuando (aquí aparece la obligación correlativa al derecho del gobernado) el objeto del ejercicio de esta libertad sea lícito. Estimando como lícitud todo aquello que no va en contra de las buenas costumbres o las normas de derecho público, no siendo así el Estado tiene la posibilidad de intervenir en el desarrollo de este derecho, en beneficio de la colectividad y en sí del orden jurídico.

Existe una segunda limitación a esta garantía, consistente en que la libertad de trabajo solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o mediante resolución gubernativa en los términos fijados en la ley. Atendiendo a las consideraciones que hace el maestro Ignacio Burgoa en su ya multicitada obra *Las Garantías Individuales*, lo que el legislador quiso decir al redactar este precepto no es que la autoridad prive de forma total su libertad de trabajo, sino que mediante resolución emitida respetando las garantías de seguridad jurídica, impida el ejercicio de esa actividad en lo particular cuando sea perjudicial para el derecho de un tercero.

Asimismo la autoridad gubernativa o administrativa solo podrá impedir el ejercicio de esta libertad siempre que así se lo permita la ley y nunca por *motu proprio*, prohibiciones infundadas si tienen como base disposiciones que vayan más allá de la Constitución y restrinjan la libertad de trabajo, tales disposiciones como lo sería un reglamento administrativo exclusivamente podrán establecer los requisitos y la forma en que se debe llevar a acabo una actividad, pero no impedirla; además de que tales ordenamientos deben estar apoyados en una ley propiamente dicha, en los que se consignent los casos del desarrollo de cualquier actividad lícita.

Una tercera limitación en el texto respectivo del artículo en comento dice “En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios

profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”. Dicha prevención implica una limitación a la libertad de trabajo obligando al individuo a desempeñar determinadas actividades aun en contra de su voluntad. Cabe mencionar que tal restricción tiene su fundamento en que su ejercicio obligatorio tiene gran interés nacional.

Siendo pertinente aclarar que la Constitución solo hace referencia a estos servicios públicos como obligatorios, el desarrollo de cualquier otro no comprendido dentro de los mencionados de ninguna forma podrá considerarse como imperativo y quedará a voluntad del gobernado el realizarlo o no. Además, es importante señalar que la prestación de dichos servicios con excepción el servicio público de armas, jurados, cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta, profesionales de carácter social y las funciones electorales y censales, no se consideran gratuitos, pero el pago por los mismos se fijara de acuerdo con lo establecido en las leyes respectivas.

Otra limitación que se estatuye en el artículo a estudio, es el concerniente al ejercicio de ciertas actividades profesionales, las cuales requerirán título obtenido de acuerdo a las condiciones que fijen las leyes de la materia. Dicha prohibición va encaminada para aquellas personas que pretendan llevar a cabo cualquier profesión sin el título correspondiente, el mismo presupone la capacidad para su pleno ejercicio.

En este precepto constitucional además de las prohibiciones distinguidas se plasman determinadas seguridades a favor del gobernado cuando éste ejercite su libertad de trabajo. En primer lugar, no podrá ser privado del producto de su trabajo a menos que medie una resolución judicial, al respecto el Doctor Ignacio Burgoa arriba a la conclusión de que el salario considerado como el producto del trabajo no podrá ser privado de ninguna forma y ello lo vemos reflejado en diversas leyes secundarias como la Ley Federal de Trabajo que señala expresamente que el salario es inembargable, salvo entrándose del pago de alimentos en términos de la legislación aplicable, ya que existe un

interés superior; de esta forma lo que la Constitución quiso decir, es que el producto obtenido por una actividad ilícita esta exenta de dicha prohibición.

En segundo termino, se estatuye que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. Por consiguiente el Estado no puede obligar a determinada persona a realizar trabajos en contra de su voluntad y sin la justa retribución, es decir mediante el pago de un salario, el cual no podrá ser inferior a lo que la Ley secundaria señala como mínimo, excepción a esta regla es el trabajo impuesto como pena por la comisión de un delito, pero más que una sanción al infractor se instituye como una medida de readaptación social.

El artículo quinto constitucional proscribe cualquier tipo de contratación que tenga por objeto el menoscabo, pérdida o sacrificio de la libertad por cualquier causa. Por último cabe señalar que los tres últimos párrafos de este precepto aluden principalmente a garantías llamadas del Derecho Social como a los contratos de trabajo propiamente dichos, sólo obligan a prestar el servicio convenido, por el tiempo que fije la Ley; así como que ante la falta de cumplimiento solo será acreedor a una responsabilidad civil, pero nunca hacer coacción sobre su persona, situaciones que son desarrolladas por la Ley Federal de Trabajo.

#### ***b) Garantía de libre expresión de las ideas.***

Estatuyéndose en el artículo sexto como: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De la anterior transcripción podemos arribar a las siguientes aseveraciones: Siendo la manifestación de las ideas, pensamiento uno de los factores principales para el progreso cultural y social, en palabras de Don

Ignacio Burgoa<sup>15</sup> resulta congruente que esta se exprese a modo derecho público subjetivo al amparo de las garantías constitucionales. Teniendo la necesidad de plasmarla en la Ley Suprema; como es sabido a lo largo de la historia nunca ha sido mayormente perseguido el hombre sino por sus ideas o pensamientos, pero no es la idea *per se* la que fue objeto de dicha persecución sino la exteriorización de la misma por las graves consecuencias que en multitud de ocasiones ha provocado y así lo dice nuestro autor multicitado “Reconocer el derecho de pensar libremente, sin reconocer el derecho de expresarlos, equivaldría a reconocer el derecho de adquirir alimentos, pero no el de ingerirlos.”<sup>16</sup>

En esa tesitura el objeto de protección de esta garantía lo es la expresión libre de las ideas a través de dos formas: la verbal y la escrita. Refiriéndose el artículo sexto a la forma oral, esto es la manifestación de las ideas al través de conversaciones, conferencias, discursos, etcétera; haciéndose extensiva en general a cualquier medio por el que pueda difundirse el pensamiento.

Bajo ese enfoque, la obligación nacida de la observancia de este derecho público subjetivo, consiste en un no hacer o abstención por parte del Estado y sus autoridades hacia la libre expresión de las ideas, traduciéndose de forma material en no realizar ningún tipo de inquisición judicial o administrativa que limite o prohíba su ejercicio. El desarrollo de dicha libertad tiene ciertas limitaciones constitucionales, las cuales son establecidas bajo el marco de un orden y equilibrio social, a saber:

1. Cuando se ataque la moral.
2. Se ataque el derecho de terceros.
3. Que con su manifestación se provoque algún delito y,
4. Cuando perturbe el orden público.

---

<sup>15</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, Op. Cit. Pág. 348

<sup>16</sup> Burgoa, Op. Cit. Pág. 349

Don Ignacio Burgoa sostiene “...ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de terceros o perturba el orden público. Por consiguiente... queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas.”<sup>17</sup> Si bien, no existe una ley reglamentaria de esta garantía, como lo veremos en el siguiente apartado la Ley de Imprenta sí establece los supuestos en los cuales se considerará limitado el ejercicio de la libertad de imprenta, mismos que sirven de apoyo a la interpretación de los supuestos mencionados.

Por último, el hecho de que ante la existencia de una opinión o idea que ponga el peligro el orden público o genere la comisión de un delito la autoridad judicial previo respeto de las reglas esenciales del procedimiento tendrá la potestad de intervenir para que dicha idea deje de ser difundida o propagada.

### **c) *Libertad de imprenta.***

En México la libertad de imprenta es decir, la manifestación de las ideas a través del medio escrito se ha conservado y defendido a lo largo de nuestra historia contemporánea en forma impetuosa. En esa tesitura, se estableció en la Ley Suprema que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...” De esta trascripción se desprende la protección de dos formas de expresión la de escribir y publicar; cual sería el sentido de proteger el pensamiento sin el respectivo derecho a plasmarlo, en esa virtud lo que ampara nuestra Constitución es precisamente la acción de publicar las ideas cuando ésta se hace por escrito.

Este precepto determina ciertas limitaciones a su ejercicio; la primera, cuando implique un ataque o falta de respeto a la vida privada, la aplicación de este hecho no debe quedar al arbitrio de la autoridad, dado que en un sentido lato, la vida privada de una persona tiene muchos matices, por lo tanto para su debida interpretación el Doctor Ignacio Burgoa <sup>18</sup> señala que deberá tomarse

---

<sup>17</sup> Ibid. p. 351

<sup>18</sup> Cfr. Ibid. p. 362

en cuenta para impedir el ejercicio de libre imprenta cuando los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito, verbigracia amenazas. El segundo de los casos en que se limita esta garantía es el ataque a la moral, acertadamente nos menciona nuestro multicitado autor: “cuando exista un choque de un hecho con el sentimiento moral público” o “con el estado moral público” o “con el estado moral contemporáneo de la sociedad”<sup>19</sup> podremos decir que existe tal vulneración.

La tercera limitación establecida en la Carta Magna es más objetiva, cuando se altere la paz pública, tomando ésta como la intranquilidad o alteración del orden público.

A mayor abundamiento la Ley de Imprenta de 1917 vigente, establece las hipótesis o supuestos en deberá considerarse alterada la paz pública, la vida privada, o la moral, cito algunos de ellos, ya que no es materia del presente su estudio profuso.

“Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada de las personas:  
Fracción I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio manuscrito, o de la imprenta, del , litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.”

“Artículo 2. Constituye un ataque a la moral.  
Fracción I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o sus autores.”

“Artículo 3. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

Fracción III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el

---

<sup>19</sup> Ibid. p. 365

crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.”

**d) *Derecho de Petición.***

Establecido en el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como el respeto que deben tener los funcionarios y empleados públicos al derecho que tienen los gobernados de pedir, solicitar por escrito, de forma pacífica y respetuosa; quedando obligada la autoridad a contestar de igual forma dándolo a conocer en breve tiempo.

Esta garantía se traduce como una potestad para el gobernado de acudir a las autoridades estatales con el objeto de que intervengan en determinada situación jurídica, con la obligación correlativa de la autoridad de respetar y contestar a su solicitud. Dicha petición está supeditada a que se haga de forma escrita y respetuosa, de lo contrario la autoridad no estará obligada a contestar.

Uno elemento que se desprende de este precepto constitucional concierne a que únicamente los mexicanos podrán realizar peticiones en materia política ya que solo corresponde a los nacionales la intervención en los asuntos internos del país, no es posible dejar intrometer a los extranjeros en cuestiones de carácter nacional.

La obligación impuesta al Estado y sus autoridades consiste en contestar a las peticiones que hagan los gobernados mediante acuerdo, de forma escrita y en un breve tiempo. La Constitución no hace referencia a cuantos días o meses debemos entender por “breve tiempo”; así la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia a dicho que el “breve tiempo” será de noventa días, sin perjuicio de que en diversos ordenamientos se establezca uno menor. Ahora bien, es importante señalar que el ejercicio de este derecho no implica que la autoridad tenga la obligación de contestar en sentido positivo o afirmativo a las peticiones de los gobernados, dejando a voluntad del peticionario poder recurrir ante las vías legales conducentes si la respuesta obtenida a dicha petición no satisface su interés.

**e) Libertad de Asociación y de reunión.**

Señalada en el artículo noveno de la Ley Suprema, la libertad de asociación y de reunión tiene dos elementos. El primero consiste en la licitud del objeto perseguido y la forma pacífica en que se realice en segundo término, entratándose de manifestaciones contra alguna autoridad o de índole política, exigiendo para ello el no proferir injurias, se haga uso de la violencia o las amenazas con el fin de intimidarla para la consecución de sus fines. Al amparo del derecho de asociación nace el fundamento constitucional de la creación de las asociaciones civiles, sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, sindicatos y en general todo tipo de estructuración de personas morales, cuyo objeto sea lícito..

En atención a las consideraciones vertidas por el Jurista Juventino V. Castro<sup>20</sup> existen tres limitaciones al ejercicio de esta libertad. a) Solo podrán tratar asuntos políticos del país los ciudadanos de la República, por las razones apuntadas en párrafos que anteceden. b) Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, dicha restricción se estableció con base en el criterio de proteger en todo momento la paz y el orden público; y c) Conforme al inciso e) del artículo 130 constitucional los ministros de culto no podrán asociarse o hacer proselitismo con fines políticos, que tengan por objeto oponerse a leyes del país, instituciones o agraviar en cualquier forma a los símbolos patrios. Tal limitación atiende al principio de Estado Laico que opera gracias a las reformas juaristas, como principio del desarrollo nacional.

**f) Libertad de Tránsito.**

El artículo once de nuestra Carta Magna establece cuatro tipos de libertades: entrar en la República, salir de ella, viajar dentro del territorio

---

<sup>20</sup> Cfr. V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Décima Edición, México, Porrúa, 1998, Págs. 90 a 92

nacional y mudar de residencia; libertades que no podrán limitarse mediante carta, pasaporte o cualquier otro salvoconducto.

Al igual que las anteriores garantías observamos del análisis a este precepto la primera limitación consistente en las facultades de la autoridad judicial para imponer como pena la privación de la libertad por la comisión de un delito, dicha privación conlleva la de transitar dentro y fuera del país. La segunda se trata de la restricción que pueden hacer las autoridades administrativas en la aplicación de leyes migratorias. Por último, nos referiremos a las restricciones en materia de salud pública, prohibiéndose el tránsito de personas tratándose de enfermedades graves, epidemias, etcétera.

**g) Libertad de posesión y portación de armas.**

La libertad de poseer armas en términos de la garantía constitucional implica una obligación para el Estado y autoridades de respetar al poseedor de las mismas, no despojándolo de dichos objetos; siempre que el valor tutelado sea la seguridad y defensa personal.

De la lectura al artículo 10 constitucional, se desprende que cualquier individuo podrá poseer armas, exceptuando las que sean exclusivas del ejército y las fuerzas armadas, mismas que quedarán fijadas en una Ley reglamentaria; y deberán ejercerse en el domicilio, teniendo por único objeto la seguridad y legítima defensa. En lo que concierne a la portación, es decir el hecho de tener de forma material el arma, de modo discontinuo, estará sujeto a la autorización que de la autoridad federal.

**h) Libertad religiosa.**

La religión visto como “el sentimiento cuyo contenido son las creencias mediante las cuales pretendemos hacer comunión con nuestro Creador”<sup>21</sup> también es un elemento necesario para la vida del ser humano, que no solo

---

<sup>21</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo. Op. Cit. pág. 127

deja hacia el interior el ejercicio de su espiritualidad sino por el contrario, esta necesidad va más allá naciendo el deseo de buscar medios para expresarlos y es a través del desarrollo de un culto específico donde encuentra su cometido.

En ese orden de ideas y como forma de proteger todos los elementos inherentes al ser humano, el artículo 24 constitucional protege dos tipos de libertades: la de conciencia referida a los sentimientos religiosos y propiamente la practica cultural. Así, en la correspondiente obligación del Estado de respetar dicha libertad existen las siguientes limitaciones: a) la practica religiosa no debe constituir un delito o falta penada por la Ley, b) el culto público debe celebrarse dentro los templos y extraordinariamente fuera de ellos, sujetándose para este caso a la ley reglamentaria y c) las asociaciones religiosas no podrán intervenir en los asuntos políticos del país o realizar propaganda o apoyo alguno a partidos políticos.

Al igual, se establecen ciertas seguridades que son:

1. Las autoridades estatales no pueden dictar leyes que prohíban religión alguna.
2. El segundo párrafo del artículo 130 constitucional señala que corresponde únicamente al Congreso de la Unión legislar en la materia; así como que las asociaciones religiosas solo tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes que les sean indispensables para el desarrollo de su objeto; y
3. El inciso b) del artículo 130 en mención establece la no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

#### **1.1.2.2. Garantías de Igualdad.**

La Igualdad la entendemos como la identidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. De lo anterior, podemos señalar que el hombre para su pleno desarrollo como individuo necesita gozar de cierta identidad con sus semejantes, para que en concordancia de condiciones tengan las mismas oportunidades de logro en sus objetivos.

Es menester indicar que la igualdad que propugna la Constitución Federal no es aquella biológica o natural, mas bien se trata de una igualdad meramente jurídica atendiendo a las condiciones de diferencia existentes entre los hombres. Bajo esa tesitura, Don Isidro Montiel y Duarte dice: “la igualdad como garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la Ley.”<sup>22</sup>

**a) Artículo primero constitucional.**

Este precepto dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

El primer elemento que se desprende es el alcance personal o subjetivo al señalar que todo individuo, esto es, independientemente de su condición congénita o adquirida, además se presenta el carácter eminentemente superior de la Constitución sobre los demás ordenamientos. Importante decir que este precepto hace extensiva la protección de las garantías individuales a las personas morales y como lo mencionamos en líneas anteriores al ser susceptibles de afectación por un acto de autoridad en su esfera jurídica se convierten en sujetos activos de la relación jurídica nacida de la garantía individual.

Su espacio de vigencia se extiende a todo el territorio nacional, cuando señala específicamente que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo

---

<sup>22</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre garantías y amparo. Op. Cit. Pág. 63

gozará de las garantías. Por último, con el objeto de preservar el orden jurídico y los derechos del gobernado, este artículo establece que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Ley Suprema señale, no pudiendo ningún otro ordenamiento de menor jerarquía establecer límites u obstáculos a las garantías.

Mediante adición publicada el 14 de agosto de 2001, se agregó a este artículo 1º constitucional, un segundo párrafo que en términos generales prohíbe la esclavitud, además de que todo aquel extranjero que entre al territorio nacional con esa calidad, por el simple hecho de hacerlo alcanzará su libertad. De lo anterior, se desprende que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de dar un trato o estimación parejo a todos los hombres.

El 14 de agosto de 2001, se publicó otra adición al artículo en comento, el cual prohíbe la discriminación por el origen étnico o nacional, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, social, religión, preferencias, estado o cualquier otra que atente contra la dignidad del hombre; corroborando lo que hemos venido comentado, la igualdad de condiciones para el sano desarrollo del individuo.

***b) Artículo 2º Constitucional.***

Asimismo, por virtud de reforma publicada el 14 de agosto de 2001, este precepto ya no se refiere a la prohibición de la esclavitud, ahora señala lo relativo a los pueblos indígenas, en lo que respecta a la organización y forma en que deben ser respetados sus usos y costumbres, como parte de la pluralidad multicultural de la nación.

***c) Artículo 4º. Constitucional.***

Dicho precepto constitucional contiene varias garantías, o mejor dicho, meras declaraciones que están fuera de lo que hemos definido como garantía, pero que por su importancia fueron elevadas a rango constitucional, a saber:

1. Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

2. Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos; esto por sí mismo no quiere decir ninguna garantía individual; lo que a nuestro juicio el legislador quiso es prohibir la intervención del Estado y sus autoridades al derecho de decidir el número de hijos y su espaciamiento.
3. Deber de los padres de preservar de la salud mental y física de los menores. Esta disposición no es más que una mera declaración que para su debido respeto fue elevada a rango constitucional y la cual debe ser desarrollada por la legislación secundaria,
4. Se establecen los derechos de lo niños a la salud, educación, alimentación y sano esparcimiento. Esta disposición nace como consecuencia de la Declaración sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959.
5. Derecho de los individuos a tener una vivienda digna y decorosa.
6. Derecho a la protección de la salud. Desarrollada por la ley General de Salud.
7. Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo, el cual encuentra su desarrollo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Forestal.

***d) Artículo 12 Constitucional.***

Dicho artículo señala: “en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”

Se establece la obligación del Estado de reputar a todos los individuos bajo la misma posición, sin que sea dable darles ciertas prerrogativas, privilegios o cualquier otro.

***e) Artículo 13 Constitucional.***

Este precepto contiene varias garantías de igualdad, en primer lugar establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, entendiéndose por éstas aquellas que no tienen de los elementos distingos de una ley como lo son la generalidad, abstracción e impersonalidad; y que son creadas a partir de un determinado caso, el cual una vez cumplido su propósito especial y concreto desaparece. En esa virtud de dicha prohibición se entiende a que la autoridad estatal, sea el Congreso de la Unión a expedir leyes que tengan el carácter de privativas y para las demás autoridades la abstención de aplicar las mismas.

La segunda prohibición consagrada en este precepto es la de que *nadie* puede ser juzgado por tribunales especiales. Un tribunal especial es aquel, nos dice el profesor Ignacio Burgoa “no son los creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.) en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia... conoce de uno o varios casos concretos determinados, para cuya consecución fue expresamente establecido.”<sup>23</sup> El alcance de dicha garantía es prohibir al Estado de que toda persona pueda ser juzgada por esta clase de tribunales, es decir, no procesar a determinadas personas por órganos creados expresamente para conocer de casos concretos.

La tercera garantía establecida en el artículo en comento es la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero. Bajo el tenor de este precepto *fuero* lo debemos entender como cualquier privilegio o prerrogativa cual sea su origen. Dicha garantía se revela en el hecho de que el Estado tiene la obligación de no hacer o abstenerse de otorgar a persona alguna moral o física cualquier tipo de privilegio que los coloque en una situación de ventaja frente a los que no la tienen; con la salvedad del fuero personal del que gozan algunos altos funcionarios, pero aun así pueden ser juzgados por los delitos que fijen las leyes, previo proceso de desafuero. Así también queda excluido el fuero militar, que no se trata de un privilegio sino de una situación de índole

---

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p 288

jurisdiccional; es decir, los militares serán juzgados tratándose de delitos del orden militar por sus propias leyes y tribunales.

La última garantía que consagra el artículo 13 constitucional es la de que a ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esta garantía impide que el Estado por medio de sus autoridades, puedan convenir en beneficio de una persona física o moral una retribución de carácter económica, sin que exista un contrato de por medio o que habiéndolo, la retribución pactada este más allá de los términos establecidos por las leyes.

### **1.1.2.3. Garantías de Propiedad**

La propiedad “es la forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona, por virtud de la cual ésta tiene la facultad de disponer de ella ejerciendo actos de dominio”<sup>24</sup> según lo asentado por el jurista Ignacio Burgoa. En ese tenor, la propiedad se convierte en un derecho público subjetivo (independientemente de las atribuciones que tenga en materia civil, como un derecho civil subjetivo) cuando perteneciendo al gobernado es oponible su respeto y observancia al Estado y sus órganos, con la respectiva obligación de no vulnerar o ejecutar acto lesivo alguno en perjuicio de dicha propiedad.

Ahora bien, la propiedad privada encuentra su fundamento constitucional en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dice: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro lo límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Interpretando dicha disposición tenemos que el Estado es a quien originariamente pertenece el dominio de todo lo que comprende el territorio nacional, bajo el principio de imperio y soberanía del cual esta dotado. En el ejercicio de su imperio transmite la potestad de dominio a los particulares

---

<sup>24</sup> *ibid.* Pag. 457

o gobernados, pudiendo en cualquier momento establecer restricciones o limitaciones a la misma, en atención a un interés o beneficio social.

De esta forma la Constitución establece restricciones o modalidades a la propiedad privada como garantía individual las cuales son:

En primer término, la establecida en el artículo 27 constitucional, tercer párrafo, disponiendo que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, esto significa que el Estado por conducto de sus órganos puede observando siempre la satisfacción de un interés público imponer ciertas limitaciones en el uso, goce o dominio de la propiedad, a través de normas expedidas por los órganos competentes en este caso, al Congreso de la Unión en lo que concierne a su competencia y a las legislaturas locales

La expropiación, es otra de las formas de afectación a la propiedad privada por parte del Estado, fijando el propio artículo 27 que estará determinada por causa de utilidad pública y mediante indemnización. ¿Qué es la expropiación? Nos dice el Doctor Ignacio Burgoa “El acto autoritario expropiatorio consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere.”<sup>25</sup>

Pero esta forma de adquisición tiene que obedecer forzosamente a las condiciones *sine qua non*, por una lado que atienda a una cuestión de utilidad pública y por el otro que exista una indemnización a favor del particular que vio afectada su propiedad. La cuestión de utilidad pública se entiende como la necesidad pública o social preexistente, con la respectiva existencia un bien que la satisface. La indemnización consiste en el pago en dinero que se haga al propietario original del bien a expropiar, conforme lo establezca la ley secundaria que en el presente es la Ley de Expropiación y bajo los procedimientos que la misma señale.

---

<sup>25</sup> idem. p. 470

Como tercer punto, la Constitución consigna incapacidades a ciertas personas físicas o morales para la adquisición de determinados bienes, en razón de una necesidad pública o preservación del bienestar social. a) Los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre ciertas tierras y aguas que estén comprendidas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas (Artículo 27 constitucional, fracción I). b) El segundo caso de incapacidad para adquirir es el establecido en la fracción II del artículo en comento, referido a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar únicamente los bienes que les sean indispensables para su objeto. c) Las instituciones de crédito de conformidad con la fracción V del mismo precepto solo podrán adquirir bienes inmuebles enteramente necesarios para la consecución de su objeto directo; y d) ninguna corporación civil está capacitada para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, salvo los edificios destinados de forma directa o inmediata al objeto de las mismas.

#### **1.1.2.4. Garantías de Seguridad Jurídica.**

Dentro de un Estado de Derecho, donde el régimen jurídico exige ser respetado y por tanto el despliegue de la actividad estatal tendiente a afectar o modificar de forma alguna la esfera jurídica del gobernado debe ceñirse al orden normativo. Así la Ley Suprema establece los requisitos o exigencias a las cuales se someterán el Estado y sus autoridades en el ejercicio del poder público, cuando éste vaya dirigido al gobernado en forma de actos de autoridad; para que éstos puedan considerarse legales, por tanto surtir sus efectos validamente; siendo precisamente dichos requisitos lo que hemos denominado como garantías de seguridad jurídica; en esa tesitura es definida por el maestro Burgoa señalando “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos,

condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica”<sup>26</sup>

Por último, cabe señalar que la naturaleza de tales garantías será el de ser una obligación de índole activa para el Estado y sus órganos, es decir no solo se traduce en un no hacer a favor del gobernado, sino por el contrario, esta vez la actividad estatal esta supeditada a seguir una serie de condiciones, sin las cuales sus actos estarán fuera del orden legal.

A continuación haremos una muy breve referencia al contenido de los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de nuestra Constitución, los que junto con el 14 y 16 (a los cuales nos referiremos en posteriores páginas) constituyen las garantías de seguridad jurídica.

#### **a) Artículo 15 Constitucional.**

Tal precepto dispone: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Dicho artículo contiene tres garantías oponibles al Presidente de República y a la Cámara de Senadores en su calidad de autoridades encargadas de celebrar tratados o convenios internacionales, en esa virtud cuando éstas en cumplimiento a sus facultades constitucionales pacten con otro Estado ( nación) u organismo de carácter internacional algún acuerdo de voluntades, llamase tratado en materia política o convenio en materia económica, queda vedado según el precepto en comento, establecer: en primer lugar la extradición de reos políticos esto es, devolver al país de origen a determinada persona que haya sido acusada por un delito de tipo político. En

---

<sup>26</sup> Op. Cit. Pág. 504

segundo lugar se prohíben los tratados de extradición donde una persona haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido un delito del orden común, esto en atención a lo establecido en el artículo segundo constitucional. Por último consideramos también, se consigna la supremacía constitucional y de las garantías del gobernado, luego entonces queda prohibido que el Estado celebre tratados que tengan por objeto limitar, afectar o vulnerar dichas garantías.

***b) Artículo 17 constitucional.***

La primera de las tres garantías consagradas en este precepto consiste en que “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”. Tal disposición otorga la facultad al gobernado de oponerse al hecho de que una autoridad pueda imponer la privación de la libertad por un acto enteramente civil; así como la ley penal no deberá considerarla como una conducta delictiva.

Como segunda garantía se consagra el que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Como tal dicho artículo no establece una garantía oponible al Estado y sus órganos, por el contrario impone al gobernado dos deberes en aras del mantenimiento del orden social, no hacerse justicia por su propia mano y no reclamar sus derechos ejerciendo algún tipo de violencia; sin confundir con el derecho legítimo que tiene toda persona a la legítima defensa ante un a agresión.

Por último, este artículo 17 señala que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley” . Garantía a favor del gobernado que se traduce en la imposibilidad de los órganos de justicia para de cualquier forma retrasar u obstaculizar la función jurisdiccional de impartir justicia. Al igual establece que dicha función deberá ser gratuita, en esa virtud se prohíben las costas judiciales.

***c) Artículo 18 constitucional.***

Este precepto constitucional señala varias garantías a saber: “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”, esto significa que la privación de la libertad a una persona en virtud de una orden de aprehensión o detención será constitucional cuando tal detención, extendiéndose al inicio del proceso penal con el auto de formal prisión, se realice atendiendo a que el delito del cual es presumiblemente responsable, este sancionado en la ley penal con la pérdida de la libertad y además no admita pena alternativa es decir, que la pena corporal se provea conjuntamente con cualquier otro tipo de sanción, por ejemplo con una de carácter pecuniaria.

Correlativamente con la garantía señalada en el párrafo anterior, el lugar para la extinción de las penas será distinto del que se destine para la prisión preventiva, en razón de que ésta constituye una medida de seguridad hasta en tanto el sujeto sea condenado o absuelto, mientras que la pérdida de la libertad como condena impuesta en una sentencia es el resultado de haberse declarado al procesado como culpable de una conducta típica antijurídica sancionada por la ley penal.

El segundo párrafo del artículo en comento contiene una prevención en cuanto el objeto de la imposición de las penas, que éstas deberán tener como finalidad la readaptación a la sociedad del individuo, por ello los gobiernos federal y estatal, se les impone la obligación de organizar el sistema penal para lograr dicho objetivo.

La siguiente disposición contenida en este artículo no se trata *per se* de una garantía, sino de una potestad otorgada a los gobiernos estatales de celebrar pactos o convenios con la Federación a fin de que los reos sancionados por delitos del orden común extingan sus penas en los establecimientos federales.

El cuarto párrafo previene que tanto la Federación como las entidades establecerán “instituciones especiales para el tratamiento de los menores

infractores.” En razón de que a éstos no se les puede considerar como penalmente responsables.

Por ultimo, de la lectura a los demás apartados de este precepto constitucional, podemos decir que se tratan de consideraciones propiamente de índole penal, las cuales no son propias de un estudioso acucioso para el desarrollo de la presente monografía.

**d) Artículo 19 constitucional.**

Este precepto constitucional, contiene dos garantías individuales importantes. Primero establece “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, ello es así en virtud de que es en el auto de formal prisión dictado por el juez de la causa en el cual se establece el *corpus* del delito es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en esa guisa tanto la secuela procesal como la sentencia que se dicte no deben estar basadas en hechos diferentes a los plasmados en el auto de formal prisión.

Por otra parte, señala “Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión”, se establece la obligación a la autoridad judicial y al ministerio público la obligación de no mantener a individuo alguno privado de su libertad, por más del tiempo establecido en la Ley Suprema, cuya falta origina la liberación inmediata de la persona.

**e) Artículo 20 constitucional.**

Las garantías individuales expresadas en este precepto, pertenecen propiamente al procedimiento penal, en cuyo apartado A se refiere a los garantías propias del inculcado y en su apartado B las de la víctima u ofendido.

**f) Artículo 21 constitucional.**

La primera garantía plasmada es este precepto, consistente en que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De esta forma se otorga el derecho público subjetivo al gobernado de que ninguna otra autoridad más que la judicial puede imponerle penas establecidas en las leyes de la materia, con la obligación correlativa a los órganos administrativos y legislativos de no sancionar conforme a leyes de carácter penal. En esa tesitura, el Doctor Burgoa señala que se debe entender por autoridad judicial: “aquellas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial cuando integra o forma parte del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema... o bien del poder judicial de las diferentes entidades federativas”<sup>27</sup> En suma, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial como resultado de la función jurisdiccional.

Como segunda garantía consagrada en este artículo 21, señala que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a una policía que estará bajo su cargo”; otorgando así al gobernado la garantía de que ninguna otra autoridad podrá acusarlo de algún delito que no sea el Ministerio Público, eliminado la actividad inquisitiva del juez, quien en ningún momento puede actuar oficiosamente. De esta forma competirá única y exclusivamente al Ministerio público el ejercicio de la acción penal.

#### ***g) Artículo 22 constitucional.***

Este artículo prohíbe al Estado imponer penas de mutilación (perdida de algún miembro), infamia ( desprestigio público), marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva o confiscación de bienes ( adjudicación de bienes a favor del Estado por la comisión de un delito) y cualquiera otra pena inusitada o trascendental. Al respecto señala nuestro multicitado autor que por pena inusitada debemos entenderla como “aquella que no esta consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado”<sup>28</sup>, y por pena trascendental aquella que “no solo comprende o afecta al autor del delito sino que su efecto sancionado

---

<sup>27</sup> Burgoa. Op. Cit. p. 649

<sup>28</sup> *ibid.*p. 662

se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.”<sup>29</sup>

#### **h) Artículo 23 constitucional.**

Este artículo 23 constitucional contiene tres garantías de seguridad jurídica, la primera de ellas en los siguientes términos: *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias*; significa que el proceso penal no puede substanciarse en más de tres etapas procesales, iniciándose en el momento del ejercicio de la acción penal, concluyendo con la resolución del juez de la causa y en su caso una segunda instancia o de apelación por la cual se pretenda modificar o revocar la sentencia dictada por el juez. La tercera instancia ha sido identificada con el juicio de amparo, lo que en nuestra opinión no se trata de una tercera etapa o instancia, ya que el amparo es un verdadero nuevo juicio con las etapas procesales de cualquier otro, por ello no es posible considerarlo como un recurso dentro del proceso sea civil, penal o cualquier otra materia.

La segunda garantía consiste en: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que “por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoria legal o declarativamente.”<sup>30</sup> En ese orden de ideas lo que prohíbe la Constitución es que una persona sea procesada o juzgada por el mismo delito del cual ha obtenido una sentencia, independientemente de que haya sido absolutoria o de condena, esta garantía otorga la seguridad al gobernado de que no va a ser acusado o sancionado dos veces por una misma conducta.

La tercera y última garantía es la referente a que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. ¿Qué significa absolver de la instancia?

---

<sup>29</sup> ibidem

<sup>30</sup> Cfr. Op. Cit. pág. 667

Refiere el Doctor Burgoa<sup>31</sup>, que la absolución de la instancia en un proceso penal determina que éste no concluya con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso en tanto aparecen nuevos elementos para continuarlo. Esto es, precisamente, lo que nuestra Carta Magna prohíbe en dicho artículo, a *contrario sensu*, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar un fallo en cualquiera de los dos sentidos.

## **1.2. Estudio de las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Definida en páginas anteriores a las garantías de seguridad jurídica, corresponde el análisis de los artículos 14 y 16; conocidas también como garantías del proceso Don Juventino V. Castro menciona que las garantías contenidas en dichas preceptos constitucionales fijan los requisitos y la forma en que se debe ajustar la autoridad cuando pretenda vulnerar o afectar la esfera jurídica del gobernado,

En esa tesitura, Don José Ovalle Favela, nos dice que el artículo 14 junto con el 16 constitucional constituyen “los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano.”<sup>32</sup>

### **1.2.1. Garantía de Legalidad contenida en el artículo 14 constitucional**

Ya en la Declaración Francesa de 1789 se contempla la formula de la garantía de legalidad, específicamente en materia penal bajo los principios de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y nulla poena sine indicium*. En nuestro país el antecedente directo proviene de la Constitución del 5 de febrero de 1857, misma que en su artículo cuarto prohibía expedir leyes retroactivas; por su parte el precepto 21 señalaba que la imposición de determinadas sanciones penales no podía hacerse de otra forma sino mediante sentencia,

---

<sup>31</sup> Cfr. Burgoa, *ibid.* 668

<sup>32</sup> Ovalle, Favela José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Segunda Edición, México, Oxford university press, 2002

por ultimo en su artículo 26 expresaba de forma amplia que nadie puede ser privado de la vida, libertad o propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridades competentes y según las formas previstas por la ley.

Después de algunos cambios el Constituyente del 17 aprueba el artículo 14 constitucional como actualmente lo encontramos; instituyendo así a los artículos 14 y 16 como las garantías individuales cuya importancia determino la evolución de nuestro juicio de amparo.

En suma, las garantías de legalidad decimos **son aquellos derechos subjetivos públicos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, de que estas en el ejercicio del poder público, tendiente a vulnerar su esfera jurídica van a seguir y respetar los requisitos *sine qua non* establecidos en la Constitución y las leyes que de ella emanen.**

Por último, atendiendo a la técnica constitucional las garantías de legalidad contempladas en el artículo 14, que a continuación vamos a estudiar se dividen en: a) irretroactividad de la ley, b) audiencia, c) legalidad en materia penal y d) legalidad en materia civil.

#### **1.2.1.1. Irretroactividad de la Ley.**

El artículo 14 constitucional en su primer párrafo señala: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicho artículo, aunque sencillo en su redacción implica un sin numero de conflictos de aplicación y en especial un conflicto de leyes en el tiempo; por ello la doctrina tratando de resolver cuando una ley es retroactiva, esto es, cuando la ley se vuelve al pasado en perjuicio de una persona y si tal situación puede llegar a ser o no constitucional, ha establecido varias posturas.

Por su parte el Profesor Ignacio Burgoa como punto de partida, dice que si la ley fue creada para regir actos futuros, luego entonces esta prohibida toda disposición legal que pretenda regir actos ocurridos con anterioridad a su vigencia. En esa tesitura, la retroactividad de una ley consistirá en darle efectos

reguladores a hechos, situaciones o actos producidos con antelación a la vigencia de la nueva ley; en ese mismo orden de ideas la irretroactividad de la ley consistirá pues, en que la ley no deberá regir sobre actos o hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Bajo este tenor, el precepto constitucional antes transcrito, es interpretado sin ningún problema, pero lo cierto es que la realidad material presenta un sinnúmero de conflictos de aplicación, por ejemplo, que sucede cuando bajo la vigencia de una ley nace determinado acto jurídico, produciendo sus efectos al momento o éstos se van sucediendo, cuando aparece una ley que viene a modificarlos, para resolver tal conflicto se encuentran las siguientes teorías:

a) *Teoría Clásica*. Cuyo expositor es Blondeau teniendo su base en la idea de *los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho*. Al respecto el Doctor Burgoa nos dice que los derechos adquiridos “*son los que han entrado en nuestro patrimonio formando parte de él, y que no nos puede arrebatarse aquel del que los tenemos.*”<sup>33</sup> Por otro lado las expectativas de derecho son “*las simples esperanzas, no transformadas en derechos.*”<sup>34</sup>. Luego entonces, bajo esta corriente la entrada en vigor de una nueva ley no deberá afectar los derechos y sus consecuencias nacidos bajo el imperio de una disposición anterior, ya que los mismos quedan protegidos al formar parte del patrimonio de la persona, caso contrario de las expectativas de derecho, dado que las mismas aun no han nacido a la vida jurídica.

En conclusión, si la ley nueva afecta un derecho adquirido derivara en inconstitucional.

b) *Teoría de las situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas*. Expuesta por Bonnacase establece que la ley será retroactiva cuando la vigencia de una nueva disposición afecte situaciones jurídicas concretas, entendiendo por éstas “los estados particulares de los individuos que se colocan bajo el supuesto de una ley”<sup>35</sup>, por el contrario no lo será

---

<sup>33</sup> Burgoa, Op. Cit. Pág. 508

<sup>34</sup> *ibid*

<sup>35</sup> *ibid*, pág. 510

cuando afecte situaciones jurídicas abstractas, consistiendo éstas en un estado de derecho objetivo, es decir, la hipótesis normativa *per se*, la cual puede ser modificada o suprimida por otra, sin que implique un efecto retroactivo; dado que no se ha formado aun como una situación material que pueda verse afectada.

c) *Teoría de la aplicación inmediata de la ley.* Ovalle Favela citando el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en aplicación de esta corriente que “la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado.”<sup>36</sup>. Por lo tanto, si la ley pretende aplicarse sobre hechos consumados es retroactiva, si por el contrario se aplica a situaciones en curso, nos dice el Doctor Burgoa citando a Paul Roubier, es necesario hacer una separación entre las situaciones creadas antes de la fecha del cambio de legislación y que no pueden ser afectadas y las situaciones posteriores en que la ley puede aplicarse.

d) El Pleno de *la Suprema Corte de Justicia de la Nación* a fijado tres supuestos en que debe considerarse vulnerado el artículo 14 constitucional, primer párrafo.

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se presenten de modo inmediato el supuesto jurídico y su consecuencia, ninguna ley posterior podrá venir a modificarlos.
2. En el caso de que la norma establezca un supuesto y de éste deriven efectos o consecuencias sucesivas, la entrada en vigor de un dispositivo legal no puede afectar las consecuencias ya producidas bajo el amparo de la ley anterior.
3. Si la ley contempla actos cuyos efectos son complejos, es decir, parciales o sucesivos, la ley posterior no podrá afectar los ya realizados,

---

<sup>36</sup> Ovalle, Fabela, Op. Cit. Pág. 94

pero los efectos aun no acaecidos se regirán por lo dispuesto en la nueva ley.

Por último, el artículo 14 constitucional, prohíbe aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona, por lo tanto pueden darse efectos retroactivos a una ley, si esta no causa perjuicio.

#### **1.2.1.2. Garantía de Audiencia ( artículo 14, párrafo segundo)**

La llamada garantía de audiencia implica la principal defensa que tiene todo gobernado ante los actos del poder público que afecten su esfera de derechos; entendiendo por audiencia para los efectos del presente artículo como el derecho que tiene toda persona previamente a la privación de alguno de sus derechos, posesiones o propiedades por parte del poder público, tenga la oportunidad de defenderse ante los tribunales competentes.

Bajo esa virtud, están contenidas las siguientes garantías: a) a la persona que se le pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por este precepto se siga previamente un juicio; b) dicho juicio debe substanciarse ante tribunales establecidos con anterioridad; c) en el juicio se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento y d) la resolución que se dicte sea con apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Establecido lo anterior, es preciso analizar el presupuesto que hace exigible esta garantía es decir, el acto privativo al cual diferenciaremos del acto de molestia.

Don José Ovalle Fabela, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, menciona que los actos privativos son aquellos cuyo objeto es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del gobernado, por el contrario el acto de molestia constituye una mera afectación jurídica que solo restringe de forma provisional o preventiva algún derecho del gobernado. En ese sentido el Doctor Burgoa distingue, diciendo: “si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el

carácter de privativo; por el contrario si cualquier acto de autoridad, por su propia índole, no tiene dicho objetivo, no será acto privativo sino de molestia.”<sup>37</sup>

En conclusión para distinguir entre un acto privativo y de molestia, debemos atender a la finalidad perseguida por cada uno; estaremos en presencia de una de molestia cuando su objeto ultimo no sea el privar de forma definitiva cualquier derecho material o inmaterial del gobernado, sino que solo constituya una forma de prevención para el aseguramiento de otro acto posterior; únicamente tendrá que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; por lo tanto el acto privativo el fin ultimo constituirá en si mismo la propenda de la esfera jurídica del gobernado de forma total y definitiva.

Ahora bien, en cuanto a los bienes jurídicos tutelados por el artículo en comento, en cuanto se refiere a la libertad, propiedad y derechos del gobernado, no hay lugar a dudas sobre el alcance de protección que pretende el precepto constitucional; pero se presenta el problema cuando se establece que también queda bajo su amparo la posesión. Al respecto nuestro Supremo Tribunal ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que la posesión protegida no es la simple tenencia material que se tenga sobre el bien, por el contrario tal detentación material debe estar sustentada bajo un título o causa jurídica; no es posible que la Constitución Federal pudiera proteger la posesión nacida por la comisión de un delito o cualquier otra causa que no la justifique.

Existen excepciones a la garantía de audiencia, establecidas por la propia Constitución o por la doctrina las que se establecen en función de la preservación o consecución de un bien mayor al interés particular, es decir el social: a) la expropiación por causa de utilidad pública, b) la expulsión por parte del Ejecutivo Federal de extranjeros que juzgue inconvenientes, c) el ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de contribuciones fiscales y d) expedición y ejecución de ordenes judiciales de aprehensión y cateo.

---

<sup>37</sup> Burgoa, Op. Cit. p. 539

A) Mencionamos en líneas precedentes que el artículo 14 constitucional contiene cuatro garantías, la primera de ellas comprende la expresión de que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, **sino mediante juicio**. Al respecto es menester precisar el concepto de juicio a la luz del presente artículo. Ovalle Favela, citando al jurista Narciso Bassols nos dice *“por juicio debe entenderse el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo.”*<sup>38</sup> Al igual nuestro Alto Tribunal, ha identificado a juicio como un proceso judicial y en ejecutorias recientes ha hecho extensiva esta garantía a los procedimientos de carácter administrativo. Bajo ese orden de ideas, aseveramos que el sentido de tal expresión es: ante la existencia de un acto de índole privativo y previo a su nacimiento se debe otorgar al gobernado la garantía de defenderse a través de un procedimiento en el cual pueda exponer sus argumentos o razones, éste de desarrolle ante una autoridad formal o materialmente judicial o de carácter administrativo independientemente de los medios de impugnación que tenga en contra del acto privativo.

B) La segunda garantía consagrada en este artículo 14, segundo párrafo, es la relativo a que el juicio, debe seguirse ante **tribunales previamente establecidos**. Como lo podemos observar, tal exigencia corrobora la garantía del artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, creados *ex profeso* para un determinado caso. Bajo ese tenor, si bien la acepción tribunal la entendemos como las autoridades comprendidas dentro del Poder Judicial, la garantía de audiencia no solo opera frente a las autoridades judiciales formal y materialmente establecidas, sino también a las autoridades administrativas que realicen actos de privación, quienes materialmente fungen como órgano decisorio de las controversias ante ellas planteadas.

### 1.2.1.3. Formalidades esenciales del procedimiento

---

<sup>38</sup> Cfr. Ovalle, op. cit. pág. 111

Definidas por Ovalle Favela como “las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa”,<sup>39</sup> las formalidades esenciales del procedimiento representan las etapas o pasos a seguir para garantizar que la garantía de audiencia se considere respetada, luego entonces el acto que pretenda privar al gobernado en su esfera jurídica pueda determinarse como constitucional o inconstitucional, según sea el caso.

Dichas etapas son: a) legal emplazamiento esto es, la persona afectada debe tener pleno conocimiento de los motivos, causas o hechos que originan la pretensión de la parte actora o de la autoridad administrativa para iniciar un acto de privación, a través de citación que se haga en forma personal; b) la segunda condición es otorgar a las partes dentro de un proceso o procedimiento un término o plazo razonable para ofrecer las pruebas pertinentes e idóneas y a que las mismas se practiquen y valoren conforme a derecho; c) la oportunidad a las partes de realizar argumentaciones jurídicas a su favor o lo que comúnmente conocemos como alegatos y d) el dictado de una resolución conforme a la ley.

Esta garantía del artículo 14 constitucional, junto a la dispuesta en el diverso 16 de la Constitución Federal, sirven de base para la procedencia del juicio de amparo, ante la existencia de violaciones que conocemos como procesales.

#### **1.2.1.3.1 Violaciones procesales *in procedendo*.**

Durante el desarrollo de la secuela procesal en un juicio, pueden darse dos tipos de infracciones a la misma, las primeras a las que la doctrina a denominado como *in judicando* y las llamadas *in procedendo*.

---

<sup>39</sup> *ibid.* Pág. 117

Las violaciones *in procedendo* o durante el procedimiento como su nombre lo indica, nos dice el Doctor Burgoa son “la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo”,<sup>40</sup> luego entonces la entendemos como una violación de procedimiento derivada de la indebida aplicación de una norma adjetiva en la que se dejaron de observar una o varias etapas que hemos mencionado en párrafos antecedentes, verbigracia; no se desahogo la practica de alguna diligencia probatoria, no se dio la oportunidad de contestar la demanda, entre otras. De esta forma encontramos que en el juicio de amparo, cuando el quejoso alega este tipo de violaciones, el efecto de la sentencia protectora será declarar inexistente todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la violación.

#### **1.2.1.3.2 Violaciones procesales *in judicando***

Este segundo tipo de violaciones son “*las cometidas en el propio fallo por indebida aplicación, en él, de leyes sustantivas o adjetivas*”<sup>41</sup>, esto significa, que durante la emisión del fallo (la cual también es una etapa procesal) la autoridad judicial aplica al caso una norma sustantiva que no contempla la hipótesis del caso a resolver, afectando a alguna de las partes en conflicto. Por ello, esta situación se traduce en una conculcación a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

#### **1.2.1.4. Garantía de Legalidad en materia penal ( artículo 14, párrafo tercero)**

El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

---

<sup>40</sup> Burgoa, Orihuela, El Juicio de amparo, op. cit. Pág. 556

<sup>41</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, ¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?, Primera Edición, México, Porrúa, 2001, pág. 83

Dicha disposición plasma el principio doctrinal de “*nulla poena, nullum delictum sine lege*” es decir, no existe pena ni delito sin ley; esto significa que el contenido de la garantía de seguridad jurídica en materia penal prohíbe a la autoridad judicial imponer una sanción penal a una conducta que no este considerada exactamente previsto por la ley como delito; en otras palabras para que un hecho sea tomado como tal, es menester que exista una hipótesis normativa que lo prevea y establezca una pena para el autor del mismo. Asimismo, no basta que la ley prevea la conducta, se requiere que la ley describa con claridad y precisión el hecho considerado delictivo.

Por último, esta disposición constitucional impide que la ley penal se aplique por analogía o mayoría de razón. Por analogía significa la aplicación de ley a casos o situaciones no previstas por la norma jurídica y se aplique el criterio contenido de algún otro ordenamiento o el aplicado en un hecho similar o parecido al que se estudie; nuestra legislación no prevé la figura de los precedentes para la aplicación de la norma penal, sin que ello quiera decir que la jurisprudencia pueda interpretar la ley en materia penal para su mejor aplicación. Por otro lado, la limitación de no dictar una sanción por mayoría de razón, es también llamada por los autores como argumento *a fortiori*, y es la que se apoya sobre la razón alegada para resolver otro caso, es decir, el criterio fijado a favor de una conducta en un caso determinado se imponga aun con más fuerza al caso actual.

Los razonamientos de una sentencia para un determinado caso siempre serán diferentes, dado que las conductas en su caso delictivas tienen diferentes matices, por ello no es dable tomar como fundamento el emitido en un caso similar.

#### **1.2.1.5. Garantía de legalidad en materia civil, *lato sensu* ( artículo 14, párrafo cuarto)**

En el párrafo cuarto del artículo en mención se dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la

interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De acuerdo a la interpretación de este precepto constitucional, tenemos que el acto condicionado al cumplimiento de tal disposición lo son las sentencias definitivas dictadas en los procesos jurisdiccionales, haciendo mención que la Suprema Corte hace extensiva esta garantía no solo a los fallos de fondo, sino también a las sentencias interlocutorias y demás proveídos dictados en juicio. Por otro lado, si bien la Ley Federal señala será en los juicios del orden civil, donde tenga que acatarse tal ordenamiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte la amplía a las materias procesal de trabajo y a las resoluciones administrativas de carácter jurisdiccional, por ello al presente apartado lo hemos denominado como garantía de legalidad en materia civil *lato sensu*.

Esta prescripción constitucional estatuye en primer termino, que las resoluciones judiciales serán dictadas conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, con esto se excluye el uso de la costumbre como forma de aplicar la norma legal; luego entonces impone a los órganos judiciales a resolver de acuerdo y exclusivamente como lo establezcan las leyes de la materia; bien sea atendiendo a su significada gramatical o conforme a los métodos de interpretación doctrinal.

Por último la Constitución nos dice que a falta de los requisitos anteriores se estará a los principios general de derecho, mismos que presentan una gran complejidad de aplicación, por ello consideramos atinada la definición ofrecida por Ovalle Favela “un sistema de integración de lagunas de ley, aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primaria de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ovalle, op. cit. Pág. 134

En suma, tales principios se aplicaran de forma supletoria cuando ningún ordenamiento legal prevea la situación a resolver; así encontramos, por ejemplo el principio de primero en tiempo, primero en derecho o *pacta sun servanda*, los acuerdos deben ser cumplidos, entre otros.

#### **1.2.1.6 Jurisprudencia referente a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional.**

A continuación, algunos de los criterios jurisprudenciales relativos a las garantías de seguridad jurídica del artículo 14 constitucional, con lo que tratamos de ejemplificar lo expuesto en el presente apartado.

##### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.<sup>43</sup>

Como observamos, de la anterior tesis se desprende tres principios apuntados en el presente capítulo: el primero de ellos la aplicación de la teoría sobre los derechos adquiridos para determinar cuando una ley es retroactiva; en segundo lugar el supuesto de que la aplicación de la ley vigente no supone retroactividad y siempre que se aplique en forma benéfica al gobernado.

En el mismo sentido, se encuentra la siguiente jurisprudencia que al tenor dice:

##### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los

---

<sup>43</sup> Tesis: 1a. CXXI/2005, visible a Página 704, Común, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005

governados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.<sup>44</sup>

El siguiente criterio expone los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera para determinar si una ley es retroactiva o no.

#### **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición

---

<sup>44</sup> Tesis 2a./J. 87/2004, visible a página 415., Común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004

entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>45</sup>

Respecto a la aplicación de ley cuando beneficie al inculpado:

**RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**

El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la

---

<sup>45</sup> Tesis P./J. 123/2001, visible a Página 16, Común, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001

constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.<sup>46</sup>

Por otro lado, la Corte hace la distinción entre actos privativos y actos de molestia, ya que su diferenciación es el punto de partido para la debida aplicación de la garantía de audiencia.

#### **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo

---

<sup>46</sup> Tesis 1a./J. 7/95, visible a Página 124, Penal Comun, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 1995.

Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.<sup>47</sup>

Ahora bien, se establece que las formalidades esenciales del procedimiento forman parte de la garantía de audiencia.

#### **AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a

---

<sup>47</sup> Tesis P./J. 40/96, visible a Página 5, Común, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996

que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.<sup>48</sup>

En anteriores páginas nos referimos a que tipo de posesión esta bajo el amparo de la garantía de audiencia.

**POSESIÓN, NO ESTÁ PROTEGIDA POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA CUANDO NO SE JUSTIFICA LA CAUSA LEGAL DE LA.**

Cuando en una demanda de garantías el quejoso se ostenta como tercero extraño poseedor de un inmueble en calidad de propietario, siendo elemento de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, acreditar el interés jurídico, o sea que el referido juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, tratándose de la citada posesión en concepto de dueño es menester la plena comprobación del derecho de propiedad atribuido, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de causa legal que la apoye y por tanto no protegida a través del juicio constitucional.<sup>49</sup>

Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el ofrecimiento de pruebas, incluyendo no solo el derecho de presentarlas, sino de admitirlas y que a la vez estas se estudien y valoren.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.**

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es

---

<sup>48</sup> Tesis P./J. 47/95, visible a página 133, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995.

<sup>49</sup> Tesis II.2o.C. J/10, visible a página 1341, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000.

claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.<sup>50</sup>

Legalidad en materia penal, definida por la Suprema Corte en el siguiente precedente:

**APLICACIÓN DE LAS LEYES POR ANALOGÍA.** Aunque el artículo 14 constitucional prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, no prohíbe que se apliquen por analogía las leyes del procedimiento, en cuanto no establezcan pena.<sup>51</sup>

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.<sup>52</sup>

Estudiamos en sendo capítulo, lo relativo a la legalidad en materia civil, de esta forma encontramos las siguientes tesis aislada que nos muestran un claro ejemplo de la posición que asume nuestro Máximo Tribunal sobre la interpretación del artículo 14 constitucional, en su párrafo cuarto.

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO**

---

<sup>50</sup> Tesis: I.3o.A. J/29, visible a Página 442, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998

<sup>51</sup> Burgoa, Op. Cit. p. 668

<sup>52</sup> ibidem

## **CONCRETO.**

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.<sup>53</sup>

**AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.** De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Tesis: 1a. LXXII/2004, visible a Página 234, Común, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004

<sup>54</sup> Tesis 2a. CL/2001, Visible a página 209, Constitucional, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001.

### **1.2.2Garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.**

El artículo 16 de nuestra Carta Magna contiene una de las principales garantías de seguridad jurídica, al establecer la mayor protección al gobernado ante cualquier acto de autoridad que importe la menor afectación en su esfera jurídica. De esta forma, dicho precepto puede dividirse en dos partes para su estudio; la primera referente a la legalidad de los actos de autoridad y la segunda respecto de requisitos específicos para determinados actos. Así para el desarrollo del presente apartado, únicamente analizaremos su primera parte.

El jurista Ovalle Fabela, nos dice que el primer párrafo del artículo 16, tuvo como idea original la de proteger a las personas frente a los actos de autoridad arbitrarios que pudieran afectar la familia, persona, libertad y demás derechos; párrafo que fue aprobado sin discusión por el Constituyente de 1857 y adoptado por el de 1916-1917.

Continua diciendo, el principio de legalidad no se aparta de la idea que al respecto tenía Jean Jacques Rousseau, pues son la base del estado de derecho: “todo gobierno atento a la voluntad popular, que la ley, pero esta ley no debe ser el resultado de la voluntad particular del príncipe y de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo...porque según el pacto fundamental solamente la voluntad general puede obligar a los particulares, y nunca puede asegurarse que una voluntad particular esté conforme con aquella sino después de haberla sometido al sufragio libre del pueblo.”<sup>55</sup>

Como vimos en el apartado relativo al estudio del artículo 14 constitucional, establecimos la diferencia entre un acto de carácter privativo y los actos de molestia, diciendo que ésta estriba en la finalidad perseguida por cada uno teniendo como fin el primero, privar en forma definitiva alguno de los derechos pertenecientes a la persona *per se*, otrora los actos de molestia implican una mera afectación que no constituye por si misma una privación,

---

<sup>55</sup> Ovalle, Op. Cit. pág. 274

pero con el objeto de obtenerla. Luego entonces, el artículo 16 constitucional no solo es el encargado de regular lo relativo a los actos de molestia, sino también a los actos privativos, ya que todo acto de autoridad de índole privativo implica necesariamente una molestia, por ello no solo se circunscribe a la esfera de aplicación de los actos de molestia.

De lo anterior, señalamos que las sentencias dictadas por los diversos órganos jurisdiccionales material y formalmente hablando, al tratarse de actos privativos además de cumplir con los requisitos del artículo 14, en cuanto a que el proceso jurisdiccional satisfaga las garantía de legalidad, también deberá apegarse a los plasmados en el artículo 16, que en su primera parte son tres: a) el acto se expresa por escrito, b) provenir de autoridad competente y c) este debidamente fundado y motivado.

#### **1.2.2.1. Titularidad. Bienes Jurídicos tutelados.**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De la anterior transcripción (la parte que interesa a nuestro estudio) desprendemos quien es el titular de dicha garantía y nos dice el ilustre Doctor Burgoa<sup>56</sup>, el término “nadie” es igual a “ningun gobernado o persona”, por tanto interpretando a contrario sensu el titular de dicha garantía es “todo gobernado”, agregamos nosotros la existencia de la correlativa obligación del Estado y sus Autoridades del deber de respeto, entendida como una obligación de hacer; es decir, el Estado a través de sus órganos esta obligada a satisfacer una serie de requisitos antes de desplegar su potestad hacia el gobernado.

Ahora bien, en cuanto a los bienes jurídicos tutelados por este artículo son:

---

<sup>56</sup> Burgoa. Op. Cit. p. 592

a. *La persona*; bajo este término la Ley Fundamental protege no solo la individualidad psico-física, sino que más bien esta referida a la personalidad jurídica; a la facultad de adquirir derechos y obligaciones.

Extendiéndose, por lo tanto a la capacidad jurídica de las llamadas personas morales. El jurista Burgoa, dice existen cuatro aspectos fundamentales en los que debe considerarse se viola el multicitado precepto en cuanto se refiere a la persona:

1. *“Cuando se le restringe o perturba su actividad individual...”*
2. *Cuando tal restricción concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones...*
3. *Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica...*
4. *Cuando se vulnera cualquier cualidad de la persona humana.”<sup>57</sup>*

b. *La familia*, el segundo de los bienes protegidos por este precepto, el cual debe entenderse como derechos familiares, es decir, los que conciernen a su estado civil, por ejemplo la situación frente a un hijo o padre, etcétera.

c. *El domicilio*, es el lugar donde el gobernado tenga su casa-habitación, quedando comprendidos dentro de la protección constitucional todo lo que dentro de ella se encuentre. Para las personas morales el domicilio conforme al artículo 33 del Código Civil Federal será el lugar donde se halle establecida su administración.

d. Por papeles, nos dice el Doctor Burgoa, “comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.”<sup>58</sup> Con ello se pretende proteger al gobernado de los cateos arbitrarios o apoderamiento de documentos con el fin de perjudicar a las personas.

e. También se protegen las posesiones, significa que cualquier acto de molestia que produzca una afectación a los bienes muebles o inmuebles dentro

---

<sup>57</sup> Burgoa, *ibid.* págs. 592 y 593

<sup>58</sup> *ibid.* p. 595

del poder posesorio de la persona, sin seguir los requisitos fijados por este artículo será violatorio de la garantía de seguridad jurídica. Haciendo la aclaración que la posesión protegida no equivale a una simple detentación, como ya lo hemos analizado en anteriores páginas, debe ser un poseedor originario o derivado bajo un título legítimo.

### **1.2.2.2 Legalidad de los actos de autoridad.**

Por legalidad de los actos de autoridad, aplicable tanto para los emanados por autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, como para los jurisdiccionales, debemos entender que éstos se emitan conforme a las leyes aplicables, siguiendo cuatro requisitos fundamentales, sin los cuales serán considerados como violatorios de garantías y por lo tanto inconstitucionales. A continuación analizaremos el primero de ellos, *los actos de autoridad deben provenir de autoridad competente*.

#### **1.2.2.2.1 Competencia.**

La garantía de que todo acto debe emanar de autoridad competente, concierne al conjunto de facultades otorgadas por la Ley Fundamental a los órganos del estado para actuar. Luego entonces la autoridad estatal solo puede ejercer su potestad dentro de los límites que la propia Constitución Federal le impone, de lo contrario al actuar en exceso o fuera de lo establecido esta trasgrediendo lo dispuesto por la norma.

Los autores constitucionalistas como Burgoa Orihuela, Juventino V. Castro y Ovalle Fabela, coinciden en decir que existen dos tipos de competencia la constitucional y la jurisdiccional. La competencia constitucional, en términos generales, son las facultades o atribuciones dadas a los órganos del Estado por la Constitución, mientras que la competencia jurisdiccional es propia de la ley secundaria, en cuanto a las facultades de que inviste a las autoridades jurisdiccionales.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha dicho que competencia constitucional es la única que puede reputarse como comprendida dentro del artículo 16, circunstancia que al igual que los autores mencionados coincidimos, no restringe la posibilidad de acudir a través del juicio de amparo a reclamar cualquier acto que viole la competencia derivada de las leyes ordinarias.

#### **1.2.2.2.2. Fundamentación.**

Requisito *sine qua non* de los actos de autoridad (dentro de los cuales quedan comprendidas las sentencias); pero ¿qué es la fundamentación a que se refiere este artículo 16 constitucional? El doctor Burgoa señala “los actos que originen la molestia consiste en que deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta, para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.”<sup>59</sup> Por su parte, Ovalle Favela nos dice “la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.”<sup>60</sup>

Al respecto, nosotros indicamos que **la fundamentación no es sino consecuencia del principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; por ello resulta indispensable que al emitir cualquier acto de molestia o privativo señale dentro del mandamiento escrito cual es el ordenamiento que le ha servido como base a sus determinaciones, especificando no solo el cuerpo legal también el precepto exacto y a la fecha la Corte ha manifestado se deben especificar sus, incisos o subincisos (si los hubiere) que sean aplicables al caso concreto.**

#### **1.2.2.2.3. Motivación.**

---

<sup>59</sup> Burgoa, Op. Cit. Pág. 602

<sup>60</sup> Ovalle, op. cit. Pág. 285

La motivación de la causa legal del procedimiento, quiere decir, que el acto o actos que pretenda emitir o ejecutar la autoridad estén contemplados en la norma jurídica y le sean exactamente aplicables, esto es los precisamente aludidos en el fundamento legal.

Bajo esa idea, dice el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa por motivación del acto se entiende como “que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”<sup>61</sup> En suma, **la motivación consiste en que en el mandamiento escrito se expresen los razonamientos a los cuales arriba la autoridad para realizar dicho acto y por que éstos son los precisamente previstos en el norma.**

Nos hemos referido a la fundamentación y motivación en apartados diferentes, pero se debe indicar que para que un acto se considere constitucional debe estar fundado y motivado correlativamente. Esto significa, si un mandamiento escrito se limita a indicar los preceptos legales aplicables según la autoridad sin referirse a las razones, hechos o circunstancias que lo hacen aplicable, dicho acto devendrá en violatorio del artículo 16 y por lo tanto inconstitucional para los efectos del juicio de amparo.

Dichas consideraciones las vemos manifestadas, consideramos en forma correcta, mediante jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, como por ejemplo:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> *ibid*, pág 604

<sup>62</sup> Ovalle, Op. Cit. p. 286

Mediante la anterior tesis aislada deja en claro, de acuerdo a la doctrina el significado de fundar y motivar los actos de autoridad.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>63</sup>

Observamos con claridad que el alcance del artículo 16 constitucional es basto y abarca todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones de carácter jurisdiccional, de ahí que sean los preceptos mas invocados en el juicio de amparo como violados por las autoridades estatales y jurisdiccionales en el caso del juicio de amparo directo.

---

<sup>63</sup> ibidem

## **CAPITULO 2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

**2.1 Principios de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias o laudos definitivos.**

**2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo.**

2.2.1. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2.3 Substanciación del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.**

2.3.1 La demanda de amparo, atendiendo al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.

2.3.2 Disposiciones judiciales iniciales.

2.3.3 El informe justificado.

2.3.4 Auto de admisión, aclaración o desechamiento de demanda.

2.3.4.1. Otras resoluciones judiciales.

2.3.5 Actos prerresolutivos.

2.3.6 La resolución en amparo directo.

2.3.7. Alcance y cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo.

2.3.7.1 Violaciones procesales.

2.3.7.2 La prueba. Falta de estudio y valoración ilegal.

2.3.7.3 Omisión de estudiar los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones planteadas en la litis.

2.3.7.4 Aplicación indebida de preceptos de fondo.

2.3.7.5 Abstención de analizar conceptos de violación inconducentes.

## **CAPITULO 2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

El juicio de amparo constituye el instrumento jurídico por excelencia protector de las garantías individuales y de la Constitución Federal. Nace a la vida jurídica de nuestro país como el medio más eficaz de exigencia al respeto

de las garantías del gobernado contra cualquier acto que vulnere, transgreda o violente su esfera jurídica por parte de las autoridades estatales en el ejercicio del poder público.

De esa forma, citamos algunas definiciones que del juicio de amparo dan autores como el jurista Luis Bazdresch: “es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.”<sup>47</sup> De lo anterior, se desprende el elemento característico del amparo, que el mismo se desarrolla en forma de juicio es decir, a través de un procedimiento judicial.

Por su parte, el Doctor Burgoa señala “el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último protege la Constitución, así como toda la legislación secundaria.”<sup>48</sup> Definición que advierte la dualidad de nuestro juicio de amparo, por un lado protector de las garantías del gobernado frente al acto de autoridad y por el otro como medio de control de la Constitución y de las leyes ordinarias.

Dejado en claro el concepto de amparo, la doctrina y la Constitución han clasificado al mismo, en amparo indirecto o bi-instancial y directo o uni- instancial.

El amparo indirecto o bi-instancial, encuentra su fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal y 114 de la Ley de Amparo cuya procedencia, en forma general opera contra todos aquellos actos de autoridad que vulnere la esfera de derechos del gobernado con excepción de las sentencias, resoluciones o laudos definitivos. Llamado también bi-instancial dado que las sentencias emitidas por los Jueces

---

<sup>47</sup> Bazdresch, Luis. El juicio de amparo. Curso general, Séptima Edición, México, Trillas, 2005. p. 12

<sup>48</sup> Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Op. Cit. p. 168.

de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, según lo disponga la ley, (autoridades jurisdiccionales encargadas de la substanciación del procedimiento de amparo) aceptan una segunda instancia ante el superior jerárquico, en este caso, a través del recurso de revisión cuyo conocimiento corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, como lo indicamos en la parte introductoria de la presente monografía, nuestro objeto de estudio esta constituido por las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo o uni-instancial, luego entonces toca a este capitulo el estudio del mismo, tanto lo referente a la procedencia como a su desarrollo procedimental.

## **2.1 Principios de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias o laudos definitivos.**

No todo acto de autoridad es susceptible de ser impugnado, solo aquellos que hayan vulnerado derechos protegidos por la Constitución. Bajo esta premisa, la procedencia del juicio de garantías esta determinada por la satisfacción de los requisitos exigidos en la norma para que las personas puedan validamente ocurrir a un tribunal a exponer su queja.

Luis Bazdresch<sup>49</sup> nos dice que la procedencia de la acción de amparo esta supeditada a la concurrencia de los elementos intrínsecos del acto reclamado, esto quiere decir que los requisitos exigidos por la ley estarán en función de las características que revista el acto de autoridad; en esa tesitura el juicio de amparo directo solo será procedente:

Artículo 107, fracción III, inciso a de nuestra Carta Magna dispone: contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso

---

<sup>49</sup> Cfr. Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo, curso general. Op. cit. p. 63

ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Por tanto, los requisitos de procedencia para acudir en amparo directo desentrañando el contenido del artículo en mención son:

a) El acto reclamado se trate de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. A este respecto, el artículo 46 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que por sentencia definitiva se entenderá aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno, por el que pueda ser revocada o modificada.

A mayor abundamiento, una sentencia que decide el juicio en lo principal significa que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional dentro de su esfera de competencia sea civil, penal, administrativa o laboral resuelva el conflicto de intereses de fondo; es decir la *litis* planteada en el juicio principal, entonces podrá ser susceptible de considerarse como acto reclamado para los efectos del juicio de amparo directo; por tanto quedan excluidas las llamadas sentencias interlocutorias, mismas que resuelven cuestiones incidentales o derivadas del procedimiento principal.

Bajo este enfoque el Maestro Burgoa nos dice que “la definitividad de un fallo consiste en que éste dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas...”<sup>49</sup> a mayor abundamiento, indica nuestro citado autor sobre aquellas sentencias que decreten el sobreseimiento de un juicio procederá el juicio de amparo indirecto, dado que dicha sentencia no ha resuelto las cuestiones de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>49</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 685

Atento al contenido del artículo 107 fracción III inciso a de la Constitución Federal y 46 de la Ley de Amparo no solo basta que una sentencia, resolución o laudo tenga el carácter de definitivo, sino que contra ésta no proceda algún recurso ordinario previsto en la ley que rija la materia, por el cual pueda ser revocado o modificado. A esto se le ha denominado principio de definitividad del juicio de amparo directo o indirecto, el cual consiste en “La exigencia que la constitución y la ley de amparo, hacen al presunto agraviado para que antes de acudir al amparo, promueva los recursos ordinarios de impugnación que tenga a su alcance para modificar o reformar el acto o ley reclamados.”<sup>50</sup>

Lo anterior, tiene su fundamento en que si existiera la posibilidad simultánea de entablar el recurso legal o el juicio de amparo, éste perdería su esencia protectora de las garantías individuales y se equipararía a cualquier medio legal de impugnación, por ello resulta lógico que antes de acudir al amparo se agoten todos los medios legales de que disponga el agraviado.

Por último, nos dice el Doctor Burgoa, además de reunir los requisitos apuntados la resolución se debe dictar dentro de un juicio civil *lato sensu* es decir, abarca las cuestiones mercantiles y familiares; en un juicio penal, los de índole administrativo derivado de los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como los seguidos ante las Juntas de Conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) El segundo requisito de procedibilidad del amparo uni-instancial consiste: que en los fallos definitivos se aleguen violaciones cometidos en ellos o bien, infracciones derivadas en el curso de la secuela procesal, siempre que éstas hayan trascendido al resultado de la sentencia, laudo o resolución.

De esa guisa, recordemos que en el desarrollo del capítulo primero de esta monografía hablamos de las violaciones surgidas dentro del

---

<sup>50</sup> Ibid. p. 283

procedimiento, a saber, violaciones procesales *in procedendo* e *in judicando*; siendo las primeras de ellas las cometidas durante el desarrollo del procedimiento judicial y las segundas las realizadas en el propio fallo; en esa virtud el juicio de amparo se convierte, nos dice el Profesor Burgoa en “un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal.”<sup>51</sup>

En suma, para que proceda el amparo directo se deben alegar transgresiones a la legislación adjetiva en cuanto al desarrollo del procedimiento (violaciones *in procedendo*), verbigracia la omisión de desahogar una prueba, o infracciones a la ley sustantiva (violaciones *in judicando*), por ejemplo la indebida aplicación o interpretación que de ella se haga en la sentencia al resolver el asunto planteado.

Ahora bien, las violaciones procesales alegadas deben trascender al resultado de la sentencia, de esta forma el maestro Burgoa sostiene deben ser substanciales, en concordancia con el artículo 158 de la Ley de Amparo. Luis Bazdresch por su parte señala, que para que tales violaciones puedan considerarse trascienden al resultado del fallo deben reunir elementos intrínsecos esto es, “violaciones que por su significación jurídica haya afectado las defensas de la parte quejosa”<sup>52</sup>, del tal suerte que el haberle impedido o entorpecido el ejercicio de alguno de sus derechos propiciaron que la sentencia se haya dictado en contravención a sus intereses.

Es así como los artículos 159 y 160 en materia penal de la Ley reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal enumeran una serie de supuestos en que puede considerarse violada una ley de procedimiento y dada su importancia al no ser respetados por la autoridad responsable puede considerarse validamente afecto las defensas del quejoso, en consecuencia trascendió al resultado del fallo; sin que dicha disposición sea de forma alguna limitativa.

---

<sup>51</sup>Burgoa, *ibid*, p. 686

<sup>52</sup> Bazdresch, Luis, *op. cit.* P. 235

Indicamos también, que al igual que se pueden ventilar en el juicio de amparo directo infracciones cometidas durante la secuela procesal se podrán alegar aquellas efectuadas en el propio fallo. Bajo ese enfoque, sostiene el maestro Burgoa “Las violaciones substanciales, en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.”<sup>53</sup>

Lo anterior corrobora el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna el que obliga a las autoridades jurisdiccionales a dictar sus sentencias conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y a falta de éstos, a los principios generales de derecho. De ahí que el juicio de amparo directo tenga los mismos efectos del antiguo recurso de casación y se convierta en un medio de control de la legalidad.

A mayor abundamiento, una sentencia definitiva considerada ilegal y por ende inconstitucional *per se*, sigue un principio básico establecido en el propio artículo 158 de la Ley de Amparo consistente que en materia civil, administrativa o laboral, la sentencia o laudo debió ser emitida, como ya dijimos, contraria a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho y además cuando comprenda acciones, personas, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o bien no las comprenda todas, ya sea por omisión o negativa expresa.

Por último, señala la Ley de Amparo entrándose de la materia penal, la sentencia tendrá vicios propios cuando no se haya aplicado exactamente la ley, en congruencia con el artículo 14 constitucional.

c) El tercer requisito para la procedencia del amparo consiste como bien lo señala el jurista Luis Bazdresch “dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso ordinario procedente, y si fueron cometidas en primera

---

<sup>53</sup> Burgoa, *ibid.* p. 687

instancia, pero no se logro su corrección, se hayan aducido como agravios en segunda instancia, es decir, en la apelación de la sentencia de fondo.”<sup>54</sup>

Lo anterior, dentro de la practica judicial llamamos preparación del amparo es decir, una vez que acudimos a la vía de acción de garantías en ésta no podemos alegar cuestiones distintas, nuevas o que no se hayan planteado ya en el juicio de origen o durante la segunda instancia.

Quedando exceptuadas de esta regla, las cuestiones relativas a controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; por considerarse de orden público e interés social.

Por último, cabe mencionar que con la adición al artículo 158 de la Ley de Amparo de 1987 se amplia el ámbito de competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito y de procedencia del amparo directo, al establecerse que en éste se podrán plantear cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen a los actos procesales o en las propias sentencias, siempre que no impliquen un afectación de imposible reparación; ya que de lo contrario es objeto de un amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

## **2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo.**

Como bien sabemos, la actividad del Estado se desarrolla a través de tres grandes funciones: la función legislativa, ejecutiva y judicial. A grandes rasgos diremos que la función legislativa se encarga de la creación y modificación de situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, esto es, lo que conocemos como normas o leyes; por otro lado la actividad ejecutiva o administrativa se desarrolla a través de la realización de actos jurídicos concretos y personales; por último la actividad jurisdiccional o judicial

---

<sup>54</sup> Bazdresch, *ibid.* p. 235

tiene como misión básica la de “Decir el Derecho” es decir, la aplicación del derecho objetivo en la solución de controversias.

Así, para el ejercicio de su actividad el Estado despliega una serie de órganos encargados cada uno de la realización de la función ya sea ejecutiva, legislativa o judicial y para ello es necesario dotarlos de atribuciones específicas dentro de un marco normativo. Es de esta forma, como nace lo que denominamos competencia.

Para el Diccionario jurídico “competencia es la atribución legítima que se le otorga a una autoridad para el conocimiento o resolución de un determinado asunto.”<sup>55</sup>

El Doctor Burgoa también se refiere a la competencia como “el conjunto de facultades con la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal”<sup>56</sup> y refiriéndose propiamente a la competencia jurisdiccional “ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.”<sup>57</sup>

Concluyendo, decimos que la competencia es el conjunto de atribuciones o facultades que la Constitución y las leyes otorgan a los órganos estatales para el ejercicio legítimo de sus funciones.

Ahora bien, en nuestro país la función judicial constitucionalmente esta designada al Poder Judicial de la Federación, quien a través de sus diversos órganos desempeñara la atribución de aplicar el derecho a los casos que sean de su competencia, luego entonces por lo que a nuestro tema importa los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el órgano judicial encargado del conocimiento, entre otros, del juicio de amparo directo.

---

<sup>55</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Sexta Edición. Mayo Ediciones. México 1998

<sup>56</sup> Burgoa. Op. Cit. p. 380

<sup>57</sup> ibidem

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Federal que al tenor dice:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación...”

En concordancia el artículo 158 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, estatuye:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda..”

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento...”

Observamos que tanto la Constitución como la ley federal y orgánica dotan de la facultad necesaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicio de amparo directo o uni-instancial, en esa virtud nos dice el maestro Burgoa que dichos tribunales gozan de una amplia competencia en comparación con la Suprema Corte de Justicia (como lo veremos más adelante, en relación a la facultad de atracción) “al conocer de toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral, con independencia de la

modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado.”<sup>58</sup> Por ello, se dice dichos Tribunales conservan su naturaleza de tener a su cargo el control de legalidad como lo hacían las “cortes de casación”

### **2.2.1. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La facultad de atracción, se entiende como la atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de determinados juicios de amparo sean directos o indirectos que por su interés, importancia o trascendencia para el interés general o social se vea en la necesidad de resolver.

Establecido así en el artículo 107 constitucional en las fracciones VIII y V párrafo *in fine*, dicha facultad la puede ejercitar oficiosamente la Corte, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

A mayor abundamiento, dicha disposición fue producto de la reforma judicial de 1994, donde se reiteró la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituyendo la expresión de las reformas 1987 de “características especiales” por la de “que por interés y trascendencia así lo ameriten”, a esto nos dice el maestro Burgoa “no deja sin embargo, de ser imprecisa y de quedar sujeta al criterio de los ministros de dicho alto tribunal, pues ni la Constitución ni la ley obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente...”<sup>59</sup>

### **2.3 Substanciación del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Don Cipriano Gómez Lara nos dice que el proceso es el “Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de

---

<sup>58</sup> Burgoa, *ibid.* p. 397

<sup>59</sup> *ibid.* p. 394

los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>60</sup>

Por su parte José Ovalle Favela haciendo referencia a Carnelutti expresa que “proceso denota la suma de los actos que se realizan para composición del litigio”<sup>61</sup>

A la luz de los conceptos vertidos, la diferencia entre un proceso y el procedimiento estriba en que mientras el primero consiste en una forma de solución de los conflictos de naturaleza heterocompositiva, el procedimiento es “una coordinación de actos en marcha, relacionados o legados entre sí por la unidad del efecto jurídico final”<sup>61</sup> es decir, que todo proceso implica necesariamente una serie de pasos que concatenados llevarán necesariamente a un resultado en este caso, al fin del litigio a través del respectivo fallo o sentencia.

Bajo ese orden de ideas, existen varios tipos de procedimientos, administrativo, legislativo, judicial, etcétera, ello según la naturaleza de su causa; luego entonces existe el llamado procedimiento constitucional, el cual menciona el Doctor Burgoa y bajo el tenor de los conceptos enunciados es “una serie de o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.”<sup>62</sup>

En suma, el procedimiento bajo el cual se desarrolla nuestro juicio de amparo, consiste en el cumplimiento de una serie de pasos en los cuales se

---

<sup>60</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición, México, Oxford University Press, 2001. p. 95

<sup>61</sup> Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, México, Oxford University Press, 2005. p 182

<sup>61</sup> Gomèz Lara, ibid. p 217

<sup>62</sup> Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Op. Cit. p. 689

dirima la controversia constitucional es decir, en determinar primordialmente si el o los actos reclamados a la autoridad responsable fueron dictados conforme a la Ley y a la Constitución.

Por último, el procedimiento de substanciación del amparo uni-instancial esta previsto de los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

### **2.3.1 La demanda de amparo, atendiendo al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.**

Como lo refiere el Doctor Burgoa “La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.”<sup>63</sup>

Nuestro citado autor, nos dice que la demanda como acto procesal inicial tiene un contenido, el cual esta previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo, mismo que alude a los requisitos que deberá contener la demanda para el juicio de amparo directo o uni-instancial y que a continuación mencionamos.

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

El quejoso es “aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y esta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Burgoa. Op. Cit. p. 646

<sup>64</sup> Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis, Segunda Edición, México 1994. p. 31

El quejoso indudablemente deberá presentar la demanda por escrito, dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, debiendo señalar el proemio de la misma su nombre completo y domicilio.

Sin que este precepto lo establezca, la práctica jurídica nos dice que en el escrito de demanda se hará una narración sucinta del juicio en que se haya verificado el laudo o sentencia ha impugnar, en lo que se ha denominado como “Antecedentes”.

“II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Tendrá el carácter de tercero perjudicado, aquel a quien el sentido del fallo impugnado beneficie y por tanto su interés sea contrario al del quejoso. Verbigracia, en los juicios del orden civil, poseerá tal carácter a quien la sentencia haya resultado favorable, pudiendo ser el actor o demandado.

“III. La autoridad o autoridades responsables.

Luis Bazdresch señala “aunque la fracción III del artículo 166 prevé que haya varias autoridades responsables en el juicio de amparo directo, en el sistema de la ley nada más puede haber una, en razón de que, de acuerdo con la fracción V del artículo 107 constitucional, únicamente procede contra sentencias definitivas o laudos, que nunca son dictadas por dos o más autoridades, sino por una sola...”<sup>65</sup>

“IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

El primer párrafo de este precepto ordena se hará la especificación del acto reclamado, esto es, la sentencia o laudo que el quejoso considere violatoria de garantías. Además si también se demandan violaciones al

---

<sup>65</sup> Bazdresch Luis. Op. Cit. p. 254

procedimiento, el agraviado indicará en que consisten tales infracciones, en concordancia con los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo; esto es, siempre que las mismas hayan originado una afectación a las defensas del quejoso.

Continuando, el segundo párrafo de esta fracción establece:

“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.”

Al respecto, la siguiente tesis aislada señala:

**“ AMPARO DIRECTO. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN...**el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la citada ley permite en dicha instancia constitucional controvertir tal afectación a la Carta Magna, pero únicamente a través de los conceptos de violación (pues es de explorado derecho que esta impugnación no puede constituir parte del acto reclamado, resultando como consecuencia, por obvias razones, que no pueda llamarse a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo), por lo que la decisión de otorgar o no la protección instada es respecto de la sentencia y no del precepto en cuestión...”<sup>1</sup>

“V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

“...este dato sirve para computar preventivamente el término legal de la presentación de la demanda; la fecha de la notificación debe ser comprobada por la certificación que la autoridad responsable debe poner al pie de la demanda, según lo dispone el artículo 167... (de la Ley de Amparo)”<sup>66</sup>

---

<sup>1</sup> Fuente: Tesis Aislada III.1 O.A.52 K, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Página 1635, Julio de 2004.

<sup>66</sup> Bazdresch, Op. Cit. p. 254

“VI. Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, y...

Luis Bazdresch nos refiere: “la citación de los preceptos constitucionales que establezcan las garantías que el promovente del amparo considere violadas en su perjuicio, lo cual debe entenderse tanto de las violaciones cometidas en la sentencia misma, como de las que se reclamen cometidas en el curso del procedimiento.”<sup>67</sup>

Los artículos constitucionales que se reclamarán transgredidos, independientemente de cualquier otro, siempre serán los preceptos 14 y 16 ya que como lo estudiamos en sendos apartados, los mismos contiene las garantías de legalidad a que se ciñen los actos de autoridad, en este caso a las sentencias, laudos o resoluciones dictadas por los órganos de justicia.

Conjuntamente con la citación de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados se formularán los conceptos de violación, como lo refiere el Doctor Burgoa “son los razonamientos que formula el quejoso para combatir los actos reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad o legalidad”<sup>68</sup>

Como lo dijimos en párrafos antecedentes, de la exposición de estos argumentos dependerá el éxito o fracaso de nuestra demanda; ya que su narración deberá ser congruente con “la causa de pedir”, quiere decir, deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso. En este orden de ideas, la jurisprudencia señala que “los conceptos de violación o agravios deben referirse en primer lugar a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido)”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Ibid. p. 255

<sup>68</sup> Burgoa, *ibid.* p. 691

<sup>69</sup> Vease Tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”

Por último, el quejoso debe rebatir todos y cada uno de los puntos contenidos en la sentencia definitiva o laudo considerados inconstitucionales o ilegales, pasar por alto alguno de ellos da origen a que el Tribunal Colegiado de Circuito falle negando la protección federal, debido a que éste no puede entrar al análisis oficioso de las cuestiones que no han sido impugnadas; salvo los casos en que la ley le permita suplir la queja deficiente.

“VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Consideramos a dicha fracción complemento de la fracción IV y VI, dado que dentro del capítulo denominado “conceptos de violación” de la demanda de garantías se especificará que leyes del procedimiento se consideran vulneradas o bien, los principios generales de derecho transgredidos.

Por último señala esta fracción “Cuando se trate de inexacta aplicación de las leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

### **2.3.2 Disposiciones judiciales iniciales**

Presentada la demanda de amparo ante la autoridad responsable en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, ésta hará constar al pie de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso y los días hábiles e inhábiles que mediaron entre esta fecha y la de su presentación.

El artículo 167 de la Ley de Amparo ordena que el quejoso junto con su demanda acompañará copias de la misma que sean necesarias para formar los expedientes y emplazar a las partes, con el fin de que éstas comparezcan a deducir sus derechos en un término de diez hábiles. En esa tesitura un primer proveído se desarrollará en el sentido de si el quejoso no exhibiere las copias

necesarias la autoridad responsable podrá requerirlo para que lo haga dentro de un término no mayor a tres días, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley reglamentaria en la materia.

Cumplimentado lo anterior y en acatamiento al precepto 169 de la multicitada Ley, la autoridad responsable dictará un auto donde ordene emplazar a las partes del juicio, remitir la demanda de amparo con las copias correspondientes para el Ministerio Público Federal, los autos originales y demás constancias de donde emane la sentencia definitiva o laudo en un término de tres días al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dejando para sí testimonio de las constancias que estime convenientes.

Si existiere algún inconveniente legal para remitir los autos originales, se hará saber a las partes para que en el término de tres días, señalen constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que se remitirá a la autoridad federal; ello conforme al párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Amparo.

### **2.3.3 El informe justificado.**

Señala el Doctor Burgoa: “El informe justificado es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda.”<sup>70</sup>

Al igual señala el referido autor, que el informe justificado para efectos del amparo directo deberá demostrar la legalidad o juridicidad de las cuestiones que el agraviado considera violaciones procesales o de fondo; en esa virtud la autoridad responsable pondrá de manifiesto que su actuación la hizo conforme a derecho. Cabe señalar que en la practica sucede con frecuencia que la autoridad responsable remite los autos o copia autorizada de los mismos en vía de informe con justificación, esto cobra sentido cuando a diferencia del amparo

---

<sup>70</sup> Burgoa, *ibid.* p. 695

indirecto, en el amparo uni-instancial cualquier otra argumentación distinta a la que obre en autos es totalmente inválida e ineficaz.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la falta de informe justificado no motiva que deba presumirse cierta la existencia del acto reclamado, tal presunción resultaría superflua, ya que el acto reclamado se da por cierto al remitir los autos de donde deriva la sentencia o laudo reclamado.

#### **2.3.4 Auto de admisión, aclaración o desechamiento de demanda.**

El Doctor Burgoa que son tres los autos que emite el Tribunal Colegiado de Circuito una vez rendido el informe justificado, a saber: Admisión, aclaración o desechamiento.

a) Auto de Admisión, refiere el Poder Judicial de la Federación es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de garantías, previo examen tanto del escrito de demanda como de su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.

Dicha declaración la hará en cumplimiento al artículo 179 de la Ley de Amparo y señala nuestro referido autor dicho auto “implica que dichos Tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal.”<sup>71</sup>

b) Auto de aclaración es, atendiendo al criterio del Poder Judicial de la Nación, la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.

Dispone el artículo 178 del mencionado ordenamiento: “si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al

---

<sup>71</sup> *ibid.* p. 697

promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, y comunicarán la resolución a la autoridad responsable.”

Para autores como el Doctor Burgoa y el jurista Luis Bazdresch dicho auto implica un desechamiento provisional, que subsiste hasta en tanto el agraviado no subsane sus irregularidades, teniendo como consecuencia su desacatamiento un “desistimiento legal de la acción de amparo”<sup>72</sup>

c) Auto de desechamiento de la demanda. El artículo 177 de la Ley de la materia refiere: “El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”

En ese orden de ideas el auto de desechamiento es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de garantías por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional. Conforme al criterio de nuestro alto tribunal.

Bazdresch refiere en su obra que la improcedencia de que principalmente adolece una demanda de amparo directo o uni-instancial es que conforme al artículo 107 fracción V constitucional; así como 44 y 46 de su ley reglamentaria no se trate de una sentencia definitiva; o bien, dicha sentencia admite algún tipo de recurso por el cual pueda ser modificada o revocada; además de que sobrevenga algunas de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de dicha Ley.

#### **2.3.4.1. Otras resoluciones judiciales.**

---

<sup>72</sup> ibidem

Por otras resoluciones judiciales, entendemos aquellos autos que fuera de los tres mencionados en el apartado anterior pueden llegar a dictarse por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 179 de la Ley de Amparo al dictar la admisión de la demanda de garantías ordena emplazar al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento “dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en los hubiere recibido”, mismo que si no fueren devueltos al fenecer dicho plazo el “Tribunal mandara recogerlos de oficio”

Ahora bien, conforme al artículo 180 de la citada ley las personas que tengan el carácter de terceros perjudicados pueden “presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente del emplazamiento a que se refiere el artículo 167”. Por ejemplo, el caso del Ministerio Público como sucede en materia penal, donde esta autoridad tiene una doble función; en su calidad de tercero perjudicado y como vigilante de la legalidad en el juicio de amparo.

### **2.3.5 Actos prerresolutivos.**

Los actos previos a dictar la resolución al amparo, se encuentran previstos en el artículo 184 de la Ley de Amparo, relativo al turno del expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.

De esta forma el artículo 184 en su parte conducente dispone:

“Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, Los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

- I. El Presidente turnara el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator...( ) a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución...
- II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia..”

### 2.3.6 La resolución en amparo directo.

El Doctor Burgoa hace referencia a tres reglas acerca del acto resolutorio o de la sentencia propia de este juicio de amparo directo, independientemente de los principios que rigen a todo fallo; mismos que analizaremos en el siguiente capítulo de la presente monografía.

a) La primera regla se contiene en el artículo 188 de la Ley reglamentaria, establece:

“Si el proyecto del Magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

“Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.”

Continuando con lo expresado por el maestro Burgoa respecto del primer párrafo del artículo en comento, en la tramitación del amparo directo no existe una audiencia, sino una sesión en la que los tres magistrados integrantes del Tribunal discuten el proyecto de resolución.

Ahora, en relación al segundo de los párrafo enunciados de este precepto en el caso de que un proyecto sea retirado, refiere el Doctor Burgoa “al rechazarse el proyecto del magistrado relator, cualquiera de los magistrados de la mayoría que al efecto se designe por el presidente de dicho Tribunal, formulará la sentencia correspondiente considerando el sentido de los votos de inconformidad con dicho proyecto...”<sup>74</sup>

A mayor abundamiento y en relación a un asunto el cual es retirado para nuevo proyecto de sentencia, una vez realizado el mismo no es necesario

---

<sup>74</sup> Burgoa. Ibid. p. 700

listarlo nuevamente para sesión futura, es decir, la sentencia se dictará conforme a los acuerdos tomados en la sesión en que se de cuenta con el proyecto y en ella se señalaran las bases en que deberá quedar redactado el documento que se dé por concluido el juicio y posteriormente se llevará a cabo el engrose, es decir será firmado por los magistrados, integrantes del Tribunal Colegiado.

b) Otra regla, está prevista en el artículo 183 de la Ley.

“Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia, en el caso de que la estime fundada, o cuando por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme el artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.”

El estudio preferente de la extinción de la acción persecutoria o prescripción de la acción penal, cobra sentido cuando de declararse por el tribunal fundada o existente hace que los actos judiciales posteriores al inicio de la acción penal devengan en ilegales, por ende inconstitucionales, y en esa virtud es innecesario el estudio de los demás agravios.

c) La tercera regla, consiste en el principio de estricto derecho que rige las resoluciones y que esta previsto en el artículo 190 de la Ley de la materia, que al tenor dice:

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones el acto o actos de los cuales se concede el amparo.”

Esta disposición obedece el principio de congruencia de las sentencias de amparo al sujetar a los jueces federales a la litis constitucional en su

sentencia, es decir; dichos órganos jurisdiccionales no podrán estudiar puntos que estén fuera de la materia de la litis. Aunque, en concordancia con lo expresado por el Doctor Burgoa, adolece de las excepciones previstas por la propia ley en el sentido de la facultad de que gozan los tribunales para suplir la queja deficiente, es decir, “el no planteamiento de una cuestión jurídica al ejercitarse la acción de amparo por el agraviado, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del a Corte, en los casos de que el juicio de garantías verse sobre materia penal o sobre materia de trabajo, en esta última hipótesis, si el quejoso es... ( ) la parte trabajadora, y en materia agraria cuando los quejosos sean núcleos de población o ejidatarios o comuneros... ( ) así como tratándose de juicios directos de garantías promovidos por menores de edad e incapaces.”<sup>77</sup>

### **2.3.7. Alcance y cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo.**

El alcance de una resolución de amparo directo presenta diversas vertientes, es decir ¿cuál es el sentido que la autoridad responsable dará al cumplimiento de una ejecutoria de este tipo?, en el presente apartado y siguiendo las ideas expuestas por nuestro ilustre doctrinario el Doctor Ignacio Burgoa, presentaremos las hipótesis mas recurrentes que se dan en la practica judicial.

#### *2.3.7.1 Violaciones procesales.*

Cuando en el amparo directo se reclamen violaciones procesales, en este caso, violaciones procesales *in procedendo* y se encuentren previstas en dispuesto por los artículos 159 y 160 en materia penal; el efecto de la ejecutoria de amparo consistirá en ordenar al tribunal *ad quem*, deje insubsistente su sentencia y en su lugar dicte una nueva en la que ya no se registren dichas infracciones.

#### *2.3.7.2 La prueba. Falta de estudio y valoración ilegal.*

---

<sup>77</sup> Burgoa, ibidem.

Si durante la tramitación del procedimiento ordinario se dejaron de estudiar pruebas debidamente ofrecidas y desahogadas, y su falta de análisis provocó que la sentencia se dictara en contra de los intereses del quejoso, la sentencia del tribunal de amparo tendrá por objeto hacer que la autoridad responsable dicte otra resolución en la que con plena jurisdicción valore las pruebas cuyo estudio omitió.

Por el contrario si las pruebas fueron valoradas, pero su estudio no se hizo conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, la jurisprudencia; el efecto de la sentencia será obligar a la responsable a pronunciarse de nueva cuenta en un fallo donde valore correctamente tales probanzas. Al respecto, el Doctor Burgoa indica que en este tipo de eventos la jurisdicción del tribunal responsable es menos amplia que en el caso enunciado anteriormente, ya que lo constriñe a valorizarlas conforme a la ley, pero aun en este supuesto, puede quedar subsistente un indebida valoración.

#### *2.3.7.3. Omisión de estudiar los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones planteadas en la litis.*

Refiere el Doctor Burgoa “Si el tribunal *ad quem* dejó de ponderar todos los agravios expresados en apelación por el apelante-quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie un nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios.”<sup>78</sup>

#### *2.3.7.4 Aplicación indebida de preceptos de fondo.*

En el presente caso ocurre, que si en el fallo combatido se inaplicaron o aplicaron de modo incorrecto preceptos de fondo; es decir, se transgredieron disposiciones de fondo al resolver la litis; el efecto de una sentencia protectora será “dicte una nueva sentencia en que se aplique correctamente las

---

<sup>78</sup> Ibid. p. 702

disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior, acatando las consideraciones formuladas en la ejecutoria constitucional”<sup>79</sup>

En esta hipótesis el tribunal federal tiene plena jurisdicción para decidir en que sentido debe ser la decisión del órgano responsable al resolver la litis de origen. A modo de comentario observamos, que es través del amparo directo como los Tribunales Colegiados de Circuito fungen como órganos de legalidad.

#### *2.3.7.5 Abstención de analizar conceptos de violación inconducentes.*

**Si el quejoso, en su demanda de amparo hace valer cuestiones intrascendentes o fuera de lugar, el tribunal de amparo goza de la facultad para abstenerse del estudio de los conceptos de violación no dirigidos a atacar los argumentos del fallo controvertido.**

---

<sup>79</sup> ibidem

## **CAPITULO 3. LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

### **3. La Sentencia**

#### 3.1 Concepto

### **3.2 La sentencia según la Teoría General del Proceso.**

#### 3.2.1 Requisitos Formales

##### 3.2.1.2 Preámbulo

##### 3.2.1.3 Resultandos

##### 3.2.1.4 Considerandos

##### 3.2.1.5 Puntos Resolutivos

#### 3.2.2 Requisitos sustanciales

##### 3.2.2.1 Fundamentación

##### 3.2.2.2 Motivación

##### 3.2.2.3 Congruencia

##### 3.2.2.4 Exahustividad

#### 3.2.3 Clasificación

##### 3.2.3.1 Sentencias estimatorias y desestimatorias.

##### 3.2.3.2 Sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

##### 3.2.3.3 Sentencias definitivas y absolutorias de la instancia.

##### 3.2.3.4 Sentencias definitivas y sentencias firmes.

### **3.3 La sentencia en materia de amparo.**

#### 3.3.1 Clasificación.

##### 3.3.1.1 Según las controversias que resuelvan.

##### 3.3.1.2 En cuanto a su contenido.

#### 3.3.2 Forma

### **3.4 Reglas generales de las sentencias de amparo.**

#### 3.4.1 Principio de relatividad.

#### 3.4.2 Principio de estricto derecho.

#### 3.4.3 Suplencia de la queja deficiente.

#### 3.4.4 Apreciación judicial de las pruebas.

#### 3.4.5 Sanciones pecuniarias

### **3.5 Principios que rigen a las sentencias de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

### **3.6 Breves consideraciones sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

3.6.1 Violaciones formales

3.6.2 Violaciones in procedendo.

3.6.3 Violaciones materiales

3.6.3.1 Incompetencia de la autoridad

3.6.3.2 Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado.

3.6.3.3 El amparo contra disposiciones generales de los actos inconstitucionales en sí mismos.

### **3. La sentencia.**

En el presente capítulo abordaremos lo relativo a las sentencias en materia de amparo, la cual propiamente constituye el objeto de estudio de nuestra monografía y específicamente la denominada sentencia “para efectos”. Por ello resulta menester analizar de forma breve pero sustancial lo referente a su parte dogmática realizando el estudio primero, desde el punto de vista de la

teoría general del derecho y por último, en la parte que nos interesa, desde la perspectiva del juicio de amparo.

### 3.1 Concepto

Carlos Arellano García<sup>1</sup> menciona que la palabra sentencia procede del latín “sententia” que significa “decisión del juez o del árbitro”, con ello tenemos un primer acercamiento a la definición de sentencia, la cual en sentido lato es una determinación emitida por un juez.

Por su parte los juristas mas doctos como Chiovenda ofrecen los primeros conceptos al respecto, indicando “la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.”<sup>2</sup> De esta definición, consideramos se desprende los siguientes elementos, primero se trata de un acto propiamente jurisdiccional ya que es emitido por un juez; segundo en la misma el juez resuelve un punto controvertido, es decir, entre la acción del actor y excepción del demandado.

Para el ilustre jurista Eduardo J. Couture la sentencia presenta tres aristas, como un hecho y acto jurídico, por último un documento; señalando: “es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida. Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica.”<sup>3</sup> De forma muy amplia el citado jurista define la naturaleza jurídica de la sentencia, en primer término se trata de un hecho jurídico, ya que es un

---

<sup>1</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, p. 439

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit. P. 440.

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos, op. cit. p. 441

acontecimiento provocado por el hombre con efectos en el ámbito del derecho; específicamente por ser resultado de la voluntad, encuadra dentro de los actos jurídicos, mismos que se ven plasmados en documentos escritos, por ello a la sentencia se le identifica también como uno de ellos.

Los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina indican “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes”<sup>4</sup>. Arellano García menciona se trata de un concepto acertado al establecer en él un papel decisorio de la controversia, destacando el hecho de que dicha decisión debe ceñirse a la norma jurídica; en esa virtud dicho autor da su propia definición y señala “es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.”<sup>5</sup>

De lo anterior, observamos retoma los elementos de que dicha sentencia se trata en primer término de un acto jurídico de naturaleza jurisdiccional, en segundo lugar resuelve una controversia, es decir el litigio planteado en juicio, esto debe realizarse conforme al derecho en vigor y por último añade un cuarto elemento la sentencia decide tanto sobre las cuestiones principales del juicio como de las incidentales o accesorias; puntos a los que nos referiremos en paginas ulteriores.

Por nuestra parte y tomando en consideración los elementos ya apuntados la sentencia es la resolución judicial que con el carácter de acto jurídico, resuelve y pone fin al proceso, resolviendo la controversia planteada entre el actor y demandado con base en la norma de derecho vigente.

### **3.2 La sentencia según la Teoría General del Proceso.**

La teoría general del proceso rama de derecho que establece los principios que rigen al proceso establece, referente a la sentencia las

---

<sup>4</sup> op. cit. p. 443

<sup>5</sup> ibid

características de las cuales esta investida, así como atendiendo a diversos criterios su clasificación, requisitos y demás elementos integrales de la misma, a los cuales haremos referencia.

### 3.2.1 Requisitos Formales

Atendiendo a lo dicho por Eduardo J. Couture en el que la sentencia también es un documento, sus requisitos formales son aquellos elementos externos que la revistan y le dan cuerpo legal, aunque si bien la autoridad judicial en la mayoría de los casos la ley no le obliga a llevar determinada forma la doctrina y en especial la practica establecen ciertos requisitos con la finalidad de que ésta sea comprendida y entendida.

La sentencia al tratarse de una resolución judicial debe atender a determinados requisitos que la ley si exige; en esa virtud y como ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece.

“Artículo 56...

“ I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deben escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos...”

“Artículo 86. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”

“Artículo 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera”

Ahora bien en el ejercicio del derecho y la mayoría de los órganos de justicia del país rige una forma para la redacción de una sentencia, fijándose cuatro grandes rubros, a saber, preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, de los cuales haremos mención enseguida.

#### 3.2.1.2 Preámbulo

Gonzalo M. Armienta Calderón<sup>6</sup> en su obra destaca el “Preámbulo” se refiere a el lugar y fecha de emisión, así como a los datos de identificación del juicio, observamos que se encuentra en concordancia con lo dispuesto por los artículos 56 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 3.2.1.3 Resultandos

Arellano García señala “son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo... se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.”<sup>7</sup> Dentro de esta parte de la sentencia el juez o tribunal realizará una narración sucinta de los hechos mas relevantes que se llevaron a cabo en el proceso, iniciando con la pretensión del actor plasmada en su demanda, continuando con las excepciones opuestas por el demandado y en su caso la reconvencción; enseguida descripción de las pruebas ofrecidas y la forma en que estas se hayan presentado, desahogado, la autoridad jurisdiccional no hará ningún tipo de consideración valorativa.

### 3.2.1.4 Considerandos

Armienta señala “en ellos se valoran las pruebas y se expresan los argumentos lógico-jurídicos y axiológicos que fundan el sentido del fallo”<sup>8</sup>

Parte central de las resoluciones, dado que en esta el juez o tribunal establecerán los argumentos que con base en la ley consideran resolverán el proceso en una determinada forma, refiriéndose propiamente al alcance y sentido legal de las pruebas ofrecidas y demás elementos proporcionados por las partes. Dentro de los considerandos se desarrolla la parte valorativa del órgano judicial.

---

<sup>6</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales, Primera Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003, p. 283

<sup>7</sup> Arellano, op. cit. p. 451

<sup>8</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M. op. cit. p. 283

### 3.2.1.5 Puntos Resolutivos

“Los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo, si existe condena y a cuánto monte ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.”<sup>9</sup>

La parte final de la sentencia donde de forma concreta la autoridad judicial establece el sentido del fallo, normalmente con la expresión “Por lo anterior (es decir, por las consideraciones vertidas) se resuelve” y en seguida numerando, si es necesario, cada uno de los puntos resueltos.

### 3.2.2 Requisitos sustanciales

A diferencia de la forma que reviste a una resolución judicial la cual no es obligatoria, lo que se denomina como elementos sustanciales lo son. Lo anterior obedece por la simple razón de que la sentencia al revestir el carácter de un acto de autoridad esta ineludiblemente forzada a cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales quedaron asentados en el capítulo primero del presente trabajo. De esta forma tales requisitos los trasladaremos al ámbito de nuestro objeto de estudio la sentencia.

#### 3.2.2.1 Fundamentación

José Ovalle Favela nos dice “la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Arellano. Ibid.

<sup>10</sup> Ovalle, Favela José, Garantías Constitucionales del Proceso, Segunda Edición, México, Oxford university press, 2002

A la luz del anterior concepto, la sentencia como acto de autoridad, en este caso de un juez o tribunal reviste la característica esencial de ser un acto de molestia, ya que como lo expresamos oportunamente en la misma se va a modificar la situación jurídica de una de las partes en el juicio; luego entonces el órgano judicial esta obligado a fijar los preceptos legales en cuales apoye su actuar.

A mayor abundamiento Arellano Garcia señala “El juzgador no sólo debe ajustarse a las disposiciones legales de fondo y forma que le obligan, sino que tiene el deber de invocar, de citar, tales preceptos legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias”<sup>11</sup>

En suma, el juez al dictar sentencia debe ceñirse a los principios de legalidad, esto es, a las reglas jurídicas y principios generales de derecho, mismos que sirven de apoyo a su decisión, fijando los dispositivos de ley aplicables.

### 3.2.2.2 Motivación

Definimos en el capítulo primero de esta monografía a la motivación de los actos de autoridad como “la motivación consiste en que en el mandamiento escrito se expresen los razonamientos a los cuales arribo la autoridad para realizar dicho acto y por que éstos son los precisamente previstos en el norma”. En esa tesitura y trasladándolo a nuestra materia de estudio; la motivación en una sentencia consiste en la obligación de la autoridad, conforme al artículo 16, primer párrafo de nuestra Carta Magna, de expresar los argumentos, razonamientos por los cuales considere debe fallar en determinado sentido.

Ovalle Favela señala al respecto: “El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funda su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.”<sup>12</sup> En esta tesitura al motivar su sentencia el juez justifica que su actuación no es

---

<sup>11</sup> Arellano, op. cit. p. 468

<sup>12</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Décima Edición, México, Editorial Harla, 1998.p. 177

resultado arbitrario, por el contrario es consecuencia del razonamiento lógico-jurídico de aplicar la norma al caso concreto.

Dado que fundamentación y motivación están íntimamente ligado, es decir no se puede concebir uno sin el otro, de esta forma el jurista Carlos Arellano García refiere que la autoridad judicial esta obligada en congruencia con estos dos elementos a: “a) expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso controvertido. b) Que esos motivos invocados sean realmente los que estén previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal y c) Que esos motivos existan, lo que se derivará de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las constancias de los autos.”<sup>13</sup>

### 3.2.2.3 Congruencia

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos ayuda a definir que podemos entender por congruencia el establecer “Las sentencias deben ser claras, precisar y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado”

Por su parte Ovalle Favela indica “es el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.”<sup>14</sup> Dicho en otra forma, señala Armienta “Este requisito de fondo, obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado.”<sup>15</sup>

En conclusión, una resolución jurisdiccional será congruente cuando atienda única y exclusivamente las pretensiones del actor confrontadas con las excepciones del demandado, atendiendo a las pruebas ofrecidas y no vaya más allá o fuera de lo pedido.

---

<sup>13</sup> Arellano. Op. cit. p. 471

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. op. cit. p. 178

<sup>15</sup> Armienta. op. cit. p. 285

#### 3.2.2.4 Exhaustividad

Este principio obliga al juez a resolver todos y cada uno de los puntos planteados en la controversia; así el artículo 81 del citado Código establece: “La sentencia del juzgador debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

El hecho de no considerar uno o varios de ellos da oportunidad a las partes de recurrir la sentencia y que el juzgador sea obligado por la autoridad A quo a resolverlas.

#### 3.2.3 Clasificación

Las sentencias se han clasificado atendiendo a diversos criterios, según lo que resuelven y en especial al sentido y efecto que se pretenda con las mismas.

##### 3.2.3.1 Sentencias estimatorias y desestimatorias.

Ovalle Favela<sup>16</sup> refiere que atendiendo a su resultado se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

Las sentencias estimatorias son aquellas en las que el juzgador considera fundada la petición del actor, por el contrario las desestimatorias serán aquellas que denegan o rechazan la petición del actor

##### 3.2.3.2 Sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

Por su finalidad, nos dice Ovalle Favela<sup>17</sup> la sentencia será declarativa cuando se limite a reconocer una determinada situación o relación jurídica, la cual previamente ya existía. Es constitutiva, cuando por el contrario, modifica una relación o situación jurídica existente, es decir, dicha resolución va a crear,

---

<sup>16</sup> Cfr. Ovalle. op. cit. p. 174

<sup>17</sup> ibid. p. 173

modificar o extinguir derechos y obligaciones. Por último, refiere que las sentencias de condena, son las que establecen y ordenan a cumplir a alguna de las partes determinada conducta a favor de la otra.

Dicho en otra forma “sentencia declarativa, aquella que tiene por objeto la mera declaración de la existencia o de la inexistencia de un derecho o de un interés legítimo.”<sup>18</sup> “Sentencias constitutivas comprenden aquellas que modifican, extinguen o crean nuevos estados jurídicos.”<sup>19</sup> Por último, “Las sentencias de condena conminan a la parte sobre la que recae a observar cierta conducta a favor del actor, con la finalidad de que se le reconozca la titularidad y se le restituya en el goce del derecho cuya tutela demanda.”<sup>20</sup>

### 3.2.3.3 Sentencias definitivas y absolutorias de la instancia.

Atendiendo al contenido de las sentencias se dividen en: sentencias definitivas y sentencias absolutorias de la instancia.

Las sentencias definitivas sostiene Armienta<sup>21</sup> son aquellas mediante las cuales se pone fin al proceso de conocimiento, luego entonces la sentencia definitiva es la forma de terminación normal de proceso.

El mismo autor señala, por otro lado que las sentencias absolutorias de la instancia son las que se han venido denominando como sentencias interlocutorias, es decir, “aquellos autos que tiene por objeto la depuración del proceso, o la adopción de medidas cautelares a través de decisiones incidentales.”<sup>22</sup> A lo que se refiere el citado autor, es que a dichas resoluciones que por su naturaleza revisten tal carácter pero no ponen fin al proceso deben llamárseles absolutorias de la instancia. Verbigracia las diligencias de carácter precautorio, las cuestiones referentes a excepciones dilatorias.

### 3.2.3.4 Sentencias definitivas y sentencias firmes.

---

<sup>18</sup> Armienta. *ibid.* p. 290

<sup>19</sup> *ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 292

<sup>21</sup> Cfr. *ibid.* p. 293

<sup>22</sup> *ibid.* p. 294

Por su impugnabilidad, señala Ovalle Favela<sup>23</sup> las sentencias son definitivas o firmes.

“La sentencia definitiva es aquélla que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo... en cambio la sentencia firme es aquélla que ya no puede ser impugnada, por ningún medio; es aquélla que posee la autoridad de la cosa juzgada”

### **3.3 La sentencia en materia de amparo.**

Definida en páginas anteriores el concepto de sentencia al tenor de la teoría general del proceso, toca el turno de referirnos específicamente a la sentencia de amparo.

Arturo González Cosío refiere que “es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.”<sup>24</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García sostiene “La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y

---

<sup>23</sup> Ovalle, *ibid.* p. 174

<sup>24</sup> González Cosío, Arturo. *El juicio de amparo*, Séptima Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, pp. 133-134

Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”<sup>25</sup>

De lo anterior, observamos se encuentran insertos los elementos integrantes del concepto sentencia, pero a la luz de la materia de amparo; al establecer ambos autores, se trata de un acto proveniente únicamente de la autoridad judicial federal y que el mismo resuelve un conflicto de intereses en este caso, una controversia constitucional.

### 3.3.1 Clasificación.

La clasificación de las sentencias de amparo es diversa, según lo expuesto por los juristas de la materia, ésta atiende a varios criterios y con la finalidad de no abordar puntos de vista innecesarios para el desarrollo del presente trabajo, haremos mención al criterio de clasificación propuesto por el Doctor Ignacio Burgoa, el cual de una forma u otra han adoptado muchos autores.

#### 3.3.1.1 Según las controversias que resuelvan.

Don Ignacio Burgoa<sup>26</sup> señala que atendiendo al tipo de controversia o conflicto que resuelva, éstas serán definitivas o interlocutorias; siendo las primeras aquellas que definen el fondo del asunto, lo principal; mientras que las sentencias interlocutorias por el contrario fallan sobre una cuestión incidental, indicando que en este tipo de sentencias el efecto producido será provisional, verbigracia, la resolución que otorga o niega la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto; por la razón de que sus efectos únicamente permanecerán hasta en tanto no sea dictada sentencia definitiva o de fondo.

---

<sup>25</sup> Arellano García, Carlos. El juicio de Amparo, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V. 2000, p. 795

<sup>26</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo, Cuadragésima Primera Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005. p. 523

Cabe señalar que bajo esta premisa, diversos autores como el Ministro Genaro Góngora Pimentel<sup>27</sup>, refieren que los fallos de carácter definitivo tendrán el distingo de ser declarativas en virtud de establecer si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional; a su vez serán de condena, en el caso de que éstos otorguen la protección de la justicia federal obligaran a la autoridad responsable a restituir en el goce de la garantía violada al quejoso.

### 3.3.1.2 En cuanto a su contenido.

En lo tocante al contenido de la sentencia definitiva, es decir al derecho que en ésta se expresa; se clasifican en:

- a) sentencias que sobreseen,
- b) sentencias que otorgan el amparo,
- c) sentencias que niegan el amparo y;
- d) sentencias protectoras sobre algún o algunos actos reclamados y sobre otros sobresee o niega, forma a la que González Cosío<sup>28</sup> denomina compuestas.

a) La sentencia de sobreseimiento “es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del art. 74)...no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico –legal vertida por el juzgador.”<sup>29</sup>

En esa tesitura, señalamos que la sentencia de sobreseimiento, si bien pone fin al juicio en forma definitiva, lo hace sin resolver la controversia o conflicto planteado por el quejoso, al haberse actualizado cualquiera de las causales de improcedencia previstas en los artículos 73 en relación con el 74 de la Ley de Amparo se sobresee sin resolver el fondo del asunto, la acción de

---

<sup>27</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición, México, 1997, Porrúa, S.A. de C.V., p. 508

<sup>28</sup> Cfr. González Cosío, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 135

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, op. cit. p. 524

garantías devino en improcedente. En suma, con este tipo de sentencia no es dable el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o los actos reclamados.

A mayor abundamiento, la improcedencia de la acción de amparo, señala el Doctor Burgoa<sup>30</sup> cuando se hace valer de forma oficiosa por el juzgador federal no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, en razón de que no realizo juicio alguno sobre los argumentos esgrimidos por las partes, solo se limito a realizar una valoración legal de la acción de amparo; sin embargo cuando dicha sentencia es recurrida y confirmada, en su caso, ante el superior jerárquico en el caso del amparo bi-instancial mediante el recurso de revisión, la resolución que emita el Tribunal Colegiado si revertirá el carácter de una verdadera de sentencia con las características que hemos venido señalando.

b) La sentencia que concede la protección del amparo refiere González Cosío “es aquella en la que el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso.”<sup>31</sup>

Declarada por la autoridad judicial federal que existen elementos suficientes para determinar que el acto reclamado es violatorio de garantías, el efecto consistirá, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley reglamentaria, en restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación. En este punto, existen dos supuestos, el primero cuando el acto reclamado sea de naturaleza negativa el efecto consistirá en la obligación de la autoridad responsable de respetar la garantía y en su caso un no hacer o abstención. El segundo de los supuestos atiende al acto de naturaleza positiva, luego entonces la autoridad responsable tendrá a su cargo una obligación de hacer, atendiendo al contenido de la garantía transgredida.

---

<sup>30</sup> *ibid.* P. 525

<sup>31</sup> González Cosío, *Op. cit.* p. 134

En esa virtud señala el Doctor Burgoa, “El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial)<sup>32</sup>

c) La sentencia que niega el amparo señala el jurista Genaro Góngora Pimentel “decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.”<sup>33</sup> En el presente caso, el acto reclamado después de valorar las pruebas y argumentos ofrecidas por las partes, el órgano federal declara su validez y eficacia, en consecuencia niega la protección de la justicia federal al impetrante de garantías.

d) González Cosío<sup>34</sup>, refiere otro tipo de sentencias que pueden dictarse en el juicio de amparo, las que el ha denominado como compuestas, es decir aquellas que sobreseen por uno o varios actos reclamados, conceden o niegan por otros.

### 3.3.2 Forma

En materia del juicio de garantías, las sentencias revisten la forma que nos ha venido marcando la teoría general del proceso y la practica judicial. Así lo confirman la mayoría de los juristas que hemos venido mencionando y la Ley de Amparo en su artículo 77.

Bajo esa premisa, las sentencias estarán integrados por tres partes: “resultandos”, “considerandos” y “puntos resolutivos”.

---

<sup>32</sup> Burgoa, Orihuela, op. cit. p. 526

<sup>33</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, op. cit. p. 508

<sup>34</sup> Cfr. González, op. cit. p. 135

Los resultandos consistirán según el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo segundo indica “Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”

La parte denominada “considerandos” implican los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos por el juzgador de amparo, donde constará la valoración legal de las pruebas contenidas en el expediente, de los conceptos de violación dichos por el quejoso y lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado, ello conforme al artículo 77 fracción II de la Ley reglamentaría, mismo que dispone: “Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que apoyan para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”

Por último, refiere el Doctor Burgoa que los puntos resolutivos “no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición de lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate.”<sup>35</sup> Así lo refiere la fracción III del mencionado precepto 77 de la ley de la materia el cual señala “los puntos resolutivos con que se deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresee, concede o niega el amparo.”

### **3.4 Reglas generales de las sentencias de amparo.**

Dada la especial naturaleza del juicio de garantías, como protectora del orden constitucional, para la emisión de las sentencias se siguen ciertos principios mismos que se constituyen en rectores de la misma, los cuales obedecen a los principios ya consagrados de nuestro juicio de amparo.

---

<sup>35</sup> Burgoa, op. cit. p. 528

### 3.4.1 Principio de relatividad.

El principio más importante y característica del juicio de amparo; consagrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal y 76 de su ley reglamentaria “La sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Principio creado por Don Mariano Otero, conocida como principio de relatividad o formula Otero en honor al mismo y plasmada en las Actas de Reformas de 47. ¿Pero en qué consiste tal principio? Señala el Doctor Burgoa<sup>36</sup> que el mismo obedece a razones jurídico-políticas, es decir, la sentencia de amparo no puede hacer una declaración de inconstitucionalidad de una ley con efectos *erga omnes*, en ese supuesto dicha ley declarada inconstitucional tendría el carácter de ley abrogada o derogada, con la consecuencia lógica de que los órganos de justicia federales en caso de hacerlo estarían invadiendo la esfera de competencia del poder legislativo; o bien, crearía una supeditación del órgano legislativo al judicial.

Establecido que las sentencias de amparos solo se circunscriben a proteger al peticionario de garantías respecto del acto reclamado, en concordancia con el principio de que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, dichas sentencias contraen su efecto sin hacer una declaración general sobre la ley impugnada, manteniendo así la vigencia de la ley, en esa virtud señala nuestro multicitado jurista “relevándose únicamente a éste (el quejoso) del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”<sup>37</sup>

El hecho de que el efecto de una sentencia no tiene un carácter general, sino única y exclusivamente se va ocupar del quejoso, implica también que

---

<sup>36</sup> *ibid.* p. 277

<sup>37</sup> *ibidem*

tales efectos solo irán dirigidos a las autoridades que hayan sido parte en el juicio de amparo; haciendo la aclaración que mediante una tesis de jurisprudencia establece que no solamente la autoridad que haya sido responsable en el juicio de garantías esta obligada a acatar la sentencia concesoria del amparo, sino también todas aquellas que dentro de su competencia tengan la de aplicar la ley declarada inconstitucional.

En suma, el principio de relatividad delimita el efecto de una sentencia que declara a una ley inconstitucional, concretándose a proteger al quejoso de su aplicación, conservando su vigencia y su aplicación a los gobernados que no hayan solicitado la protección federal, como consecuencia la no afectación a la división de poderes. Dicho en otras palabras la relatividad de una sentencia de amparo “se traduce en que la ley o el acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o derechos de dicho quejoso, pero tal o acto continua subsistente y en pleno vigor, respecto de todas las demás personas que no lo reclamaron.”<sup>38</sup>

#### 3.4.2 Principio de estricto derecho.

En este principio, según lo dicho por el Doctor Burgoa “se impone al juzgador de amparo, llamase Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.”<sup>39</sup>

Este principio obliga al órgano jurisdiccional a estudiar y basarse únicamente en los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda y con los cuales pretende decir que los actos reclamados son inconstitucionales; por ello la autoridad judicial no podrá hacer valer de oficio

---

<sup>38</sup> Bazdresch Luis, El juicio de Amparo. Curso General, Séptima Edición, México, Trillas, 2005, p. 24

<sup>39</sup> Burgoa, op. cit. p. 529

consideración alguna sobre aspectos de dicha inconstitucionalidad; principio que tiene aplicación especialmente en materia civil y administrativa.

En sentido inverso asevera Don Ignacio Burgoa “el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados”<sup>40</sup>

Existe una excepción: en los casos que les esta permitido suplir la queja deficiente del agraviado, como lo veremos en el siguiente apartado.

### 3.4.3 Suplencia de la queja deficiente.

Arturo González Cosío señala “Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda: de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador.”<sup>41</sup>

Establecido así en la fracción del artículo 107 constitucional y 79 de su Ley reglamentaria, la suplencia de la queja, contrario al principio de estricto derecho, fija el deber al órgano jurisdiccional de corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que considere transgredidos, por otro lado lo faculta a la valoración oficiosa de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sostiene el Doctor Burgoa<sup>42</sup> que el significado de “suplir la deficiencia de la queja” tiene dos acepciones en cuanto a qué significa “deficiencia”, a saber:

---

<sup>40</sup> *ibid.* p. 297

<sup>41</sup> González, *op. cit.* p. 137

<sup>42</sup> Cfr. Burgoa, *ibid.* p. 300

la falta o carencia de algo y la imperfección; luego entonces el juzgador puede integrar lo que falta o bien subsanar o completar lo imperfecto de la petición.

A mayor abundamiento, suplir las deficiencias del quejoso esgrimidas en su demanda no se debe entender de ninguna forma como la facultad del juzgador de subsanar o corregir el error, se trata, pues, de examinar en su conjunto agravios y conceptos de violación así como demás argumentos, con la finalidad de resolver lo planteado sin cambiar los hechos de la propia demanda.

Este principio se hace extensivo a los agravios expuestos en los recursos de revisión, queja y reclamación.

Esta facultad no procede en todos los casos, como lo dijimos en párrafos anteriores, nuestro juicio de amparo obedece también al principio de estricto derecho, por lo que solo tiene aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda; así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Conforme a dicho precepto la suplencia opera a favor de los núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios individuales, siempre que sean éstos los que hayan promovido el amparo.

- “IV. En materia laboral, la suplencia solo aplicará a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

En el caso de esta última fracción, la Suprema Corte de Justicia estableció ciertos límites, mismos que menciona el Doctor Burgoa<sup>43</sup> y son: a) que mediante la aplicación de la suplencia el juzgador no introduzca cuestión alguna diferente o nueva de las que ya fueron materia en el juicio ordinario de donde emanen el o los actos reclamados; b) en cuanto a la “violación manifiesta” ésta debe ser clara y que no deje lugar a dudas; c) por último, que la ley secundaria sea claramente inconstitucional, provocando la indefensión del quejoso o agraviado.

Por último, para que opere este principio la demanda o recurso no deben estar afectados por alguna de las causales de improcedencia, ante tal situación el juzgador está impedido de subsanar cualquier irregularidad de la demanda.

#### 3.4.4 Apreciación judicial de las pruebas.

Las pruebas en materia de amparo siguen reglas de apreciación específicas y en forma supletoria las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa virtud, refiere Don Ignacio Burgoa<sup>44</sup> esta cuestión entraña el principio de la imposibilidad de que el juzgador pueda apreciar pruebas distintas a las que fueron rendidas durante la instancia o procedimiento donde emane el acto reclamado.

Dichas reglas se encuentran establecidas en el artículo 78 de la Ley de Amparo, a las cuales nos referiremos enseguida.

---

<sup>43</sup> Cfr. Ibid. p. 301

<sup>44</sup> Cfr. Ibid. p. 330

En primer términos prescribe el citado artículo “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

De lo transcrito, se observa la primera regla de apreciación sobre las pruebas y consiste en que la autoridad jurisdiccional no puede apreciar pruebas diferentes de las que tuvo a la vista la autoridad responsable durante la instancia o procedimiento para emitir el acto reclamado; agrega Ignacio Burgoa<sup>45</sup> que la aplicación de dicha regla únicamente tiene lugar cuando el acto emana de un procedimiento judicial o administrativo, no así cuando se trata de un acto aislado, donde el agraviado no tuvo oportunidad de ofrecer prueba alguna.

Esta disposición cobra vigencia cuando advertimos que la finalidad del juicio de amparo es determinar si los actos reclamados por el quejoso son o no inconstitucionales, lo cual debe ser apreciado a la luz de las pruebas que, previo a la emisión de dicho acto tuvo a la vista la autoridad responsable; pues resulta obvio que no pudo atender pruebas que no le hayan sido presentadas; con las excepciones que veremos más adelante.

A mayor abundamiento, señala nuestro multicitado autor que existen restricciones en la aplicación de dicha regla, una de ellas consiste en que ante la existencia de violaciones al procedimiento sea judicial o administrativo no se requerirá prueba especial alguna, ello porque desde que se manifiesta de forma evidente la violación de los términos contenidos en la ley adjetiva, se trata de meramente de cuestiones jurídicas y no de hechos; ante ello el

---

<sup>45</sup> Cfr. Ibid. p. 530

juzgador no tiene porque valorar pruebas que pudieron o no haberse rendido, si la transgresión a la ley es patente.

Continúa nuestro autor diciendo que por el contrario cuando se alegan violaciones a la ley sustantiva si tiene, entonces, aplicación el citado principio del artículo 78 de la Ley de la materia y sostiene “cuando el quejoso alega violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivo el acto reclamado.”<sup>46</sup> Luego entonces en aplicación del citado precepto se veda la posibilidad al juzgador de allegarse de pruebas no rendidas durante el procedimiento primario.

Luis Bazdresch<sup>47</sup> indica que existen ciertos supuestos de exclusión a la aplicación de la regla contenida en este artículo 78 de la Ley de Amparo; el primero de ellos consiste precisamente cuando el impetrante de garantías no tuvo oportunidad de presentar pruebas ante la autoridad responsable por no haber sido emplazado en los términos prescritos por la ley que corresponda; resultando esta situación objeto de su demanda de garantías.

La segunda de las excepciones será aquélla en la que el quejoso sea un tercero extraño al procedimiento, es decir, durante la secuela procedimental de la cual emanó el acto reclamado éste no figuro como parte, en consecuencia se veda la ocasión de ofrecer pruebas, pero aun así los efectos del acto reclamado resultan un agravio a su esfera jurídica.

En materia penal consideran tanto el Doctor Burgoa como el jurista Bazdresch que dicho principio de apreciación de las pruebas en la sentencia no tiene aplicación en materia penal, verbigracia, el caso de las ordenes de aprehensión donde el Ministerio Público no toma en consideración medio de convicción alguno por parte del presunto responsable, además de que el juzgador puede hasta suplir la falta de agravios del inculpado, toma aplicación la máxima jurídica de “el que puede lo más, puede lo menos”.

---

<sup>46</sup> *ibid.* p. 531

<sup>47</sup> Cfr. Bazdresch, *op.cit.* p. 293

En materia agraria, el juzgador también debe tomar en cuenta las pruebas aportadas por el quejoso, cuando éste sea un núcleo de población ejidal, comunal, ejidatarios o comuneros particulares, exclusivamente. Por último el párrafo in fine del artículo 78 faculta al juzgador a recabar oficiosamente las pruebas que estime convenientes y que no obren en autos, sin que por ello se desvirtúe la regla general contenida en dicho precepto.

Concluyendo, señala correctamente Luis Bazdresch “Regla general y estricta, para todos los fallos de amparo, es que el tribunal constitucional no debe sustituir su criterio al de la autoridad responsable en la apreciación de las pruebas, sino que debe respetar la que dicha autoridad haya hecho en el ejercicio de su propia función en todo cuanto ésta sea soberana, es decir, en lo que la ley relativa deja al arbitrio de la misma autoridad, lo cual significa que la referida apreciación de pruebas si está sujeta a rectificación en la sentencia del amparo que la comprenda...”<sup>48</sup>

#### 3.4.5 Sanciones pecuniarias

Dentro de las sentencias de amparo cabe la posibilidad de imponer alguna sanción de tipo económico al promovente, cuando este se sobresea o niegue, prescrito en el artículo 81 de la Ley de Amparo cuando se advierta que la demanda de garantías fue promovida con el único fin de retardar el cumplimiento de los efectos del acto reclamado, siempre que el quejoso haya actuado de mala fe, luego entonces al no existir otra disposición que establezca cuales son esos casos de mala fe, queda al arbitrio del tribunal federal determinar si existió o no dicha circunstancia, quedando exceptuado, por la jurisprudencia, el caso en que la demanda tenga por objeto la defensa de la libertad personal.

### **3.5 Principios que rigen a las sentencias de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

<sup>48</sup> Ibid. p. 298

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia ha emitido diversos criterios que deben regir a las sentencias emitidas por sus órganos de justicia, mencionaremos los que consideramos ilustrativos.

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”<sup>49</sup>

Esta tesis jurisprudencial es resultado de los principios mencionados en el primer apartado de este capítulo, congruencia y exhaustividad, regidores de cualquier sentencia, pero aplicados a nuestra materia de estudio; es decir la obligación del juzgador de resolver todas las cuestiones planteadas en el juicio concernientes, en caso de ser procedente, al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; así como éste sea correspondiente a lo solicitado por el quejoso.

La siguiente jurisprudencia, sostiene la idea consistente en que la autoridad de amparo no debe sustituirse a la autoridad responsable y únicamente debe analizar el acto reclamado, tal como lo haya apreciado dicha responsable en contraste con los conceptos de violación expuestos por el impetrante de garantías en su demanda.

**“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.**

No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente

---

<sup>49</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005, visible en la Página: 108, Común, Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías”<sup>50</sup>

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.**

Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”<sup>51</sup>

Al respecto, señala el Doctor Ignacio Burgoa<sup>52</sup>, el sentido esta tesis jurisprudencial implica la imposibilidad del juzgador de sustituirse en el caso de que la autoridad responsable haya desplegado alguna facultad de tipo discrecional con que la ley la enviste, el tribunal federal solo esta facultado para apreciar dicha discrecionalidad cuando ésta se haya hecho contrario a la ley o arbitrariamente. En suma, el órgano de justicia federal al dictar sus sentencias, no puede invadir la competencia de aplicación de leyes que corresponda a los tribunales del fuero común.

### **3.6 Breves consideraciones sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

Una vez dictada la sentencia de amparo, ya sea que sobresea, niegue u otorgue la protección federal, sin que haya sido recurrida en los términos de la ley de amparo mediante el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia para el caso del amparo directo en que subsista la violación de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, o bien, impugnada y dictado el fallo correspondiente; dicha sentencia adquiere el carácter de ejecutoria, esto quiere decir, la naturaleza de cosa juzgada.

Bajo esa tesitura sostiene el jurista González Cosío, “La sentencia ejecutoria es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada”<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Tesis: 538, visible en la página: 353, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice de 1995

<sup>51</sup> Tesis: 497, visible en la Página: 328, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice de 1995

<sup>52</sup> Cfr. Burgoa, ibidem. p. 535

<sup>53</sup> González, ibidem, p. 140

La sentencia que otorga la protección de la justicia federal al ser eminentemente de condena implica una ejecución a favor del amparado y a cargo de la autoridad responsable, de tal suerte que dicha autoridad tendrá a su cargo una prestación a favor del quejoso, que podrá consistir en un dar o hacer y excepcionalmente en una abstención, según la naturaleza de la o las garantías violadas.

La autoridad responsable conforme al objeto de la sentencia protectora, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”, esta obligada a dar cumplimiento a dicha sentencia ejecutoria; acatando cada uno de los puntos vertidos en los “considerandos” del fallo.

El cumplimiento de la sentencia protectora, obliga a la responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada; para mayor claridad invocamos lo dicho por el ilustre Ignacio Burgoa “invalidando los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos. Si los actos impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad rehusó a cumplir alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar.”<sup>54</sup>

Bajo ese enfoque, la clase de cumplimiento que deba darse a una sentencia estará en función a su alcance decisorio y al tipo de violación

---

<sup>54</sup> Burgoa, *ibidem*. p. 555

cometida; para el presente caso nos ocuparemos de aquellas que obligan a la autoridad responsable a pronunciar un nuevo fallo.

### 3.6.1 Violaciones formales

Refiere Don Ignacio Burgoa<sup>55</sup> que las violaciones formales son aquellas donde los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, es decir, en el acto reclamado no se mencionaron los preceptos legales aplicables, así como los motivos o razones que dieron origen al mismo. Bajo ese tenor, el fallo constitucional deberá ser cumplimentado por la responsable dejándolo sin efectos y en su lugar emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna; sin perjuicio de que en el ejercicio de sus funciones varié el sentido de afectación del acto al quejoso; ello quiere decir, que las consecuencias derivadas del acto reclamado pueden quedar intactas; con la diferencia de que se encuentran motivadas y fundadas.

Con la salvedad de que la autoridad pueda incurrir en repetición del acto reclamado en el supuesto de cometer el mismo tipo de violación al emitir el nuevo fallo.

A esta clase de sentencias se le han denominado “sentencias para efectos”, ya que si bien conceden la protección de la justicia federal, la autoridad queda con plena facultad de emitir un nuevo acto reclamado, mismo que no esta exento de tener las mismas o nuevas violaciones, con la oportunidad para el quejoso de impugnar por la vía de amparo o de repetición del acto reclamado, como lo mencionamos.

Por último, sucede lo mismo tratándose de violaciones a la garantía de audiencia, en donde el efecto de la ejecutoria será invalidar el acto reclamado y sus efectos, volviendo las cosas al estado en que se encontraban, dando la oportunidad al agraviado de ser oído y vencido en juicio.

---

<sup>55</sup> *ibidem*, p. 556

### 3.6.2 Violaciones *in procedendo*.

Mencionado en múltiples ocasiones durante el desarrollo de esta monografía, las violaciones *in procedendo* son aquellas cometidas durante la secuela procesal o administrativa en forma de juicio, una vez reclamadas por el quejoso, la ejecutoria o “sentencia para efectos” obligará a la autoridad responsable a dar cumplimiento en el sentido de reponer el procedimiento hasta la etapa donde se haya verificado la violación y señala Don Ignacio Burgoa “la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la reclamada”<sup>56</sup>

### 3.6.3 Violaciones materiales

Atendiendo al criterio del Doctor Ignacio Burgoa<sup>57</sup>, mencionamos las violaciones materiales más comunes en la practica.

#### 3.6.3.1 Incompetencia de la autoridad

Cuando el acto reclamado ha sido emitido por una autoridad que carece de las facultades necesarias para hacerlo según lo disponga la ley o los reglamentos, y en clara contravención al artículo 16 de la nuestra Constitución, el efecto de la sentencia protectora consiste, pues, en obligar a la autoridad emisora del acto en dejarlo invalida y declara nulas todas sus consecuencias, sin que exista la posibilidad de emitir uno nuevo,

#### 3.6.3.2 Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado.

Cuando las disposiciones legales o reglamentarias aplicadas a la situación concreta del quejoso no corresponden, por tanto se traducen en una inaplicabilidad conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales y por ende a

---

<sup>56</sup> *ibidem*. p. 556

<sup>57</sup> *ibidem*. p. 557

las leyes secundarias, el efecto de la ejecutoria consistirá “en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.”

#### 3.6.3.3 El amparo contra disposiciones generales de los actos inconstitucionales en sí mismos.

Esta hipótesis contempla los caso en que el amparo se haya otorgado contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales, el sentido del cumplimiento, consiste en que la autoridad responsable deje sin efectos los actos reclamados que tuvieron como fundamento dichas leyes o reglamentos declarados inconstitucionales.

Por otro lado, cuando los actos son inconstitucionales por si mismos, esto es, no requirieron de alguno ley o reglamento, sino que trasgredieron directamente el Código Fundamental, su cumplimiento recaerá indudablemente en que la autoridad responsable invalide y los deje sin efectos, comprendiendo la imposibilidad de volverlos a emitir de forma alguna.

**CAPITULO 4. CONSIDERACIONES QUE SE TOMAN PARA SUPRIMIR LAS SENTENCIAS LLAMADAS “PARA EFECTOS” EN EL AMPARO DIRECTO, POR VICIOS *IN JUDICANDO*.**

**4. Supremacía del Poder Judicial de la Federación como órgano de control de la Constitución.**

**4.1. Control de la Constitución y la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo.**

**4.2. El juicio de amparo directo como medio de control de la legalidad.**

**4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del amparo directo.**

**4.3.1. Facultad de interpretación de la ley.**

**4.4. Ineficacia practica de las sentencias “para efectos” por errores “*in judicando*”.**

**4.4.1. Iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo propuesta por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del año dos mil tres.**

**4. Supremacía del Poder Judicial de la Federación como órgano de control de la Constitución.**

En la parte introductoria de este trabajo señalamos que trataríamos acerca de la supremacía jurídica del Poder Judicial de la Federación, en

especial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, ejercen la función esencial de control constitucional y control de la legalidad.

Partiendo de esa premisa lo primero es señalar que se entiende por supremacía y al respecto refiere el Doctor Ignacio Burgoa “El concepto de supremacía constitucional implica que la Ley fundamental sea no solo superior a los demás cuerpos legales, sino que sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación.”<sup>1</sup> Lo anterior quiere decir, que sobre el orden normativo establecido en la Constitución no existe ningún otro.

En ese sentido, en el artículo 49 de nuestra Constitución Política se establece la división del Estado en tres poderes, el legislativo, ejecutivo y judicial, el primero depositado en el Congreso de la Unión, el segundo en el Presidente de la República y el último en el Poder Judicial de la Federación, respectivamente. Así, en el artículo 94 de la Carta Magna al referirse a la organización del Poder Judicial Federal señala en su primer párrafo: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por lo tanto la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal la tiene originariamente de la Constitución y funciona con independencia de los demás poderes.

De esta forma, el Poder Judicial de la Federación se erige como el órgano supremo de control y vigilancia de la Ley Fundamental por propio mandato de ésta. Al respecto, se ha venido señalando que la superioridad es también ejercida sobre los otros dos poderes de la unión, sin que por ello signifique una invasión de competencias, queremos decir con ello que la Constitución Federal al establecer en el Poder Judicial Federal el encargo de

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. La Supremacía Jurídica del Poder Judicial en México. Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2004, p. 62

velar que sus mandatos se cumplan, esta facultado para vigilar que los actos del ejecutivo y legislativo estén acordes con la misma.

Refiere Don Ignacio Burgoa<sup>2</sup> que la superioridad de un poder estatal respecto de otro se traduce en la índole o naturaleza de las atribuciones que se le han asignado por la Carta Magna, dado que es la creadora de su existencia.

Hemos venido señalando que los poderes Ejecutivo y Legislativo deben obediencia a los mandatos constitucionales, no quiere decir que el Poder Judicial Federal pueda infringirlos por el contrario, dada su naturaleza es protector del régimen creado por la Constitución, atribución que no es de simple supeditación, sino de protección y preservación de los actos que la contraríen, es lo que se denomina control constitucional.

Es esa tesitura señala el Maestro Burgoa “El Poder Judicial Federal, y en especial la Suprema Corte de Justicia, tiene como fin esencial y primordial tutelar el régimen creado por la Constitución contra actos de cualquiera autoridad, existe la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por los poderes responsables, en cada caso concreto que se presente, al constituirse en órgano revisor superior, confrontando el acto o la ley reclamadas con la Constitución.”<sup>3</sup>

En suma, si los actos contrarios a la Constitución Federal no pudieran ser invalidados, no estaríamos en presencia de un régimen constitucional o de Estado de Derecho, por ello el Poder Judicial Federal se erige como el órgano tutelador de dicho régimen asegurando a la vez la efectividad al principio de supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, Tena Ramírez<sup>4</sup> sostiene que a diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo, la facultad del Poder Judicial Federal radica en

---

<sup>2</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Cuadragésima Primera Edición, Porrúa,, S.A. de C.V., México, 2005, p. 244

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, op, cit. p. 244

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Octava Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994, p. 253

esclarecer la voluntad ajena, a través del juicio de amparo, de la controversia constitucional y de las acciones de inconstitucionalidad encuentra el fundamento de supremacía y se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, señala “a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema”<sup>5</sup>

Sobre el tema existen posturas contrarias, como aquella que indica que el Poder Judicial Federal esta supeditado al legislativo en razón de la obligación de cumplir con los ordenamientos que ésta crea, al respecto el jurista Don Ignacio Burgoa<sup>6</sup> señala que dicha vertiente no advierte que el Poder Judicial Federal, a través de sus órganos, en especial de la Suprema Corte de Justicia, al confrontar una ley con la Constitución, puede declararla invalida por ser contraria a ésta, en consecuencia dejarla sin efectos.

Una segunda idea que intenta contrariar lo expuesto, señala que la Suprema Corte esta expuesta a los cambios y reformas que sufra la Carta Magna, ello es verdad; sin embargo, con esta consideración no se menoscaba la supremacía respecto de los otros dos poderes, no es a ellos a quien compete reformar la Ley Fundamental sino solamente, por lo menos en teoría, bajo el proceso establecido en el artículo 135 de dicha Constitución.

Como se vera más adelante, la facultad con la que está investida el Poder Judicial Federal de ninguna forma se entiende como el poder para abrogar o derogar una ley o bien, restringir de forma alguna la función administrativa, tanto el poder legislativo como el ejecutivo no se ven despojados de la facultad para emitir o ejecutar la ley o acto reclamados, con la salvedad de no hacerlo respecto de quien o quienes gocen de la protección federal por haber reclamado el acto o ley mediante el juicio de amparo; sin que ello signifique hacer nugatoria la supremacía jurídica de la que hemos hablado, dado que la posibilidad de invalidar actos contrarios a la Constitución existe.

#### **4.1. Control de la Constitución y la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo.**

---

<sup>5</sup> ibidem.

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 245

Existen dos sistemas de control de una Constitución, el primero a través de órgano político y el segundo, de órgano judicial. Refiriéndonos brevemente al control constitucional por órgano político, éste es encargado a un poder distinto del ejecutivo, legislativo o un cuarto poder cuyo único fin sea velar por la Ley Suprema y refiere Don Ignacio Burgoa<sup>7</sup> que dicho sistema se caracteriza porque la petición o declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto lo hacen las mismas autoridades contra las otras distintas autoridades a las que se les atribuya la responsabilidad; teniendo por efecto una declaración *erga omnes*, esto es, general y absoluto de la ley o acto sancionado como inconstitucional.

Ahora bien, el control de la Constitución bajo el sistema jurisdiccional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla y en observancia al principio de supremacía de la Ley Fundamental, a diferencia del control por órgano político la declaración de inconstitucionalidad puede ser solicitada por cualquier gobernado que vea afectada su esfera jurídica; así como a dicha declaratoria antecederá un procedimiento contencioso entre el agraviado y la autoridad a la que se le atribuya la ley o acto. Con la característica especial de que los efectos de la sentencia que se pronuncia solo tienen efectos en relación con el peticionario sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado. Dicha situación reafirma la supremacía del órgano al cual es encomendada dicha función respecto de los otros dos poderes de la federación.

Así también Tena Ramírez refiere a este control por vía de órgano judicial como “el cual tiende generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Burgoa, op. cit. p. 154

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. p. 493

En el sistema de control jurisdiccional existen dos formas para hacer valer la inconstitucionalidad de una ley o acto: por vía de acción y por vía de excepción.

Por vía de acción el control constitucional se desarrolla en forma de proceso judicial, señala el Doctor Burgoa “adopta la forma de un procedimiento *sui generis*, seguido ante una autoridad jurisdiccional diversa de aquella que incurrió en la violación, y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado”<sup>9</sup>, significa que se ejercita a través de una demanda promovida por el individuo perjudicado por el acto inconstitucional, teniendo por efecto paralizar el acto a través de la suspensión del mismo, sin que pierda su validez.

Por vía de excepción a diferencia de la anterior, la impugnación de una ley o acto se lleva a cabo a título de defensa por uno de los litigantes, donde la autoridad judicial es la misma que conoce de la inconstitucionalidad de la ley en que una de las partes apoya sus pretensiones.

Ahora bien, las anteriores consideraciones eran necesarias para concluir que nuestro juicio de amparo constituye un medio de control de la Constitución ejercido por órgano jurisdiccional en vía de acción.

Acertadamente apunta Felipe Tena “La defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo.”<sup>10</sup>

Teniendo como fundamento constitucional el artículo 103, compete a los Tribunales Federales el conocimiento del juicio de amparo, en consecuencia encuentra su función jurisdiccional de control constitucional y que refiere

---

<sup>9</sup> Burgoa, La Supremacía Jurídica del Poder Judicial de la Federación en México, op. cit. p. 67

<sup>10</sup> Tena Ramírez, op. cit. p. 498

Burgoa<sup>11</sup> es distinta de la judicial propiamente dicha, es decir la actividad jurisdiccional del poder judicial de la federación presenta dos aspectos la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

Así las cosas, la función judicial propiamente dicha es “la que tiene como fin la resolución de un problema jurídico que puede ser o no constitucional, sin que el juez de conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado.”<sup>12</sup> Es decir, sin pretender una relación de control sobre los diversos poderes estatales y sin que su finalidad estribe en mantener el orden constitucional, sino resolver un conflicto jurídico que se somete a su conocimiento..

A la luz de ese concepto, el Doctor Burgoa sostiene que la función judicial propiamente dicha se encuentra establecida en los artículos 104 constitucional el cual refiere a las controversias surgidas en el orden civil o penal respecto de la aplicación de leyes federales, tratados internacionales y en el caso de que solo afecten intereses particulares, podrán ocurrir según lo elijan a la jurisdicción del fuero común de los Estados y del Distrito Federal; así también lo referente al recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativos, controversias sobre derecho marítimo, en las que la Federación sea parte y las relativas a los miembros del cuerpo diplomático.

En el artículo 105, donde el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia y ejerciendo su función judicial será competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en los términos que señala dicho precepto.

Colocamos a las controversias y acciones de inconstitucionalidad como parte del ejercicio de la función de control constitucional propiamente dicha, en atención a las ideas plasmadas por el maestro Burgoa<sup>13</sup> en el sentido de que al

---

<sup>11</sup> Burgoa, El juicio de Amparo. Op. cit. p. 381

<sup>12</sup> Burgoa, op. cit. p. 381

<sup>13</sup> Cfr. ibid. P. 383

resolverlas también está protegiendo a la Constitución, más esta tutela la hace de forma mediata “como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto”,<sup>14</sup> por tanto podemos afirmar que tanto la controversia constitucional como la acción de inconstitucionalidad constituyen un medio de control de la Ley Suprema, cuando existe conflicto entre los diferentes niveles de poder, pero cuyo estudio no es propio de la presente monografía.

Por último, conforme al artículo 106 corresponderá dirimir las controversias que por razón de competencia se presenten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y del Distrito Federal, entre los de un Estado y otro o entre un estado y el Distrito Federal.

La actividad jurisdiccional de control constitucional la ejercer el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, actividad desplegada con el objeto de hacer respetar el orden jurídico establecido en la Ley Suprema. Sostiene el Doctor Burgoa “se coloca en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional.”<sup>15</sup>

A mayor abundamiento, cuando el Poder Judicial Federal ejerce su función de control constitucional se erige como el órgano tutelador de la Ley Suprema, lo que viene a confirmar lo dicho en el apartado anterior, la supremacía jurídica frente a los otros órganos de poder.

Ahora bien, sostuvimos que el Poder Judicial su función esencial es la del control constitucional y también dijimos que ésta se logra por vía de acción, pues bien, es a través del conocimiento del juicio de amparo como alcanza dicho objetivo de hacer prevalecer el orden constitucional frente a los actos de poder de los órganos estatales que vayan en su contra.

---

<sup>14</sup> ibidem

<sup>15</sup> ibid. p. 382

De esta forma lo sostiene el Doctor Ignacio Burgoa “la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presente la persona (física o moral) agraviada por una ley o acto inconstitucional de cualquier autoridad, y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía y régimen constitucionales.”<sup>16</sup>

El juicio de amparo es parte integrante de lo que actualmente conocemos como justicia constitucional, la cual es definida por Don Héctor Fix Zamudio y citada por el autor Carlos A. Morales Paulin “Como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.”<sup>17</sup>

Bajo esa concepción el juicio de amparo cumple con el requisito que todo medio de control de la constitución busca, garantizar su cumplimiento por parte de los entes públicos.

De forma breve señalamos, que el amparo tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1841 al auspicio de Don Manuel Crescencio Rejón; posteriormente en 1847 con la expedición del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, en cuyo artículo 25 se estableció la facultad de los Tribunales federales para amparar a los gobernados de la República en salvaguarda de sus derechos constitucionales. Es hasta la Constitución de 1857, cuando el amparo adquiere la categoría de medio de control definitivo, a través de los artículos 101 y 102, que con la actual Constitución de 1917 tiene como fundamento los artículos 103 y 107.

---

<sup>16</sup> Burgoa, La supremacía del poder judicial de la federación en México, op. cit. p. 74

<sup>17</sup> Morales Paulin, Carlos A. Justicia Constitucional, Primera Edición, Porrúa, S.A. de C.V.México, 2002, p. 1

El juicio de amparo concebido originariamente como protector de las garantías individuales, ha venido ampliando su campo de tutela, haciéndose extensivo al régimen constitucional integro como consecuencia de la garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16, si solo atendiéramos a la literalidad de las fracciones I, II y III del artículo 103 de la Carta Magna, nuestro amparo estaría limitado a la tutela de los derechos fundamentales del gobernado y a las respectivas competencias de las poderes de la Federación y los locales. Luego entonces se erige como un verdadero medio de control de la Ley Fundamental.

En esa postura sostiene el Doctor Don Burgoa “el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo... ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.”<sup>18</sup>

En síntesis, el juicio de amparo se erige como la institución protectora del régimen constitucional, cuyo conocimiento compete al Poder judicial de la Federación, como resultado de la función suprema de velar por el exacto cumplimiento de la Carta Magna.

Señala el jurista Don Ignacio Burgoa<sup>19</sup> que el amparo puede presentar tres acepciones como un acción procesal sui generis, implica también un juicio determinado o bien no es otra cosa que la finalidad perseguida por el quejoso contra la ley o actos violatorios de la Constitución.

El amparo como una acción procesal sui generis se refiere a que está compuesto de una causa remota y próxima, la primera consiste en el supuesto previo de sus existencia, es decir, el ordenamiento constitucional y su causa próxima, precisamente en la violación cometida en contra de dicho ordenamiento por cualquier autoridad, quien en esa tesitura será contra quien

---

<sup>18</sup> Burgoa, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 144

<sup>19</sup> Cfr. Burgoa, La Supremacía del Poder Judicial de la Federación en México, op. cit, p. 68

se ejercite la acción. El objeto, por tanto estriba en la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto reclamados, restituyendo al quejoso en sus derechos indebidamente afectados.

Ahora, sobre el amparo como un procedimiento judicial señala nuestro multicitado jurista “se nos revela como un verdadero procedimiento judicial, en el que se observa la existencia de las partes esenciales del mismo y que se deduce en unos casos ante los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados, y en otros directamente la Suprema Corte de Justicia.”<sup>20</sup>

Por último, amparo es sinónimo de protección, respecto de la ley o acto inconstitucionales a favor del quejoso.

En conclusión: a) La supremacía del Poder Judicial de la Federación, establecida en la Constitución Federal, la ejerce a través de la función jurisdiccional, fungiendo como órgano de control constitucional. b) El control constitucional tiene su expresión, a través del conocimiento del juicio de amparo. c) Por tanto, el juicio de amparo se constituye como uno de los medios de control de todo el régimen constitucional.

#### **4.2. El juicio de amparo directo como medio de control de la legalidad.**

En el capítulo segundo de la presente tesis nos referimos al juicio de amparo directo desde el punto de vista de su procedencia y forma procedimental, por lo que en este apartado lo analizaremos concebido como medio de protección de la legalidad, que si bien tuvo su origen en el antiguo recurso de casación éste logro su perfeccionamiento al elevarse al rango de control de la constitución, a través de la defensa de la legalidad de los actos de las autoridades judiciales.

La casación creada por los doctrinarios franceses, cuya finalidad estribaba en casar es decir; en anular, se instituyó como un recurso

---

<sup>20</sup> ibidem

extraordinario que tenía por objeto resolver cuestiones jurídicas suscitadas en un procedimiento o en una sentencia civil o penal, con la finalidad de que en caso de no estar dictadas conforme a derecho producirían su nulidad.

Dicho de otra forma, afirma Don Héctor Fix Zamudio “es un medio de impugnación, que se traduce en el recurso, de carácter extraordinario, a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo.”<sup>21</sup>

De lo anterior, se desprende una relación estrecha entre nuestro juicio de amparo directo y el recurso de casación; en virtud de que ambos persiguen finalidades parecidas es decir, anular un acto judicial que por un lado no ha seguido las reglas del procedimiento o bien el fallo definitivo no se ha dictado conforme a los ordenamientos subjetivos o adjetivos aplicables.

Diversos juristas han realizado estudios sobre la íntima relación que existe entre el amparo directo y la casación, de los puntos que compartimos esta el consistente en que tanto en el amparo como en la casación deben agotarse todos los recursos previos u ordinarios de impugnación de cualquier violación procesal (principio de definitividad) como especie de depuración, así al llegar al amparo o casación no exista necesidad de hacerlas valer.

También, ambos pueden hacerse valer por los llamados errores *in procedendo* o *in iudicando*. Tanto el amparo como el recurso de casación, buscan la anulación del fallo impugnado para que la autoridad judicial emita otro nuevo que reponga el procedimiento o dicte una nueva sentencia.

Sostiene Fix Zamudio, al respecto “... por poca inclinación que sintamos hacia la casación y por mucho cariño que justificadamente guardemos a nuestro juicio de amparo, tenemos que reconocer que la primera se infiltró en el segundo, de tal manera que en la actualidad forma parte del mismo, y esto no

---

<sup>21</sup> Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 239 y 240

por imitación de las instituciones europeas, sino por necesidades de nuestra evolución jurídica, que hicieron indispensable centralizar toda la justicia del país en el Poder Judicial de la Federación.”<sup>22</sup>

Otro noble jurista Don Ignacio Burgoa señala respecto a la similitud entre estas dos instituciones “La equivalencia entre el amparo y la casación otorga a nuestro juicio constitucional, bajo uno de sus importantes aspectos el carácter de recurso extraordinario de legalidad”<sup>23</sup>

Cierto es que el recurso de casación establecido en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 y en el Código de Comercio, el cual perseguía finalidades idénticas, como lo hemos apuntado, se vio sustituido y perfeccionado por el juicio de garantías uni-instancial, al elevar a rango constitucional la protección de la legalidad de las sentencias dictadas por las autoridades judiciales del fuero común.

Ahora bien, gracias a la sustitución de la casación por el amparo directo han surgido diferencias que hacen de éste último un medio de control constitucional, como las hechas en defensa de este criterio por autores como Ignacio Medina Lima, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera comentadas por Fix Zamudio<sup>24</sup> en el sentido de que el amparo es un verdadero juicio, es decir, constituye un proceso autónomo en virtud de que, aun cuando se impugna una resolución judicial se trata de una controversia independiente de la que se ha planteado en el juicio de origen ya que, al examinarse la legalidad de una resolución se esta contraponiendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por lo tanto se juzga la constitucionalidad de dicha resolución o sentencia.

Aunado a lo anterior, las partes ya no son las mismas dado que la autoridad judicial en el juicio constitucional tendrá el carácter de responsable, a diferencia de la casación no se presenta una revisión ante el superior

---

<sup>22</sup> *ibid.* p. 136

<sup>23</sup> Burgoa, *El Juicio de Amparo*, op. cit. p. 152

<sup>24</sup> Cfr. Fix, op. cit. p. 115

jerárquico, el órgano que se erige como revisor es el Tribunal Colegiado de Circuito como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de autoridad judicial encargada de resolver una controversia.

Establecido que el amparo directo tiene como antecesor al recurso de casación, debemos señalar porque nuestro amparo se erige como control de la legalidad.

La finalidad primordial de tutelar el ordenamiento superior, o sea la Constitución, se amplió como consecuencia de la aplicación del artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles *lato sensu*, cuyas violaciones hace procedente el amparo de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de la Ley Suprema, sostiene en este sentido el Doctor Burgoa “su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.”<sup>25</sup>

Felipe Tena Ramírez<sup>26</sup> afirma que el amparo nació como una protección de la legalidad, ya que en los proyectos de Rejón y de Otero se garantizaba al individuo la tutela no solo de violaciones a la Constitución, sino también a las leyes, es decir, de las leyes que están de acuerdo con la misma.

De esta forma, cuando en el artículo 14 de la Ley Suprema se prevé la exacta aplicación de la ley y por su parte el artículo 16 la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, se concluye que su conculcación en las sentencias dictadas por los órganos judiciales conlleva una violación a la Carta Magna.

Por su parte Fix Zamudio señala “... en cuanto el principio de la debida aplicación debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental, según se ha visto, y por ello es también formalmente; o más bien, aparente.” Refiriéndose a que el amparo por violación a la exacta aplicación de la ley, ha sido un pretexto para que sea el máximo tribunal quien en definitiva resuelva el litigio. Lo anterior en parte podría ser cierto, pero aceptarlo en su

---

<sup>25</sup> Burgoa, *ibid.* p. 145

<sup>26</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 524

totalidad sería tanto como desvirtuar la esencia de nuestro amparo directo que a través de la defensa de los artículos 14 y 16, consigue la protección del régimen constitucional.

Calamandrei citado por Fix Zamudio<sup>27</sup> señala que con el objeto de obtener una resolución favorable al interés privado "*ius litigatoris*", al mismo tiempo se favorece la unidad en la interpretación jurídica, en beneficio del interés público "*ius contitutionis*".

A lo anterior y en opinión del Jurista Burgoa<sup>28</sup> en la que coincidimos; si bien pudiera pensarse que el amparo directo es un mero recurso de legalidad, ya que tiende a preservar las leyes ordinarias que se aplican a las sentencias o laudos, tal consideración no debe llevarse al extremo de considerarlo como desnaturalización del amparo al contrario, al elevarse como recurso extraordinario de la legalidad, éste se ha perfeccionado y complementado.

En esa tesitura, el mismo autor<sup>29</sup> señala que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios donde se alega la violación a los artículos en mención han ensanchado su competencia, hasta convertirse en revisores de los actos de autoridades de inferior categoría y continua "Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo un control de legalidad, se salvaguardan las garantías individuales, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14."<sup>30</sup> Por lo expresado sostenemos, el amparo directo no pierde su naturaleza de control del ordenamiento superior.

El amparo directo como medio de control de la legalidad es procedente contra los errores *in procedendo* e *in iudicando* como debidamente lo

---

<sup>27</sup> Cfr. Fix, op., cit. p. 244

<sup>28</sup> Cfr. Burgoa, Ibid, p. 146

<sup>29</sup> Cfr. Burgoa, ibid, p. 145.

<sup>30</sup> Cfr. ibidem

desarrollamos en el capítulo segundo de esta tesis, por lo tanto el Tribunal Colegiado al resolver y estudiar esta obteniendo como resultado: corregir violaciones legales y unificar el criterio de aplicación legal, a través de la obligatoriedad de sus sentencias, como lo diría Fix Zamudio “logra la unificación del ordenamiento jurídico por medio de la unidad de su interpretación.”<sup>31</sup>

En síntesis, el amparo directo tiene como fin esencial proteger los mandatos constitucionales a través de la defensa de la legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema; por lo tanto cualquier acto de autoridad (sentencias o resoluciones definitivas) que al no ajustarse a una ley secundaria, viola las garantías consagradas en dichos artículos.

En ese sentido apunta Bazdresch<sup>32</sup> que el juicio de amparo, gracias a los artículos 14 y 16 constitucionales se extiende al minucioso control de la legalidad, el cual consiste en el estudio de la aplicación concreta de la ley realizada por la autoridad jurisdiccional, responsable en el amparo y determinar si el acto está debidamente motivado y fundado.

Dicho en otras palabras “El control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.”<sup>33</sup>

#### **4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del amparo directo.**

Ya en el capítulo segundo de este trabajo especificamos cuál es el marco jurídico de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del juicio de amparo y de la Suprema Corte de Justicia ejerciendo

---

<sup>31</sup> Fix, op. cit. p. 243

<sup>32</sup> Cfr. Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, Séptima Edición, Trillas, S.A. de C.V., México, 2005, p. 17

<sup>33</sup> Burgoa, op. cit. p. 148

la facultad de atracción; por lo que en el presente apartado analizaremos dicha competencia a la luz de que ambos órganos constituyen tribunales constitucionales con todas las facultades de decisión que ello implica y como a través del juicio de amparo, en este caso, del amparo directo o uni-instancial pueden validamente salvaguardar la Constitución Federal y por ende la debida aplicación de las leyes.

Específicamente, como por medio de la facultad de interpretación de la ley están plenamente dotados para fijar el criterio que debe seguirse al interpretar cualquier disposición legal, con el único objeto de que este acorde con la Carta Magna, obteniéndose como resultado la preservación del orden constitucional.

La Suprema Corte de Justicia originariamente tenía a su cargo el control de la legalidad, a través del conocimiento del juicio de amparo directo; dicha circunstancia cambio con las reformas impulsadas por el presidente Miguel de la Madrid; mediante las cuales se crean los Tribunales Colegiados de Circuito con el objeto de combatir el rezago existente en la Corte con miras a convertir nuestra Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional.

Refiere el Doctor Burgoa<sup>34</sup> en su Juicio de Amparo, es importante recordar que la reserva a favor de la Suprema Corte del control de la Constitución y la imputación del control de la legalidad a los Tribunales Colegiados, se propusieron en el proyecto elaborado por el Senador Rodolfo Brena Torres en septiembre de 1959, el cual tuvo por objeto primordial combatir el rezago existente en la Suprema Corte, con el fin de lograr una pronta impartición de justicia, dotando de competencia a esos tribunales conocimiento de los amparos promovidos contra las sentencias o laudos definitivos, lo mismo paso con el recurso de revisión promovido en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito.

---

<sup>34</sup> Cfr. *ibid.* p. 386

No es sino hasta las reformas de 1987, que el pensamiento del senador Brena se plasma y se desplaza hacia los Tribunales Colegiados todos los juicios de amparo uni-instanciales con la excepción de que la Corte se quedaría para sí aquellos en los que estuviera involucrado como acto reclamado una ley federal o local.

De esta forma, la Corte se convierte en un auténtico tribunal constitucional, mientras que los Tribunales Colegiados asumen el carácter de “órganos judiciales federales de control de la legalidad”<sup>35</sup>, a lo que nuestro distinguido maestro Burgoa señala “cuya importancia y trascendencia son tan innegables que nos hemos permitido sugerir que se les eleve a la condición de lo que jurisdiccionalmente son: verdaderas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>36</sup>

Con todo lo anterior queremos decir que la Suprema Corte fungió como un tribunal de casación es decir, interpretando la ley ordinaria, función que por no considerarse como esencial ya que su tarea principal como lo hemos venido señalando es vigilar que el orden constitucional sea respetado; la interpretación de las mencionados leyes ordinarias paso a formar parte de las facultades de los Tribunales Colegiados al resolver los amparos de legalidad. Y que por lo tanto al igual que la Suprema Corte goza de la supremacía jurídica respecto de los demás órganos de justicia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito al igual que la Corte de Justicia son un tribunal que goza del atributo de supremacía jurídica por las siguientes razones: Su creación se debe a un mandato constitucional, cuando en el artículo 94 de la Carta Suprema señala que forman parte integrante del Poder Judicial de la Federación; al resolver las cuestiones de legalidad de las sentencias o laudos dictadas por tribunales de menor jerarquía están confrontándolas con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto dichos tribunales dentro de su esfera de competencia se convierten en protectores del orden constitucional.

---

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> ibidem

En suma, los Tribunales Colegiados creados con el objeto de lograr una expedita impartición de justicia delegando la Corte para ellos las cuestiones de legalidad que consideraban de menor importancia, se han venido transformado en un verdadero tribunal constitucional, hoy en día algunos de los asuntos que resuelven no pueden considerarse de poca relevancia y sus decisiones como lo veremos en el siguiente apartado, constituyen la forma de interpretación de las leyes ordinarias.

#### 4.3.1. Facultad de interpretación de la ley.

Dentro de las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito esta la contenida en el artículo 94 párrafo octavo constitucional que a la letra señala:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

La anterior disposición constitucional está otorgando a los órganos del Poder Judicial Federal la facultad de interpretar las diversas disposiciones legales que conforman la estructura jurídica del país, a través de la jurisprudencia.

Los Tribunales Colegiados, en el caso que nos ocupa, al resolver los casos que se le van presentado necesariamente están realizando una interpretación de la ley que les es aplicable a los mismos. Interpretación que debemos entender como “la actividad intelectual encargada de comprender, explicar o declarar el sentido de lo que es objeto, no solo esclarece el sentido

de la norma, sino también el de los hechos que suscitan un problema jurídico.”<sup>37</sup>

Dicha actividad intelectual de explicar o definir el alcance de una ley a un caso concreto, siempre en concordancia con los preceptos y espíritu constitucionales; se refleja en la jurisprudencia.

Al respecto el Doctor Don Ignacio Burgoa señala que la jurisprudencia “se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”<sup>38</sup>

Pues bien, con base en los anteriores conceptos y tomando en consideración que conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo solo el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para fijar el alcance y sentido de una norma constitucional, en el caso de la Suprema Corte de Justicia; y de las normas ordinarias para los Tribunales Colegiados, se colige la plena capacidad de dichos tribunales para establecer el “cómo se debe entender y aplicar” una ley o norma de índole secundaria.

De esta forma sostiene nuestro multicitado jurista<sup>39</sup>, con la interpretación de las leyes o normas a través de la jurisprudencia se obtiene como resultado la integración del orden jurídico positivo, a través de la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales. Dicho en otras palabras la interpretación jurídica es el elemento que da unidad de sentido al sistema jurídico.

En conclusión, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los amparos directos están interpretando las normas jurídicas con el objeto de

---

<sup>37</sup> Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Poder judicial de la Federación, México, 2006, p. 63

<sup>38</sup> Burgoa, *ibid.* p. 820

<sup>39</sup> Cfr. *ibidem*

unificar el criterio de aplicación de las mismas. Esa labor se ve plasmada en la jurisprudencia, que de cumplir con los requisitos de formación establecidos en la Ley de Amparo se convierte en obligatoria para los órganos de justicia de menor jerarquía.

#### **4.4. Ineficacia practica de las sentencias “para efectos” por errores “*in judicando*”.**

El objeto de la presente tesis señalamos, es establecer el sustento jurídico-doctrinario por el cual consideramos deben desaparecer las denominadas sentencias “para efectos”, específicamente en los amparos directos cuando existen vicios *in judicando* y que creemos en la práctica se traduciría en una mejor y expedita impartición de justicia a nivel federal.

En los juicios de amparo directo o uni-instanciales donde el acto reclamado consiste en una sentencia que con el carácter de definitivo resuelve un juicio, el quejoso busca que dicha resolución se deje sin efectos, con el objeto de que se le restituya en el goce de la garantía violada es decir, se cumpla con los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 principalmente y se aplique debidamente la ley ordinaria al caso concreto.

Consideramos que el agraviado a través de la acción de garantías quiere que sea el Tribunal Federal, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la controversia constitucional surgida como resultado de una mala o indebida aplicación e interpretación de la ley o normas ordinarias al litigio específico.

Sucede entonces generalmente que en la demanda de amparo se aleguen dos tipos de violaciones, *in procedendo* e *in judicando*, es decir, vicios de carácter procedimental o bien, violaciones de índole sustantiva como bien lo señalamos en capítulos anteriores. De esta forma, los Tribunales Colegiados en caso de proceder la acción de amparo y considerar que los agravios del quejoso son fundados concede la protección federal para el efecto de que en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable

restituya en el goce de la garantía violada al quejoso y mediante el reenvío del expediente ésta dicte una nueva sentencia siguiendo los lineamientos de la resolución de amparo.

Actualmente esta técnica del reenvío a la responsable que han venido utilizando los Tribunales Colegiados, da lugar a que dentro de un mismo procedimiento haya un sin número de amparos promovidos en contra de la sentencia definitiva que alargan innecesariamente los juicios.

Lo que normalmente hace el Colegiado al dictar una sentencia “para efectos” cuando existen violaciones procesales o *in procedendo*, ampara para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado y como consecuencia reponga el procedimiento, teniendo la facultad de emitir un fallo con plena jurisdicción.

Ahora bien, en la práctica pasa que una vez repuesto el procedimiento y teniendo una nueva sentencia definitiva, de hecho se hace, promover otro amparo en el que ahora el agraviado hace valer violaciones *in judicando* por inexacta aplicación de la ley o los principios generales de derecho a dicho fallo. En este caso acontece que el órgano federal de sostener que los agravios son fundados otorga la protección federal revocando dicha sentencia, ordenando se envíen los autos a la responsable para que emita otro en el aplique debidamente las normas, leyes o principios conforme a los lineamientos de la sentencia de amparo.

Por lo apuntado diversos juristas consideran innecesaria la existencia de este tipo de sentencias que no hacen más que retardar la pronta impartición de justicia, entre ellas la del Doctor Ignacio Burgoa, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, y que nos permitimos mencionar.

Arturo Zaldivar<sup>40</sup> considera como funciona actualmente el amparo directo es una fuente inútil de alargamiento de los procedimientos de origen,

---

<sup>40</sup> Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, Primera Edición, UNAM, México, 2002, p. 129

para el autor las sentencias “para efectos” constituyen una forma que ha provocado rezago en los tribunales federales, si se toma en cuenta que en un solo juicio existen un sin número de amparos los cuales han estado resolviendo, por obvias razones solo engrosan el número de asuntos de conocimiento a su cargo.

El citado autor<sup>41</sup> apunta que el rezago se debe a la falta de entendimiento sobre la facultad revisora de la que gozan los Tribunales Colegiados, por un lado, y por otro lo que ha constituido un continuo reclamo actualmente esto es, la falta de estudio del fondo de los asuntos y de esta forma lo señala “El estado en que se encuentra el amparo directo parte, por un lado, de una incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo y, por el otro, de la costumbre de buscar la salida más fácil para la solución de las controversias planteadas en este tipo de asuntos.”<sup>42</sup>

José Ramón Cossío Díaz<sup>43</sup>, al respecto sostiene que bajo el pretexto de la no intromisión de las autoridades judiciales federales en los asuntos locales, los tribunales judiciales federales han venido resolviendo de forma parcial los amparos directos mediante las sentencias para efectos que no hacen más que retardar la celeridad de la impartición de justicia y señala “ con independencia de la solución que se tome, no es conveniente mantener como hasta ahora los amparos para efectos, pues éstos han resultado nocivos para la celeridad de la justicia y para la adecuada comprensión de los casos presentados.”<sup>44</sup>

Ahora bien, el Doctor Ignacio Burgoa en su obra “¿Una nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?” aborda distintos puntos que a su consideración deben reformarse con el fin de tener una Ley de Amparo que responda a las necesidades actuales que reclama el juicio de amparo. Entre esos puntos, se encuentra el tema abordado en este trabajo y al respecto señala: “En la práctica, los Tribunales Colegiados de Circuito acostumbran

---

<sup>41</sup> Cfr. Ibidem

<sup>42</sup> ibid. pp. 129 y 130

<sup>43</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, Reformas económicas y Ley de Amparo, Gaceta de Economía, Año 9, Número Especial, ITAM, México.

<sup>44</sup> ibidem

conceder el amparo “para efectos” con base en los citados vicios, circunstancia que prolonga innecesariamente y en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia los procesos en que se hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado.”<sup>45</sup>

Pues bien, con base en los argumentos apuntados por los autores citados, consideramos que en la practica resulta innecesaria la existencia de las sentencias “para efectos”, pero es preciso señalar que no en todos los casos.

Señalamos que mediante el amparo directo pueden alegarse dos tipos de violaciones *in procedendo* e *in judicando* ahora bien, al hacer valer una violación de tipo procesal la sentencia inevitablemente tendrá que dictarse para el efecto de que el tribunal o autoridad responsable reponga el procedimiento y dicte un nuevo fallo en el que haya respetado las reglas esenciales del procedimiento, obteniendo como resultado el debido cumplimiento del artículo 80 de la ley de amparo y por lo tanto el respeto a las garantías consagradas en los constitucionales 14 y 16.

Lo anterior es así, por el hecho de que los tribunales federales no pueden sustituirse en las facultades de la autoridad judicial responsable, por la razón de que no es su competencia el conocimiento del procedimiento del cual emana el fallo reclamado, sino simplemente el hecho de que éste sea o no constitucional; así al estimar que efectivamente la responsable violó la Constitución a través de la transgresión a los artículos 14 y 16, su única facultad consistirá en obligar a la responsable a reponer el procedimiento y verbigracia, mandar a que se desahogue una prueba, se valore alguna que legalmente debió tomarse en cuenta o bien emplazar a alguna parte que no ha haya sido llamada a juicio, por citar algunos.

A mayor abundamiento refiere el Doctor Burgoa “Tratándose de la primera especie (vicios “in procedendo”), es evidente que la ejecutoria que

---

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, ¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la Vigente?, Primera Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, p. 84

dicten la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito concediendo la protección federal al quejoso, tiene el efecto de dejar insubsistente el fallo definitivo reclamado y de ordenar la reposición del procedimiento a partir del acto procesal viciado... por la sencilla razón de dichos órganos judiciales federales carecen obviamente de competencia para reponer un procedimiento que no se ha sustanciado ante ellos.”<sup>46</sup>

Esta circunstancia ha originado en la práctica que el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo al observa una violación procesal y esta fue reclamado como concepto de violación, de declararla fundada concede la protección federal dejando sin efectos la sentencia y mandando reponer el procedimiento, quedando la autoridad responsable obligada a reponerlo desde la parte en que se haya cometido la violación: por lo que al dictar un nuevo fallo, pueden quedar subsistentes otras que si bien no fueron alegadas en un primer amparo, el impetrante de garantías puede hacerlas valer en un segunda o tercera demanda de amparo. De esta forma lo señala Arturo Zaldivar “Basta una violación procesal, por nimia que ella sea, para que se reponga el procedimiento, para dar inicio a la cadena de sucesivos juicios de amparo directo”<sup>47</sup>

En suma, basta una violación procesal para que el órgano judicial de amparo omita estudiar los demás conceptos de violación y dicte una sentencia “para efectos” mandando reponer el procedimiento, con la consecuencia de que subsistan otras que al no haber sido alegadas por el quejoso se intenten dejar sin efectos mediante otro amparo; en virtud de que no en todos los casos es procedente la suplencia de la queja.

Por lo tanto, se ha propuesto como solución al anterior problema obligar a los quejosos o agraviados hacer valer todas las violaciones procesales en una sola demanda de amparo y las que no se hubiesen hecho valer tenerse por consentidas, aclarando que solo se admitirán aquéllas que hayan trascendido al resultado del fallo, tal y como lo dispone la ley de amparo. Con la correlativa

---

<sup>46</sup> *ibidem*.

<sup>47</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, op. cit. p. 130

obligación de la autoridad judicial federal de estudiar y resolver todas, incluyendo las que por suplencia en la queja deban estudiarse. Además de que el Tribunal Federal deberá precisar los efectos exactos de la sentencia con lo cual se facilita su cumplimiento y evitan conflictos por incumplimiento o cumplimiento deficiente.

Ante tal situación tendríamos una sentencia que si bien es “para efectos”, el asunto de origen no regresaría de nueva cuenta al Tribunal Colegiado de Circuito por violaciones de tipo formal, pero aun quedarían subsistentes las violaciones *in judicando* y por ello proponemos su supresión, la razón obedece a que dicho órgano federal en este caso esta plenamente facultado para resolver el fondo del asunto.

El maestro Burgoa Orihuela sostiene “Por lo que concierne a los vicios in judicando el otorgamiento del amparo no debe ser “para efectos”, es decir, para que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte uno nuevo corrigiendo tales violaciones conforme a los señalamientos de la ejecutoria constitucional..por razones de economía procesal debe legalmente otorgarse a dichos órganos judiciales federales jurisdicción plena al fallar.”<sup>48</sup>

Señalamos que este tipo de sentencias “para efectos” por vicios in judicando resultan ineficaces en la practica porque alargan aun más los procedimientos de los cuales emana el fallo reclamado.

Considerando que el amparo directo tiene como fin proteger la legalidad de las sentencias, por un lado, y por el otro que los Tribunales Colegiados de Circuito al ser parte del poder judicial de la federación gozan de la supremacía jurídica que la Constitución Federal les otorga pueden valida y legalmente establecer el sentido en que una ley o norma ordinaria debe aplicarse al caso concreto de que se trate, por que con ello están protegiendo el orden constitucional, específicamente en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

---

<sup>48</sup> Burgoa, op. cit. p. 84

Entonces, si en una demanda de amparo se esgrimen como conceptos de violación la autoridad judicial responsable no aplicó o interpretó debidamente las normas o leyes secundarias aplicables o principios generales de derecho en la sentencia reclamada y el Tribunal Colegiado de considerar que le asiste la razón al agraviado, no debe remitir el asunto a la responsable para que emita otra resolución y dicte otra en los términos señalados por la ejecutoria; lo que comúnmente se ha visto en la practica es que los órganos de justicia local repiten el sentido de sus fallos, motivando de esta forma la interposición de una nueva demanda de garantías.

Luego entonces, los Tribunales Colegiados de Circuito ante la existencia de violaciones adjetivas en las sentencias y dado que la materia de la litis es determinar si existe o no violación a constitucional a través de la trasgresión a las leyes secundarias, éstos deben resolver en caso de existir dicha inconstitucionalidad y con base en el artículo 80 de la Ley de Amparo dejar insubsistente el fallo reclamado y emitir uno en el que interprete y aplique la ley secundaria o principios de derecho de forma adecuada, de esta forma resuelva de manera definitiva el juicio de origen.

Esta forma de resolver los juicios de amparo no invade la esfera de competencia de los tribunales locales, si tomamos en cuenta lo que hemos venido manifestando respecto de la supremacía jurídica de los tribunales federales que tienen a su cargo el control constitucional, así como el de la interpretación de las leyes; luego entonces no se substituye a la autoridad responsable sino que ejerce validamente la supremacía jurídica de la que esta investida.

Consideramos que los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver mediante el amparo directo una cuestión de constitucionalidad no invaden de forma alguna la competencia de los tribunales u órganos de justicia locales, ya que en este orden sí están por encima de éstos y como consecuencia deben declarar nulos todos aquellos fallos o resoluciones que se contrapongan a los preceptos constitucionales; con plena facultad de emitir otro en el que establezca el alcance de aplicación e interpretación de la norma secundaria.

Lo anterior, se ha venido aplicando en los diversos recursos o juicios de casación de otros países. En España, cita Fix Zamudio,<sup>49</sup> el Tribunal Supremo una vez que dicta la resolución de nulidad solo por violaciones procesales puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento, por el contrario si la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador es el Tribunal Supremo, quien por economía procesal dicta un fallo de fondo, evitando así el reenvío.

En conclusión, las sentencias para efectos por vicios *in judicando* actualmente resultan poco practicas, porque se ha observado alargan innecesariamente los juicios, en virtud de que los Tribunales Colegiados están legalmente facultados para estudiar el fondo del asunto, sin que por ello violen la competencia de los órganos judiciales locales, evitando de esta forma sentencias que pueden ser atacadas mediante nuevos amparos, logrando también unificar el criterio de aplicación de la ley ordinaria y combatir el rezago innecesario de asuntos en los tribunales federales de amparo.

4.4.1. Iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo propuesta por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del año dos mil tres.

Hemos expuesto la preocupación de diversos juristas que dedicados al estudio de nuestro juicio de amparo, con el único objeto de fortalecer nuestra insigne institución, como resultado de ello los legisladores de la LVIII Legislatura de Cámara de Diputados a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el veintisiete de marzo de dos mil tres, presentaron ante el Pleno de dicha Cámara la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, específicamente en su artículo 77, misma que a la fecha continua en estudio.

Ahora bien, esta iniciativa tiene como base el siguiente argumento, el hecho y la necesidad de transformar el juicio de amparo adecuándolo a los problemas cotidianos en virtud de que el amparo “para efectos” es una institución que ha producido confusión y prolonga los juicios en detrimento de la

---

<sup>49</sup> Fix, Op. Cit. p. 244

pronta y expedita impartición de justicia. Por lo tanto pretende reformar los siguientes aspectos:

- a) Suprimir las sentencias “para efectos” tanto, ante la existencia de vicios procesales como adjetivos cometidos en la sentencia definitiva.
- b) Obligar a los quejosos, tanto en el amparo directo como indirecto a hacer valer en una sola demanda de garantías todas las violaciones procesales, para que en el caso de no hacerlo, tenerlas por consentidas y no poderlas hacer valer en un nuevo amparo.
- c) Obligar a los Tribunales Federales al estudio de todos y cada uno de los conceptos de violación tanto los expresados por el quejoso como los que oficiosamente tenga que conocer la autoridad judicial federal.
- d) La creación de un amparo adhesivo, con la finalidad de que todas las partes en un procedimiento deban promover la demanda de amparo en una misma temporalidad.

Acerca del primer punto, esta iniciativa propone imponer la obligación de que las partes hagan valer todas las violaciones procesales, debido a que un numero importante de asuntos es sin duda el relativo a este tipo de vicios que rigen el procedimiento de origen, aun cuando se adviertan dos o más violaciones al procedimiento, la parte quejosa solo invoca una y si la autoridad la estima procedente es suficiente para otorgar la protección de la Unión y mandar a reponer el procedimiento, quedando abierta la posibilidad de que el quejoso al dictarse el nuevo fallo haga valer una nueva violación procesal.

A efecto de terminar con esta situación la iniciativa propone que el agraviado en su escrito de demanda manifieste todas las violaciones procesales derivadas del juicio y que hayan trascendido al resultado del fallo, una sola vez y en caso de no hacerlo éstas se tendrán por consentidas.

Situación que creemos es innecesaria reformar, porque al reponer un procedimiento los actos posteriores al acto viciado carecen de efectos y por lo tanto los actos procesales anteriores al no haber sido alegados por el quejoso quedan consentidos.

Esta propuesta no podría estar completa sin observar que los Tribunales Colegiados conceden el amparo ante la existencia de una sola violación procedimental, dejando de estudiar los demás conceptos de violación, mismos que pueden contener otras diversas violaciones, por ello para los diputados creadores de esta iniciativa es indispensable imponer mediante ley la obligación a los órganos judiciales federales de estudiar en su totalidad las violaciones al procedimiento, aun las procesales que se hagan valer o se adviertan de oficio en suplencia de la queja deficiente.

En el punto que nos interesa, la iniciativa propone con el objeto de suprimir las sentencias “para efectos” del juicio de amparo directo, dar jurisdicción plena a los Tribunales Colegiados de Circuito para otorgar la protección lisa y llana en el caso de existir violaciones *in judicando*, sustituyéndose a la autoridad responsable en cuanto a la decisión de la controversia planteada en el proceso.

La exposición de motivos de esta iniciativa, consideramos confunde algunos de los principios que consideramos hemos señalado a lo largo del desarrollo del presente capítulo; si bien las sentencias para efectos deben suprimirse cuando existen vicios *in judicando* y los tribunales colegiados deban fallar en forma lisa y llana, al hacerlo no van a resolver el juicio de origen propiamente, esto va surgir como consecuencia natural de haber resuelto la litis constitucional, que como ya lo dijimos, es establecer si la sentencia definitiva esta o no dictada conforme a la Constitución Federal.

Por lo tanto, no se va sustituir con la autoridad judicial local; por el contrario dado que la finalidad esencial del amparo y del órgano federal es el de control constitucional; éste se encuentra por encima de dicha autoridad local y pueda validamente al ejercer su facultad de órgano revisor supremo anular

sus fallos y en su lugar dictar otros en los que se encuentren debidamente aplicada e interpretada la ley secundaria, al igual que los principios generales de derecho.

Por ultimo, la iniciativa de reformar contempla la creación de un amparo adhesivo el cual consiste en que para efectos de economía procesal, tanto la parte que se vea perjudicada con la sentencia definitiva como aquella que por el contrario le sea favorable es decir, tenga interés en que subsista el acto promueva demanda de garantías, con el objeto de fortalecer las consideraciones de la fallo o resolución. Al respecto creemos conveniente la creación de dicha modalidad de amparo, pero también presenta ciertas dificultades que no son propias para el estudio de esta monografía.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Las garantías individuales son los derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados nacidos como consecuencia de la relación de supra a subordinación entablada con el Estado y sus autoridades, reguladas por la Ley Fundamental.

**Segunda.-** El juicio de amparo es el instrumento jurídico mediante el cual se protegen las garantías individuales, cuando éstas son transgredidas por las autoridades del Estado en el ejercicio del poder público.

**Tercera.-** Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran las garantías de legalidad en materia penal y civil (*lato sensu*), en virtud de que las mismas contienen los requisitos mínimos que las autoridades del Estado están obligadas a seguir, en el ejercicio de su actividad pública dirigida al gobernado.

**Cuarta.-** El artículo 14 párrafo tercero de la Carta Magna previene las garantías de legalidad en materia penal prohibiendo la imposición de penas por analogía, mayoría de razón y por conductas no exactamente previstas en la ley aplicable.

**Quinta.-** La legalidad en materia civil se encuentra prevista en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y establece que las sentencias se dictarán siempre conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de éstas a los principios general de derecho.

**Sexta.-** El artículo 16 de la Ley Fundamental en su primer párrafo regula las garantías de legalidad relativas a la debida motivación, fundamentación y competencia de los actos de autoridad.

**Séptima.-** Conforme a lo previsto por la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 párrafos tercero y cuarto, así como 16 primer párrafo las autoridades jurisdiccionales locales o federales están obligadas

dictar sus sentencias, laudos o resoluciones conforme a dichas máximas constitucionales.

**Octava.-** El juicio de amparo directo tiene su fundamento en la violación a las garantías de legalidad, cuando las sentencias, laudos o resoluciones definitivas impugnadas mediante éste, son dictadas en contravención a los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

**Novena.-** En el juicio de amparo directo se hacen valer dos tipos de violaciones: las *in procedendo*, que son aquellas transgresiones realizadas durante el desarrollo de la secuela procesal que trascienden al resultado del fallo; e *in judicando* los vicios cometidos en la propia sentencia, laudo o resolución definitiva.

**Décima.-** Los Tribunales Colegiados de Circuito al estudiar la demanda de amparo cuando se hagan valer vicios *in judicando* se limitaran al estudio de la sentencia, laudo o resolución impugnada, determinando si fue o no dictada conforme a las leyes ordinarias aplicables y en concordancia con las garantías de legalidad

**Décimo Primera.-** La sentencia de amparo “para efectos” que otorgue la protección de la justicia federal, la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas dejando sin efectos ese acto, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación emitiendo otra sentencia, laudo o resolución conforme a la ejecutoria, cuando existieron vicios *in judicando*.

**Décimo Segunda.-** Consideramos que eliminando la practica de dictar sentencias “para efectos” se evitaría el reenvió del expediente al Tribunal *ad quem* para que emita una nueva sentencia atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria.

**Décimo Tercera.-** Eliminando la práctica de las sentencias “para efectos” por vicios *in judicando*, se crea unidad de criterio al establecerse cual

debe ser la debida interpretación y aplicación de las leyes y normas en concordancia a los preceptos constitucionales.

**Décimo Cuarta.-** La plena facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito al otorgar el amparo por violaciones de fondo y dejar sin efectos una sentencia, laudo o resolución definitiva y en su lugar dictar otra tiene su fundamento en la ley.

**Décimo Quinta.-** La supresión de las sentencias “para efectos” únicamente tiene aplicación para los vicios *in judicando*, no así para violaciones *in procedendo*, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia para subsanar vicios cometidos durante la secuela procesal que antecedió a la sentencia, laudo o resolución definitiva impugnada.

## PROPUESTA

Consideramos necesaria la supresión de la practica por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando al resolver los amparos directos y siempre que se hagan valer violaciones *in judicando*, de dictar las llamadas sentencias “para efectos”, en las que se limitan a marcar los lineamientos bajo los cuales la autoridad responsable deberá emitir otra sentencia, laudo o resolución, y en su lugar, otorgar la protección federal en forma lisa y llana siendo el propio Tribunal federal quien dicte un nuevo fallo fijando en forma clara y precisa cual debe ser la debida aplicación e interpretación de las leyes ordinarias al caso concreto, en concordancia con las garantías de legalidad establecidas en la Constitución Federal.

Por lo antes señalado, sostenemos la creación de un artículo 183 bis que plasme nuestra propuesta, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 183 BIS. Cuando existan vicios de ilegalidad en la sentencia, laudo o resolución impugnada, de ser declarados fundados los conceptos de violación relativos a los mismos; el Tribunal Colegiado de Circuito se abocará al estudio de la controversia que dio origen a la sentencia, laudo o resolución impugnada, sin necesidad de reenviar los autos a la autoridad responsable.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

1. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998,
2. ----- El juicio de Amparo, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000
3. Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales, Primera Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003
4. Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, Séptima Edición, México, Trillas, 2005
5. Burgoa, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales, Trigésimo Octava Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005.
6. ----- El Juicio de Amparo, Cuadragésima Primera Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2005.
7. ----- ¿Una nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Ley Vigente?, Primera Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2001.
8. ----- La Supremacía Jurídica del Poder Judicial en México. Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004
9. Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, S.A. de c.v., México, 1999
10. Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1997

11. González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, Séptima Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004
12. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. México, Oxford University Press, 2001.
13. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Poder judicial de la Federación, México, 2006
14. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Themis, México 1994
15. Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Quinta edición Facsimilar, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
16. Morales Paulin, Carlos A., Justicia Constitucional, Primera Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002
17. Ovalle, Favela José, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, México, Oxford university press, 2002
18. ----- Garantías Constitucionales del Proceso, Segunda Edición, México, Oxford University Press, 2002.
19. ----- Teoría General del Proceso. Sexta Edición, México, Oxford University Press, 2005.
20. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Octava Edición, Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994
21. V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo, Décima Edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

22. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva Ley de Amparo, Primera Edición, UNAM, México, 2002

## **II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

1. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Sexta Edición. Mayo Ediciones. México 1998

## **III. LEGISLACIÓN**

1. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ediciones ISEF, 2006

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones ISEF, 2006

3. Ley de Imprenta de 1917

4. Ley de Amparo, Ediciones ISEF, 2006

## **IV. JURISPRUDENCIA**

1. Tesis Aislada 1a. CXXI/2005, visible a Página 704 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII.

2. Tesis Aislada I.3o.A. J/29, visible a Página 442, Novena Época, de los Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII.

3. Tesis Aislada 1a. LXXII/2004, visible a Página 234, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX.

4. Tesis Aslada 2a. CL/2001, Visible a página 209, de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV.
5. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 87/2004, visible a página 415, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX.
6. Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001, visible a Página 16, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV.
7. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 7/95, visible a Página 124, Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
8. Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96, visible a Página 5, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV.
9. Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, visible a página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,
10. Tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/10, visible a página 1341 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII.

## **V. REVISTAS JURIDICAS.**

1. Cossío Díaz, José Ramón, Reformas económicas y Ley de Amparo, Gaceta de Economía, Año 9, Número Especial, ITAM